

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Departamento de Derecho

TRABAJO DE DIPLOMA

Título: *"Ineficacia de los actos jurídicos familiares: concepción doctrinal y regulación legal."*

Autora: Melba Ferrán Torres

Tutor: Dr. Reinerio Rodríguez Corría

Santa Clara , julio 2019.
Copyright©UCLV

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Academic Department: Law

DIPLOMA THESIS

Title: *Inefficacy of familiar legal acts: doctrinal conception and legal regulation.*

Author: Melba Ferrán Torres

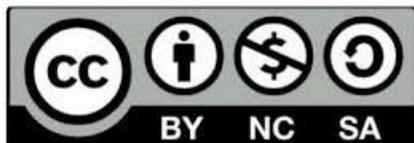
Thesis Director: Dr. Reinerio Rodríguez Corría

Santa Clara , July 2019.
Copyright©UCLV

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas. Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba. CP. 54 830

Teléfonos.: +53 01 42281503-1419

Exergo
Exergo

Ius est ars boni et aequi:

El derecho es el arte de lo bueno y de lo justo.
(Jurisconsulto romano Celso (67-130) en el Digesto)

Dedicatoria ***Dedicatoria***

Para quien fue el primero en reconocer la vocación en mí.

Espero que donde quiera que esté, se sienta orgulloso:

Para mi abuelo Gilberto.

Agradecimientos

Agradecimientos

A Dios por haberme dado la capacidad, las habilidades y los recursos para llegar a feliz término.

A mis padres por ser mi guía y mi soporte, pero especialmente por la confianza que me han brindado, por enseñarme que los retos de la vida hay que enfrentarlos para llevarse, se gane o se pierda, la satisfacción personal de no haberse rendido jamás.

A mi hermano por estar siempre al alcance de mi mano y ser indescriptiblemente especial para mí.

A mi amor Yasmany por apoyarme, tolerarme, animarme y por sentir como suyo este proyecto de vida que me planteé.

A mi familia, en especial a mi abuela cuyas enseñanzas han tenido una profunda influencia en mi vida y por ser el tronco que mantiene unida todas las ramas del árbol hasta las que más lejos aparentan estar.

A mi tutor por su asesoría invaluable, paciencia, dedicación y por trasmitirme una pequeña parte de su vasto conocimiento y experiencia.

A las Magnos por este tiempo compartido que ha marcado mi vida, conocerlas es una de las cosas que le tengo que agradecer a mi recorrido universitario.

A mis profesores por la transmisión de sus sabios conocimientos y por ser un ejemplo de lealtad al magisterio.

A mis compañeros de estudio con los que compartí estos últimos 5 años de docencia.

A todo el que de una forma u otra hizo posible la realización de este, mi sueño.

A todos, de corazón muchas gracias.

Resumen

Los actos jurídicos son aquellas actuaciones humanas encaminadas a producir el efecto jurídico que la ley les atribuye; mas no toda declaración de voluntad va a desplegar dichos efectos, sino que la propia norma va a hacer depender tal circunstancia de la verificación de ciertos elementos que, de no ser observados, deviene el acto en ineficaz. Estas cuestiones tienen un escaso tratamiento doctrinal y deficiente regulación legal en materia familiar, aunque la estrecha relación de esta rama con el Derecho Civil hace que le sean aplicables estas instituciones. En virtud de ello, esta investigación, titulada «**Ineficacia de los actos jurídicos familiares: concepción doctrinal y regulación legal**» se encamina a la fundamentación teórico-jurídica de la aplicación de la teoría general del acto jurídico al matrimonio y al reconocimiento de hijos como sustento del perfeccionamiento del régimen de ineficacia de estos actos jurídicos familiares. Estudio novedoso y útil, pues brinda los fundamentos doctrinales y legales para suplir la deficiencia o carencia en la norma específica de regulación propia en cuanto a la ineficacia de estos actos jurídicos familiares, con la aplicación de la legislación sustantiva civil por el carácter supletorio que la misma posee. Los principales resultados obtenidos se resumen en la aportación de los presupuestos teóricos-jurídicos para la concreción de la teoría del acto jurídico en el Derecho de Familia y la fundamentación de las bases que sirven de sustento para regular la ineficacia del matrimonio y del reconocimiento de los hijos como actos jurídicos familiares.

Palabras clave: actos jurídicos, actos jurídicos familiares, ineficacia, matrimonio, reconocimiento de hijos.

Abstract

Legal acts are those human actions aimed at producing the legal effect that the law attributes to them; but not every declaration of will is going to display these effects, but rather the rule itself will make this circumstance depend of the verification of certain elements that, if they are not observed, will become an ineffective one. These issues have little doctrinal treatment and deficient legal regulation in family matter, although the close relationship between this branch and Civil Law, makes these institutions applicable to them. In virtue of this, this paper, entitled «**Inefficacy of familiar legal acts: doctrinal conception and legal regulation**» is directed to the theoretical-juridical foundation of the application of general theory for the legal act of marriage and the recognition of children as sustenance the improvement of the ineffectiveness regime of these family legal acts. A novel and useful study, since it provides the doctrinal and legal foundations to cover the deficiency or lack in the specific norm of self-regulation as regards the ineffectiveness of these family legal acts, with the application of substantive civil legislation for the supplementary nature that the same has. The main results obtained are summarized in the contribution to theoretical-legal assumptions for the concretion of the theory about legal act in Family Law and the foundation of the bases that serve to basis to regulate the ineffectiveness of marriage and the recognition of children as family legal acts.

Key words: legal acts, familiar legal acts, inefficacy, marriage, recognition of children.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I: TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA: MATRIMONIO Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS

I.1.El Derecho de Familia: definición y ubicación en el sistema general del Derecho.....	6
I.2. El acto jurídico familiar como especie dentro de la categoría genérica de acto jurídico.....	7
I.3. Elementos del acto jurídico familiar.....	11
I.4. El matrimonio como acto jurídico familiar: definición doctrinal y legal, características y elementos.....	18
I.4.1. Requisitos constitutivos del matrimonio.....	21
I.4.2. Elementos del acto jurídico matrimonial.....	21
I.5. El acto jurídico de reconocimiento de hijos: definición, características y elementos. Inscripción de nacimiento y acciones filiatorias.....	26
I.5.1 Características del reconocimiento de los hijos.....	29
I.5.2 Elementos del reconocimiento de los hijos.....	32
I.5.3 Reconocimiento de hijos e inscripción de nacimiento.....	36
I.5.4 Acciones filiatorias: clasificación y regulación legal.....	39

CAPÍTULO II: INEFICACIA DEL MATRIMONIO Y DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS COMO ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES

II.1. Ineficacia matrimonial. Teoría de los impedimentos: sus efectos y aplicación en el Código de Familia.....	44
II.1.2. Teoría de los impedimentos matrimoniales.....	46
II.1.3. Análisis de la ineficacia matrimonial en la ley familiar cubana.....	49
II.2. Ineficacias matrimoniales que reclaman respuestas jurídicas.....	53
II.2.1. Teoría de la especialidad y la aplicación supletoria del Código Civil.....	53
II.2.2. Los matrimonios simulados y los celebrados con reserva mental.....	55
II.2.3. Anulabilidad del matrimonio por vicios del consentimiento.....	59
II.2.4. Forma: ¿elemento esencial o requisito de validez?	62

II.3. Cesación de los efectos del reconocimiento: acción de impugnación filiatoria o ineficacia del acto jurídico.....	67
--	----

II.3.1. Nulidad del reconocimiento.....	70
---	----

II.3.2. Anulabilidad del reconocimiento.....	73
--	----

CONCLUSIONES.....	79
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico, al encontrarse frente a un acto creado por la voluntad individual, le otorga los efectos que en Derecho correspondan según la naturaleza de este, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos que son precisos para que pueda operar dentro de este ámbito siendo esta la noción del acto jurídico.

De esta manera, se puede decir que dicha categoría es aplicable a todas aquellas manifestaciones de voluntad que produzcan consecuencias previamente establecidas en ley dentro de las que se ubican aquellas que son causa de las relaciones jurídicas familiares, si se tiene en cuenta que el Derecho de Familia posee su base jurídica y conceptual en el Derecho Civil con el que comparte elementos en común independientemente de la autonomía que respecto a este ostenta. Por lo que tanto el matrimonio como el reconocimiento de los hijos comparten esta naturaleza jurídica y les es de aplicación, siempre y cuando no desvirtúe su esencia, la teoría del acto jurídico, de forma tal que en el proceso formativo de estos actos de emplazamiento de un estado de familia se verifican elementos esenciales para su eficacia y validez, dados por la voluntad que, otorgada bajo la forma prescrita, tiene un objeto y una causa legalmente establecidos que las partes no pueden ignorar.

Ahora bien ¿Qué solución jurídica ofrece la ley ante la ausencia o afectación de alguno de estos elementos? De forma general y partiendo del ámbito civil el tratamiento legal valorado en estos supuestos es la ineficacia, entendida como la no producción de efectos jurídicos, que en sede familiar se va a circunscribir a aquella que se predica legal por los límites impuestos a la autonomía privada en este ámbito. La ineficacia como consecuencia sancionatoria se despliega si el acto se celebra contra lo dispuesto por la ley; si no se tienen en cuenta los elementos esenciales necesarios en el momento de su otorgamiento, si adolece de vicios que afectan la voluntad o si provoca una afectación patrimonial a determinadas personas, que en el caso de los actos jurídicos familiares pudiese apreciarse esta causal a aquellos que tienen un contenido económico. La posibilidad de sanear el acto y evitar que el ordenamiento jurídico lo sancione reprimiendo la producción de efectos no es aplicable a todas las modalidades de ineficacia, pertinente en la anulabilidad pero no en el caso del acto nulo y en igual

sentido se orienta el plazo para ejercitar la acción y el círculo de personas legitimadas. La respuesta a la interrogante planteada, en el caso del matrimonio, se encuentra en el régimen de ineficacia regulado en los artículos del 45 al 48 del Código de Familia, mas en el caso del reconocimiento de hijo es apreciable la omisión de normas reguladoras en relación a la ineficacia del mismo en legislación familiar, de forma que solo se establece la acción de impugnación de filiación, típica acción de carácter desplazatorio, como solución práctica para destruir los efectos que este genera, es decir la filiación inscripta, prevista en los artículos 78, 79 y 80 del Código de Familia.

El régimen de ineficacia matrimonial regulado por el Código de Familia es deficitario, primeramente no establece diferenciación entre las modalidades de ineficacia como se aprecia en la legislación civil, comprendiendo todas ellas bajo la denominación genérica de nulidad, tal como lo hace el Código Civil español, vigente hasta 1988, la que erróneamente es considerada causal de extinción del matrimonio en el artículo 43 apartado 3 de la ley familiar. Esta falta de correspondencia entre un régimen jurídico y otro, se hace sentir negativamente en la aplicación de sus preceptos, por lo que es necesario el establecimiento de criterios uniformes, que permitan la armonización de ambas disposiciones, en aplicación del principio de supletoriedad que consagra el artículo 8 y la Disposición Final Primera del Código Civil cubano.

Dichos preceptos permiten afrontar correctamente la ausencia en el Código de Familia de normas específicas que le brinden solución legal a situaciones que atenten contra la finalidad socio-jurídica del matrimonio o que vulneren el carácter solemne del mismo, en tanto no se regula una respuesta adecuada en el mencionado cuerpo legal específicamente en el artículo 45.3, en relación a la nulidad por motivos formales puesto que el régimen de la anulabilidad previsto, dada la caducidad de la acción y la posibilidad de convalidar el acto, sumado a las imprecisiones técnicas del artículo que hace sumamente difícil su interpretación y puede conducir a una aplicación inadecuada ante un matrimonio en que falten requisitos con trascendencia en relación a la forma misma del acto.

La acción de impugnación de la filiación no comprende todas las causales por las que se puede llegar a pretender la ineficacia del acto jurídico del reconocimiento; aunque en

ambas se ataca el vínculo biológico, el cauce procesal, las personas legitimadas y el plazo de prescripción de la acción varía en uno y otro supuesto, figuras que para nada contravienen el carácter irrevocable que asume el reconocimiento válidamente efectuado.

Sobre esta temática existe escasez de estudios en el ámbito nacional, limitándose casi a los libros de texto de las asignaturas de la carrera solo en el caso de la ineficacia matrimonial, siendo CÁNOVAS GONZÁLEZ un autor, que sobresale en la doctrina patria por contar con numerosos artículos sobre esta tópic. Partiendo de esta realidad, y teniendo en cuenta las dificultades que crea para una adecuada aplicación del Derecho, es que se considera indispensable estructurar un estudio integral del acto jurídico familiar, teniendo en cuenta que es corriente en la doctrina la construcción de una teoría general en torno a las instituciones del Derecho, por lo que se precisa fijar la posición que este debe ocupar dentro de la clasificación genérica en el ámbito civil, siendo necesario ahondar en las consideraciones doctrinales y de las legislaciones foráneas si se pretende aplicar las reglas civiles relacionadas con la ineficacia a estos actos en específico.

Resulta evidentemente útil conocer y estudiar la teoría del acto jurídico profundizando en su aplicación en el ámbito familiar, para la formación de las categorías dogmáticas de los juristas y el análisis de la realidad e interpretación de las leyes, pudiendo comprender las múltiples aristas que le plantea la vida a los destinatarios de la norma y así identificar las distintas soluciones ante las problemáticas desde una óptica jurídica y cuya respuesta en la ley es deficiente o peor aún, omisa.

Estos son algunos de los elementos que se pueden ofrecer para demostrar la existencia en el ordenamiento jurídico cubano de un **problema científico** que podría resumirse del siguiente modo: La deficiente regulación del régimen de ineficacia matrimonial y la carencia de este en el caso del reconocimiento de los hijos, dejan sin previsión legal diversas realidades que se suscitan en la praxis jurídica y que pueden provocar la desprotección de los sujetos de estas relaciones jurídicas ante figuras que lesionen sus derechos o defrauden sus expectativas, atentando al mismo tiempo contra el fin jurídico previsto para estos actos.

Para dar solución al mismo se ha trazado la siguiente **hipótesis**: La determinación de la naturaleza jurídica del matrimonio y el reconocimiento de hijos como figuras no distintas de la categoría general de los actos jurídicos aunque con características propias, así como la regulación correcta del régimen de ineficacia de ambos, unido a la aplicación supletoria del régimen civil, serviría de sustento a la adecuada protección de las relaciones jurídicas que ellos generan.

Por ello se planteó como **objetivo general** fundamentar desde el punto de vista teórico-jurídico la aplicación de la teoría general del acto jurídico al matrimonio y al reconocimiento de hijos como sustento del perfeccionamiento del régimen de ineficacia de estos actos jurídicos familiares.

Este objetivo general se cumplimentó mediante el desarrollo de los siguientes **objetivos específicos**:

1. Establecer los fundamentos teóricos que sustentan la determinación del matrimonio y el reconocimiento de hijos como actos jurídicos en sede familiar.
2. Sistematizar los requisitos de existencia y validez del acto jurídico familiar y sus particularidades en el matrimonio y el reconocimiento de hijos a partir de la concepción doctrinal de los elementos del negocio como tipo específico de acto jurídico.
3. Valorar la aplicación de los tipos y regímenes de ineficacia reconocidos por la doctrina y regulados en nuestra ley civil al matrimonio y al reconocimiento de hijos con vistas a perfeccionar la ordenación de esta figura en el Código de Familia.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se hace necesario la selección y empleo de los siguientes **métodos de investigación**: analítico sintético para el estudio y sinopsis de las diferentes categorías y conceptos; inductivo deductivo para indagar en lo más simple profundizando en lo complejo, de lo abstracto a lo concreto para plasmar en una problemática las categorías, conceptos e instituciones analizadas; lógico histórico abundando en los antecedentes y evolución de las teorías en torno a las instituciones objeto de estudio y el contexto y formación de las disposiciones normativas que las regulan. De igual forma se utilizan como métodos propios de la ciencia del Derecho el exegético-analítico, por cuanto se pretende determinar el sentido y alcance

de la normativa vigente en la materia relacionándolo adecuadamente con la institución de que se trata; el teórico-jurídico, que se utiliza en el estudio de las diferentes opiniones doctrinales en torno a los distintos aspectos que se abordan en la investigación, agrupándolas según los criterios predominantes, buscando mayor precisión y claridad conceptual. Además, el análisis de documentos como método empírico para el examen de la jurisprudencia nacional y extranjera.

Como resultados de la investigación se enuncian los siguientes:

1. Aportación de los presupuestos teóricos-legislativos para la concreción de la teoría del acto jurídico en el Derecho de Familia.
2. Fundamentación de las bases que sirven de sustento para regular la ineficacia del matrimonio y del reconocimiento de los hijos como actos jurídicos familiares y así eliminar la deficiencia y el vacío legislativo en relación con estas cuestiones apreciables en la norma específica.

El trabajo se estructura en dos capítulos con sus correspondientes epígrafes y subepígrafes. En el primer capítulo bajo la denominación de **“Teoría general del acto jurídico aplicada al Derecho de Familia: matrimonio y reconocimiento de hijos”** se abordan las cuestiones generales del acto jurídico y sus especificidades en el acto jurídico familiar, concretamente en el matrimonio y el reconocimiento de los hijos, dígase su definición doctrinal, características, elementos así como su regulación en el ordenamiento jurídico cubano.

En el segundo acápite denominado **“Ineficacia del matrimonio y del reconocimiento de hijos como actos jurídicos familiares”** se parte del estudio del régimen de ineficacia matrimonial que se regula en la legislación familiar vigente como presupuesto para la sistematización doctrinal y legal de la ineficacia regulada en el ámbito civil para valorar los supuestos en los que conviene su aplicación a estos actos jurídicos familiares.

Por último se le agregan las conclusiones resultantes de la investigación así como la bibliografía consultada.

CAPÍTULO I: TEORÍA GENERAL DEL ACTO JURÍDICO APLICADA AL DERECHO DE FAMILIA: MATRIMONIO Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS

I.1.El Derecho de Familia: definición y ubicación en el sistema general del Derecho

La parte de la superestructura jurídica que se encarga de la organización del núcleo familiar es el Derecho de Familia, que surge del tronco común del Derecho Civil aunque a diferencia de este, que es eminentemente privado, su naturaleza jurídica se basa, al decir de MESA CASTILLO,¹ en consideraciones ideológicas, políticas y éticas y en los altos intereses sociales contenidos en las instituciones por él tuteladas, por lo que esta autora defiende la idea, con la que se coincide en este trabajo, que el Derecho de Familia es un Derecho específico y singular perfectamente diferenciado del Derecho Civil con un objeto de regulación distinto en tanto en este último priman las relaciones patrimoniales mientras que en el Derecho de Familia se habla en primer lugar de relaciones personales entre particulares igualmente; solo que, actuando como sujeto en las relaciones jurídicas familiares, se convierten en cónyuges, padres e hijos incluidos adoptantes y adoptados, parientes o tutores y tutelados. Este Derecho se puede definir como el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones que regulan las relaciones jurídicas familiares, surgidas de una unión sexual duradera y del parentesco.² Relaciones que se establecen entre los miembros de la familia, pues como bien sostiene la autora *“cuando estas relaciones se vinculan a terceras personas ajenas a la familia, las normas jurídicas familiares se entroncan con las del Derecho Civil”*.³

La vocación del Derecho de Familia es eminentemente civil ya que intenta resolver conflictos entre personas privadas, aun cuando exista una marcada intervención del Estado, independientemente de que no se puede delimitar la pertenencia exclusiva de este al campo del Derecho Público o del Privado precisamente porque se trata de relaciones entre particulares pero de interés social; de ahí que existan autores para los cuales no es ni público ni privado, sino que se trata de un Derecho Social.

¹ MESA CASTILLO, O. (2017). **Derecho de Familia**. Editorial Félix Varela. La Habana, p. 25.

² En el caso de la tutela la relación es *cuasi* familiar pues no necesariamente se crea un vínculo de parentesco pues su función es meramente representativa.

³ *Ídem*, p. 22.

En la doctrina patria,⁴ a la hora de analizar la ubicación del Derecho de Familia en el sistema general y único del Derecho, se defiende la idea de la independencia del mismo como rama o ciencia jurídica a partir de que tiene objeto y método de regulación propio dejando por sentado que *“las particularidades del Derecho de Familia, no lo aíslan como una materia extraña del Derecho Civil, muy por el contrario, tiene en ese Derecho su base jurídica conceptual y básica, al dejar éste establecidas las normas jurídicas comunes y los principios reguladores gnoseológicos y axiomáticos generales”*.⁵

CIURO CALDANI⁶ plantea que la ciencia del Derecho más allá de la autonomía que posee cada rama, reclama ante los casos que se suscitan en la realidad, el análisis de una manera integral de todo el Derecho en su conjunto. De ahí que el Derecho Civil tenga un carácter general supletorio, de forma que cualquier situación de la vida fáctica quede comprendida dentro de la regulación que brinda el ordenamiento jurídico en general.

I.2. El acto jurídico familiar como especie dentro de la categoría genérica de acto jurídico

Desde la propia definición del Derecho de Familia se dejó por sentado que centra su regulación en las relaciones jurídico familiares, las que tienen como causa actos jurídicos,⁷ en tanto se trata de hechos humanos voluntarios manifestados de forma consciente y lícita con la finalidad de producir los efectos dispuestos por la ley que en esta sede se circunscribe a la creación, modificación o extinción de los vínculos jurídicos entre los integrantes de la familia.

El Derecho reserva una regulación más específica a cuestiones que por su trascendencia, sobre todo en el ámbito social, no puede confiar a la voluntad de las partes aunque requiera de esta para su concreción. Se trata, por tanto, de materias no dispositivas cuya ordenación es delegada en la regulación del acto jurídico, como sucede en el Derecho de Familia, donde, como ya se adelantaba, *“el Estado interviene para fortalecer los vínculos, para garantizar la seguridad de las relaciones, para*

⁴ MESA CASTILLO, O. (2017), op., cit.,

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Cit., pos.*, ZABALAZA, G Y SCHIRO, M V. (2013). ***Ineficacias en el Derecho de Familia (Realidades diversas que reclaman respuestas jurídicas diversas)***. Disponible en World Wide Web: [HTTP://WWW.CARTAPACIO.EDU.AR/OJS/INDEX.PHP/CTP/RT/PRINTERFRIENDLY/1439/1703](http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/rt/printerfriendly/1439/1703).

(Consultado 5/2/2019).

⁷ Cfr. Art 49.1 del Código Civil cubano

*disciplinar mejor el organismo familiar y dirigirle rectamente para la consecución de sus finalidades”.*⁸

Se debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que se dan en las instituciones familiares. Es por ello que se aprecia la intervención estatal, a través de determinados órganos, en la celebración de algunos actos jurídicos del Derecho familiar, para darles autenticidad; dígase matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos, por solo mencionar algunos.

En la doctrina⁹ suele ser común establecer el contenido o finalidad como criterio clasificatorio del acto jurídico, siendo estos de derecho patrimonial o de derecho personal y familiar o extrapatrimonial, de forma tal que los primeros tienen por finalidad la adquisición, modificación o extinción de derechos pecuniarios mientras que los segundos atañen al estado de las personas o a las relaciones del individuo dentro de la familia.

Respecto a su naturaleza jurídica, los actos familiares no constituyen una categoría diferente al acto jurídico en general, sino que es una especie dentro del género. La teoría general del acto jurídico es aplicable al acto jurídico familiar, en tanto la diferencia no radica en la estructura sino en su ámbito de aplicación.

En apoyo a este planteamiento DÍAZ DE GUIJARRO sostiene que *“a pesar del frecuente aislamiento en que se mantiene al acto jurídico familiar con respecto a la teoría general de los actos jurídicos, consideramos que existe una verdadera unidad sustancial entre una categoría y otra. Establecido que el derecho de familia, por naturaleza, integra el derecho civil está dicho, asimismo que la teoría general de los actos jurídicos*

⁸ DE RUGGIERO, R. (1929) ***Instituciones de Derecho Civil. Volumen primero. Introducción y parte general derecho de las personas, derechos reales y posesión.*** Traducción de la 4ta edición italiana. Anotada y concordada con la legislación española por Ramón SERRANO SUÑER y José SANTA-CRUZ TEJEIRO. Editorial Reus S.A. Madrid, p 659.

⁹ Vid. RIVERA, J C. (2004). ***Instituciones del Derecho civil parte general tomo II.*** Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, p 566, DE CASTRO Y BRAVO, F (1985). ***Negocio Jurídico.*** Editorial Civitas S.A. Madrid, p 37 y 275, BORDA GUILLERMO, A. (1999). ***TRATADO DE DERECHO CIVIL-PARTE GENERAL Tomo II.*** Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, p 840 y BELLUSCIO, A C. ***Manual de Derecho de Familia tomo I.*** 7ma edición 1ra reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires, p 107

comprende al acto jurídico familiar, por cuanto la voluntad humana es decisiva para su creación".¹⁰

"En el acto jurídico familiar la manifestación de voluntad se halla enmarcada dentro de lo estipulado en ley para la realización del acto que se trate no siendo posible a los sujetos incidir con su voluntad en la variación de los términos en que este fuera concebido por la legislación".¹¹

La doctrina de forma general lo que hace es limitarse al examen de cada clase de vínculo familiar, sin establecer correlaciones ni principios comunes.¹² Al abordar la temática de los actos jurídicos familiares tienden a restringirse y considerarlos dentro de la clasificación general de los actos jurídicos extrapatrimoniales.

Para DE CASTRO *"Se admite en general, la existencia de negocios jurídicos dentro del ámbito del Derecho de familia. Mas también lo íntimo de las relaciones familiares hace que, esa su peculiar naturaleza, haga presumir que conductas de las que normalmente se induciría la existencia de un negocio jurídico, sean consideradas extrañas al ámbito de lo negocial"*.¹³

En la clasificación general que este autor realiza de los negocios jurídicos¹⁴ donde los agrupa en tres categorías parece incluir aquellos referidos al ámbito familiar en la primera de estas bajo la denominación de los negocios que crean una situación de cierta trascendencia general pero solo a modo de ejemplo cita los que crean o modifican el estado civil de una persona física. Caracterizándolos por la importancia que en ellos reviste los criterios de seguridad y publicidad y la correlativa disminución del papel de la voluntad y de la libertad.

DÍAZ DE GUIJARRO es quien desarrolla efectivamente la teoría general del acto jurídico aplicada al derecho de familia. Para este autor *"son los actos jurídicos voluntarios,*

¹⁰ DÍEZ DE GUIJARRO, E. (1968). **Nuevos aportes a la introducción al estudio del acto jurídico familiar**, en "Estudios de derecho civil en honor del profesor Castán", vol. VI, Pamplona, p. 203.

¹¹ S/A (2004). **UNA APROXIMACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN Y A LA CADUCIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS RELACIONES FAMILIARES**. Intranet UCLV, sociales/derecho/pregrado/disciplina civil/Derecho de Familia/bibliografía complementaria/todos los temas/Conferencias de Familia y Género/ Conferencias Internacionales Villa Clara. Septiembre 2016, p 8.

¹² Díaz de Guijarro realizó un ensayo donde hace una crítica al tratamiento doctrinal que se le ha dado a esta temática. *Vid.* DÍEZ DE GUIJARRO, E. (1969). **Estudios de Derecho Civil**. Ediciones Universidad de Navarra. España, p 191.

¹³ DE CASTRO Y BRAVO, F (1985), op., cit., p 37.

¹⁴ *Vid* clasificación DE CASTRO Y BRAVO, F (1985), op., cit., pp. 50-51

lícitos que tienen por fin inmediato el emplazamiento de un estado de familia o la regulación de las facultades emergentes de los derechos subjetivos familiares".¹⁵ De acuerdo con este autor los actos jurídicos familiares crean y modifican derechos, pero no lo transfieren ni extinguen como puede suceder en los actos jurídicos en general.

Por el contrario, BELLUSCIO lo define como el "*acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas familiares, o crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos subjetivos familiares, en tanto la obtención de ese fin por la voluntad de los particulares esté admitida por la ley*".¹⁶ De esta forma el autor sigue la línea de clasificar como familiar un acto jurídico según la finalidad que este persiga y a su vez defiende la idea de que dichos actos sí pueden extinguir derechos subjetivos.¹⁷

Si se analiza con detenimiento esta segunda línea de pensamiento, se entiende que un acto jurídico familiar puede emplazar y/o a su vez desplazar un estado de familia y por tanto extinguir ciertos derechos subjetivos correspondientes a la persona cuyo estado civil familiar es alterado. Esta posición permite asimilar el divorcio como un acto jurídico familiar, en tanto su fin es disolver el vínculo matrimonial, es decir, extinguir la relación jurídica familiar. Asimismo se extinguen derechos subjetivos, derechos que solo recaen en la figura del cónyuge.¹⁸ En el divorcio igualmente existe una voluntad que no es autónoma porque debe restringirse a lo que le permite la ley familiar pero que es requerida para finalizar la relación matrimonial que sería el objeto, deben observarse las formalidades legalmente establecidas¹⁹ y en caso de no existir mutuo acuerdo, requiere una "justa" causa.²⁰

¹⁵ Cit. pos. BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 102.

¹⁶ *Ídem*, p 107.

¹⁷ Este autor además del divorcio, cita como otro ejemplo de acto jurídico familiar que tiene como fin inmediato la extinción de derechos subjetivos familiares el pedido de revocación de la adopción simple por mutuo acuerdo de adoptante y adoptado que persigue la aniquilación de los derechos derivados de la adopción. *Vid. Ídem*, p 111

¹⁸ Se extinguen igualmente los derechos y deberes entre cónyuges regulados en los artículos del 24 al 28 del Código de Familia; igual sucede con los derechos sucesorios que ostentan uno respecto al otro durante la vigencia del matrimonio, a los que BELLUSCIO denomina derechos subjetivos no propiamente familiares precisamente por su alcance en la materia civil. *Ídem*, p. 37.

¹⁹ El divorcio requiere su pronunciamiento ya sea a través de sentencia judicial o en escritura notarial. *Cfr.* Artículo 50 del Código de Familia.

²⁰ No se refiere a las causales de divorcio que taxativamente se regulan actualmente en varios cuerpos legales, sino a las causas que objetivamente provocan una situación en la que el matrimonio

I.3. Elementos del acto jurídico familiar

Con el objetivo de establecer, muy sucintamente y de forma general, los elementos del acto jurídico familiar se toman como base los elementos del negocio jurídico, partiendo de dos presupuestos; en primer lugar de la ya defendida relación entre la categoría del acto jurídico civil como género y su homólogo en sede familiar como especie y en segundo, se precisa realizar el análisis de los elementos del negocio jurídico partiendo de la idea de que la doctrina no analiza específicamente elementos del acto jurídico sino que se restringe a la categoría del negocio jurídico, que no es más que un acto jurídico con preeminencia de la autonomía de la voluntad, además porque según *BELLUSCIO* “*la terminología alemana, italiana y española...califica de acto jurídico al acto voluntario lícito en general, reservando la denominación de negocio jurídico para nuestro acto jurídico. En la doctrina de esos países es, pues, negocio jurídico la manifestación de voluntad dirigida a la consecución de un fin amparado por el derecho. De ahí que en lugar de acto jurídico familiar se hable de negocio jurídico familiar o negocio jurídico del derecho de familia*”.²¹

En cuanto a los elementos del contrato la doctrina tradicional²² establece una clasificación en la que se suelen distinguir elementos esenciales, elementos naturales y elementos accidentales.

Aun y cuando se concuerda con la idea de la relación de género a especie establecida entre ambas categorías de actos jurídicos, en el ámbito familiar se aprecian particularidades que lo distinguen del acto civil, citándose como ejemplo de estas especificidades la ausencia de elementos accidentales²³ en esta sede por el carácter incondicional de la mayoría de los actos jurídicos familiares en respuesta a la mayor restricción de la autonomía de la voluntad que se aprecia en esta rama por sobre otras

ha perdido su razón de ser para los esposos e hijos y para la sociedad y cuya existencia debe ser comprobada por el tribunal. *Cfr.* Artículo 51 y 52 del Código de Familia.

²¹ *BELLUSCIO, A C. (2004)*, op., cit., p 102.

²² *Vid. DÍEZ-PICAZO, F. (1996) Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Vol. I. Editorial Civitas. Madrid, p 351. *DE CASTRO Y BRAVO, F (1985). Op., cit., p 54. RIVERA, J C. (2004)*, op., cit., p 486. *DE RUGGIERO, R. (1929)*, op., cit., p 253.

²³ Serían accidentales aquellos elementos que no son necesarios para la validez y eficacia del contrato ni lo acompañan ordinariamente pero que pueden ser adicionados por las partes, pasando a ser obligatorio su cumplimiento como presupuesto para que el negocio despliegue sus efectos. Se ubican en este elemento la condición, el término y el modo o carga modal, los cuales son regulados por el Código Civil cubano en su Parte General.

del Derecho Civil, pues casi todas sus normas son imperativas más que dispositivas limitando el ámbito de libertad de los declarantes; en tanto en sede privada los elementos accidentales son extremos que pueden las partes incluir o no en dicho acto.

En relación a los elementos esenciales, es decir, aquellos absolutamente necesarios para la validez y la eficacia del acto, no existe en la doctrina criterios unánimes a la hora de definirlos. Unos autores consideran dentro de esta categoría únicamente la voluntad y la causa,²⁴ otros adicionan el objeto²⁵ y por último, y el criterio que compartimos, están los que consideran esencial además la forma externa en aquellos casos en que es elevada por la ley a la categoría de presupuesto de existencia.²⁶

A lo interno de cada elemento esencial se suscitan elementos necesarios para su validez que son una suerte de requisitos indispensables o presupuestos para la producción de los efectos jurídicos. Por lo que concurren requisitos de existencia que son imprescindibles para que acto nazca en la vida del derecho siendo estos los elementos esenciales y a lo interno de cada uno de estos suelen reconocerse requisitos de validez. Esta distinción es fundamental a la hora de analizar el tema de la ineficacia.

En cuanto a la voluntad se entiende que es la intención o propósito con el que se dice o hace algo. Constituye el nervio central, el elemento fundamental de todo acto o negocio jurídico y se traduce en el deseo consciente de concluirlo. Es la iniciativa que el ordenamiento jurídico le otorga al sujeto y que cumpliendo determinados requisitos constituye causa de la relación jurídica.

Es oportuno realizar un análisis en relación al sujeto emisor o el declarante de la misma y sus particularidades en el Derecho de Familia. De forma general el sujeto es la persona capaz actuando dentro de una relación jurídica. Se trata de la persona natural o jurídica cuya capacidad viene reconocida por ley. En el ámbito familiar se restringe a la persona física es decir, solo la persona natural puede emitir una declaración de voluntad tal que sea respaldada por las normas jurídicas familiares en cuanto a la producción de consecuencias, solo la persona natural puede adquirir derechos y

²⁴ Vid. DE RUGGIERO, R. (1929), op., cit., pp. 251-253.

²⁵ RIVERA, J.C. (2004), op., cit., p 486.

²⁶ DÍEZ-PICAZO, F Y GUILLÓN, A. (1993). **Sistema de Derecho Civil Vol. I. Introducción. Derecho de la Persona. Autonomía Privada. Persona Jurídica.** Editorial Tecnos. Madrid, p 40. y BORDA GUILLERMO, A. (1999), op., cit., p 825.

cumplir los correlativos deberes familiares pues la propia naturaleza de la persona jurídica le impide ser sujeto de las relaciones jurídicas familiares.

Se requiere que la manifestación de la voluntad sea consciente, por lo que el declarante debe ser una persona capaz que exprese su intención de acuerdo a lo permitido por el ordenamiento jurídico, pues solo así se trataría de una declaración seria. La capacidad para el otorgamiento del acto jurídico familiar se aparta en varios casos de las reglas generales sobre la capacidad jurídica.²⁷ Varios son los actos familiares para cuya realización se establece una capacidad específica²⁸ o por el contrario rige la regla de amplitud de capacidad pudiendo por tanto ser declarantes personas que no tienen la plena capacidad para ejercer sus derechos dígame menores en caso de matrimonio o reconocimiento de hijos.

Esto obedece en gran medida al carácter personalísimo de la mayoría de los actos jurídicos familiares donde no se admite la representación.²⁹ Lo que no implica que no existan otras figuras dentro del fenómeno representativo que se apliquen en estos casos. En un primer orden se puede mencionar la complementación, que es cuando un padre concurre al acto complementando la capacidad del menor, facultad comprendida dentro de la patria potestad bajo cuyo ejercicio se encuentra el menor. En este caso no hay representación pues lo que se busca es suplir la carencia del ejercicio de dicha capacidad, el padre lo que hace es validar dicha declaración mas en realidad no actúa ni deviene en sujeto de la relación que se constituya por dicho acto. La complementación encuentra regulación legal en el artículo 85.5 del Código de Familia, aunque con redacción deficiente, pues hace referencia a la complementación de la personalidad, en lugar de la capacidad como se ha explicado.

Como otra figura en este ámbito también se puede valorar la autorización, en este caso se trata, como su nombre lo indica de un permiso concedido igualmente por el padre de manera previa al acto jurídico que le permite al menor realizar dicho acto por sí mismo.

²⁷ Cfr. Artículo 29.1 del Código Civil cubano.

²⁸ La adopción es un ejemplo donde la ley exige una capacidad específica que se aparta de las reglas generales de la legislación civil. Cfr. Artículo 100.1 del Código de Familia

²⁹ Exceptuando el caso del matrimonio por poder, aunque se discute si es un verdadero poder de representación, por las escasas facultades que tiene el representante.

Encuentra regulación en el artículo 3 del Código de Familia vista con carácter excepcional y como requisito previo para la validez del posterior acto de formalización matrimonial para la hembra que tenga, por los menos, 14 años cumplidos y en el caso del varón 16 años. Como variante de esta figura está la autorización judicial en caso de que los padres no consientan tramitada a través de un proceso de jurisdicción voluntaria.

La injerencia o intervención de órganos estatales en los actos jurídicos, como ya se analizó obedece a cuestiones de orden público, pero no puede decirse que constituyen sujetos pues no se obligan ni adquieren derechos.

En cuanto a la exteriorización de la voluntad interna es decir la declaración del sujeto igualmente se aplican en la materia familiar las mismas formas reconocidas dígame expresa, tácita o presunta. En el caso del reconocimiento de hijos, en la legislación cubana, se prevén casos de voluntad presunta, pues se regula que en caso de estar los padres unidos en matrimonio formalizado y acude a reconocer uno los efectos se extienden a ambos, de forma tal que se presume la voluntad del otro aunque no acuda.³⁰ En igual sede se puede citar como declaración presunta los casos donde no existe matrimonio reconoce uno de los progenitores aportando las generales del otro el cual es citado con el apercibimiento que de no concurrir se inscribe al hijo como suyo, de forma que ante la omisión y silencio de este se presume su voluntad de forma positiva.³¹

Se exige, además, concordancia entre la voluntad interna y la manifestada. En este aspecto DE CASTRO³² establece que debe existir una relación entre los dos elementos; el interno dado por la conciencia y voluntad o saber y querer, y el externo que sería la declaración. La declaración debe ser reflejo de la voluntad interna, una reproducción de esta, si esto no sucede se estaría ante una discrepancia que puede ser querida por el agente es decir voluntaria o involuntaria³³ cuando es inducido a tal discordancia motivada por error vicio del consentimiento que se analizará con posterioridad; se excluye la violencia porque no hay discrepancia entre la declaración y la voluntad pues

³⁰ Cfr. Artículo 45 de la Ley 51 del Registro del Estado Civil en relación con el 74 del Código de Familia

³¹ Cfr. Artículo 48 de la Ley 51 del Registro del Estado Civil

³² DE CASTRO Y BRAVO, F (1985), op., cit., p 69

³³ DE RUGGIERO, R. (1929), op., cit., p 254

no hay tal querer interno. En cuanto a las causas voluntarias se encuentran la declaración emitida sin seriedad, la reserva mental y la simulación.

La declaración emitida sin seriedad como su nombre lo indica es aquella que no tiene la intención “seria” de producir efectos jurídicos, la persona no pretende obligarse su querer interno se aleja de lo que declara porque lo hace en broma, por cortesía.

La reserva mental se produce cuando el declarante quiere internamente algo distinto de lo que declara, se reserva para sí su verdadera voluntad, declarando otra de forma intencional y con el propósito de emitir declaración disconforme. Esto puede inducir a error en el destinatario de tal declaración.

En cuanto a la simulación DíEZ- PICAZO plantea que los autores del acto simulado declaran voluntariamente y su declaración coincide con su voluntad de declarar, lo que ocurre es que existe entre ellos conformidad en que su declaración sea puramente aparente. De lo anterior se puede deducir que existe común acuerdo entre las partes o entre el declarante y el destinatario en cuanto a la no coincidencia de lo dicho y lo querido de forma que a diferencia de la reserva solo se engaña a los terceros. Puede ser absoluta si lo que se pretende es aparentar la existencia de un acto que no se constata en la realidad jurídica por no haberse realizado o relativa si busca ocultar con el acto realizado uno disimulado que sería el trasfondo querido por la declaración.

La voluntad debe estar libre de vicios entendidos como las circunstancias o hechos que traen como resultado la declaración de una voluntad defectuosa. En la doctrina estos vicios son conocidos como error, dolo e intimidación.

El error es una falsa representación mental de la realidad que vicia el proceso formativo del querer interno y que opera como presupuesto para la realización del negocio.³⁴ Se trata de un desconocimiento de la realidad que conlleva al sujeto a declarar en base a tal ignorancia o equivocación que es la que sembró en este el querer interno y lo conllevó a realizar un falso juicio, de forma que solo de esa forma hubiese realizado el acto. El error puede ser de hecho cuando lo que se desconoce se relaciona con los elementos del negocio y si se tratase del derecho positivo entonces ese error sería de

³⁴ DíEZ-PICAZO, F Y GUILLÓN, A. (1993). *Sistema de Derecho Civil Vol. I*. op., cit., p 55.

derecho. Pero esta clasificación no trasciende en el sentido de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento. También está el error obstativo o impropio que es el que recae en la declaración de voluntad únicamente, es decir la persona está consciente de lo que quiere a lo interno pero se equivoca al expresarlo o exteriorizarlo. Lo que se manifiesta no se corresponde con la intención. Este es el error que se relaciona en la divergencia la voluntad interna y la manifestada. Por otra parte está el error propio o error vicio como también suele llamarse, que es un falso conocimiento que influye en la determinación de la voluntad interna por lo que el querer del sujeto está condicionado a ese desconocimiento que de no existir no lo hubiese convocado a realizar el acto. En este caso no hay divergencia pues lo dicho se corresponde con lo querido solo que no sucede así entre lo querido y la realidad de hecho. Este a su vez puede ser sobre la sustancia o cualidades; la persona; en el cálculo; sobre los motivos; el valor; cantidad, peso o extensión; en el negocio en sí, en el objeto o su existencia.

En el dolo se manifiesta cuando la intención de realizar el acto ha sido implantada en el sujeto por agentes externos a través de engaño, maniobras malintencionadas, artificios. En sede contractual suele limitarse a la conducta que induce una parte sobre la otra cuestión que consideramos desacertada pues hay negocios que no tienen partes siendo unilaterales y perfectamente puede ser realizada por un tercero no interviniente en el acto negocial.

En el caso de la intimidación no solo se vicia la voluntad sino también la libertad de su declaración debido a la existencia de un miedo o temor nacido de una amenaza. Tal anuncio puede ser, como acertadamente regula nuestra ley sustantiva,³⁵ contra la vida, la moral o el patrimonio del declarante o de un tercero. Igualmente el miedo ha de ser racional y fundado lo que no implica que en cuanto a la medición objetiva del mismo no deban de apreciarse características subjetivas del declarante en cuyo ánimo influyó.

En cuanto al objeto del acto jurídico familiar ya se mencionaba que consiste en el emplazamiento o desplazamiento de un estado de familia o la regulación de las facultades emergentes de los derechos subjetivos familiares.

³⁵ Cfr. Artículo 72 del Código Civil.

Al decir emplazamiento de un estado de familia se hace alusión al establecimiento de la posición de una persona dentro del núcleo familiar a partir del cual se crean vínculos jurídicos. Del estado de familia derivan los derechos subjetivos familiares con sus correlativos deberes que ya están preestablecidos en la norma como contenido de la relación jurídica familiar que dicho acto jurídico generó al establecer el estado familiar de esa persona.

En relación a la causa, concebida como ese motivo que buscan las partes limitado por la función práctica, es decir se limita la voluntad de las partes a lo permitido por el ordenamiento jurídico, algunos autores como CASTÁN TOBEÑAS³⁶ sostienen que, en los negocios no patrimoniales, como son los relativos al estado civil y a la familia, no puede hablarse de causa, en su sentido específico, como un elemento esencial del acto, distinto del objeto y del consentimiento. *“Sin embargo, un importante sector de la doctrina asume que los actos puramente familiares también tienen causa (...) pueden ser nulos por tener una causa final ilícita”*.³⁷

La forma como elemento esencial reviste de gran importancia en los actos jurídicos familiares en razón de la trascendencia que dichos actos tienen para la sociedad, a punto tal que puede hablarse de requerimientos en cuanto a solemnidades contrario a la libertad de forma que se abandera en el plano de Derecho privado sobre todo en relación a los negocios jurídicos.

A decir RUGGIERO³⁸ lo más saliente en los negocios de derecho familiar es la amplia intervención de la autoridad pública y la especial energía desplegada en la formación de la relación, la voluntad del particular es insuficiente si no concurre la del poder público. Siendo esta la forma en la que el Estado verifica el cumplimiento de las exigencias para que se desplieguen las consecuencias previstas en ley.

³⁶ *Cit., pos.*, RIVERA, J.C. (2004), *op., cit.*, p 513

³⁷ *Ídem*, pp.513-514. Este autor cita como ejemplos de este supuesto la emancipación por habilitación de edad concedida por el padre para liberarse de la obligación alimentaria; el reconocimiento de un hijo extramatrimonial con el único objeto de recibir la herencia del mismo, desvirtuando así la voluntad testamentaria de éste, los matrimonios llevados a cabo con una finalidad ajena a la propia de la institución: eximirse del servicio militar, obtener nacionalidad o radicación en país extranjero, etc.

³⁸ DE RUGGIERO, R. (1929), *op., cit.*, p 665

“También en algunos casos se complementan las formalidades con un sistema especial de publicidad, como el de los registros civiles, donde se inscriben los actos de emplazamiento en el estado de familia”.³⁹

Es precisamente la función que desempeñan las autoridades públicas y el establecimiento y cumplimiento de los procedimientos legales lo que garantiza la eficacia de los actos jurídicos familiares en los que intervienen, algunos requieren de pronunciamiento judicial de forma tal que la libre autonomía solo alcanza a iniciar el proceso como es el caso de la tutela, la adopción y el divorcio.⁴⁰ En estos casos existe intervención no solo del tribunal sino también del fiscal como parte o como dictaminador y siempre en cumplimiento de su más importante función de garante de la legalidad socialista, además la sede judicial abre paso a que los hechos sean sometidos a un proceso probatorio y a un fuerte cuestionamiento por parte de los sujetos procesales, por lo que cualquier anomalía estructural es fácilmente detectable en algún momento del proceso. Sin embargo existen actos en la sede familiar como lo son el matrimonio y el reconocimiento de hijos que no cuentan con estas garantías exclusivas de la sede judicial.

I.4. El matrimonio como acto jurídico familiar: definición doctrinal y legal, características y elementos

Al decir matrimonio se hace alusión a una figura con trascendencia tanto jurídica como social, estudiada por varias ciencias y con abundancia en definiciones conceptuales según el objeto de estudio de las mismas. Incluso desde el campo del Derecho puede tener varias acepciones, por un lado, alude al acto de celebración mismo, es decir el acto por el cual la unión se contrae y por otro entraña el estado que para los contrayentes se deriva de dicho acto, tal y como lo enuncia BELLUSCIO.⁴¹ CLEMENTE DÍAZ y MESA CASTILLO⁴² comparten estas significaciones jurídicas del matrimonio, de forma tal que al considerarlo como *status* lo ven como la relación de hecho mantenida por el

³⁹ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 107.

⁴⁰ En este caso solo se hace alusión al divorcio en la sede judicial

⁴¹ *Ídem*, p 161

⁴² CLEMENTE DÍAZ, T y MESA CASTILLO, O. (2001). “**El concepto de matrimonio en el Código de Familia de Cuba. Breve análisis desde el Derecho Romano** en, MESA CASTILLO, O. (coordinadora), *Temas de Derecho de Familia*, Félix Varela, La Habana, p 8 (Versión digital)

consentimiento continuo de los cónyuges y como negocio jurídico⁴³ se constituye entonces por una ceremonia en la que se presta un consentimiento inicial.

En relación a las definiciones BELLUSCIO⁴⁴ realiza un acercamiento desde las concepciones históricas y de su doctrina nacional –argentina– que comparten como elementos comunes la consideración tradicional, unión heterosexual como sujetos y la enunciación de los fines del mismo entre los que se ubican cohabitar para toda la vida, ayudarse mutuamente, perpetuar la especie, por solo citar algunos.

Para analizar la concepción del matrimonio cubano hay que partir de su reconocimiento constitucional⁴⁵ como institución social y jurídica, forma de organización de la familia que se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges. Más que dar una definición jurídica de la institución, el precepto enuncia caracteres y principios delegando la regulación de las cuestiones legales en legislaciones complementarias, por lo que esta noción de matrimonio se complementa con lo preceptuado en nuestro Código de Familia, específicamente en su artículo 2 que lo entiende como *la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común*. Pero posteriormente le agrega la solemnidad al acto al establecer en un segundo párrafo, al expresar que esa unión no es relevante jurídicamente si no se formaliza o se reconoce. En relación a esto CLEMENTE DÍAZ y MESA CASTILLO⁴⁶ plantean que *“si partimos del primer enunciado, el matrimonio es un hecho jurídico, en el segundo se convierte en acto jurídico.”*

Para estos autores la interpretación del precepto en su conjunto consagra el consensualismo como la esencia de la unión, sin apartar la idea de que esta debe formalizarse, *“se valora al matrimonio, ante todo como un hecho social, sustentado en*

⁴³ Estos autores desde la introducción del artículo aclaran que *“Cada vez hablamos de hecho en este análisis, nos referimos a todo suceso o fenómeno acaecido en la realidad que lleva aparejada como consecuencia la producción de un efecto jurídico. El acto en sentido jurídico, supone un hecho humano, producido por voluntad consciente y exteriorizada. El negocio, es el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico.”* Ídem, p 9.

⁴⁴ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 162

⁴⁵ Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019. Artículo 82: El matrimonio es una institución social y jurídica. Es una de las formas de organización de las familias. Se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

⁴⁶ CLEMENTE DÍAZ, T y MESA CASTILLO, O. (2001), op., cit., p 10.

*la voluntad de los contrayentes, unión monógama y voluntaria, que para trascender al Derecho requiere ser legalizada”.*⁴⁷

Contrario a esta concepción el autor PERAL COLLADO,⁴⁸ sostiene que el Código se aparta de considerar al matrimonio como un simple acto consensual y que por ello solo le otorga la plena validez cuando se formaliza, pues sostiene que el Estado no puede ser indiferente respecto a los matrimonios que contraen sus ciudadanos y solo al formalizarse es que puede llegar al conocimiento autoridades públicas.

La autora considera que el matrimonio que se reconoce tiene una esencia consensualista en tanto existe una relación social dada por la unión heterosexual y voluntaria a la que hace mención el precepto que para convertirse en la relación jurídica y procurar la protección legal requiere de la formalización. La figura del matrimonio formalizado con efectos retroactivos afianza esta tesis, pues promueve la idea de que este elemento externo y formal se le puede adicionar con posterioridad a la fecha en que se inicia la unión. Lo expresado anteriormente no contradice la idea de que existe la forma como un elemento con trascendencia a la constitución del acto jurídico, pues de pretender formalizarse solo puede realizarse según lo regulado en ley y de no ser así pudiese resultar nulo o anulable como se analizará con posterioridad en este trabajo.

El matrimonio como acto jurídico familiar, y partiendo de la clasificación general que al respecto hace BELLUSCIO,⁴⁹ es un acto que se refiere a relaciones personales y patrimoniales o por lo menos tiene consecuencias patrimoniales, siempre hablando desde el ámbito familiar pues según el propio autor además de establecer el vínculo conyugal, da nacimiento al régimen matrimonial.⁵⁰ Continuando la clasificación es bilateral, solemne, de emplazamiento en el estado de familia y constitutivo.⁵¹

⁴⁷ *Ibídem*

⁴⁸ PERAL COLLADO, D A. (1978). **Derecho de Familia**. 1ra edición, Facultad de Derecho Universidad de La Habana. La Habana, pp. 56-57.

⁴⁹ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., pp. 108-111

⁵⁰ En nuestro caso el régimen económico, dado por la comunidad de bienes, deriva exclusiva, necesaria y directamente del matrimonio, aportándole el vestigio patrimonial al acto. *Cfr.* Artículo 29 del Código de Familia.

⁵¹ Esta clasificación se argumentará en la medida en que se analicen las características o elementos del matrimonio.

Este autor señala como caracteres del matrimonio a la unidad en el sentido de la comunidad de vida, la monogamia en relación a la singularidad entre los miembros de la unión o sujetos dentro del matrimonio, la permanencia como bien se infiere hace alusión a la estabilidad y perdurabilidad en el tiempo y la legalidad en cuanto a la forma y contenido o efectos del acto en sí.

I.4.1. Requisitos constitutivos del matrimonio

Para que la unión surta efectos debe formalizarse o reconocerse y a su vez para que esto ocurra debe reunir requisitos establecidos en el Código de Familia, aunque los mismos se exigen o verifican al momento de la legalización se presume su existencia al iniciar la unión de hecho.

En primer lugar los contrayentes deben poseer aptitud para contraer esa unión que se traduce en capacidad física o natural⁵² que es conocida como la pubertad legal dada por la edad requerida y por un elemento biológico que sería la disparidad de sexos, a tenor de la ley esto implica que estarán aptos físicamente el hombre y la mujer mayores de 18 años de edad con la excepción siempre que se autorice a la hembra y el varón que tengan cumplidos 14 y 16 años respectivamente. La aptitud también tiene una variante mental,⁵³ es decir, la persona debe ser capaz de emitir su voluntad, debe comprender lo que hace queriendo los resultados de tal actuación. Por último, se requiere capacidad legal, es decir, que no estén presentes las prohibiciones reguladas en los artículos 4 y 5 del Código de Familia relacionadas con la falta de capacidad, existencia de matrimonio anterior, impubertad legal, relación de parentesco, relación jurídica tutelar y autoría o complicidad en la muerte del cónyuge anterior.

I.4.2. Elementos del acto jurídico matrimonial

Partiendo del análisis de los elementos comunes en las definiciones de matrimonio y de las características y polémicas doctrinales adelantadas, donde se dejó por sentado que el carácter jurídico en la institución del matrimonio está dado por su reconocimiento, en relación a su estructura formal, como acto jurídico familiar, se procede a realizar un

⁵² Cfr. Artículo 3 del Código de Familia.

⁵³ Cfr. Artículo 4.1 del Código de Familia.

examen de los particulares elementos esenciales y de validez que se destacan en este acto.⁵⁴

En relación a la voluntad como elemento esencial, en el caso del matrimonio adquiere la particularidad de que para que el acto sea perfecto se habla de coincidencia, concurso o acuerdo de dos voluntades que es el consentimiento. Es la materialización de la aceptación de la pareja en torno al proyecto de vida, declarado en el acto de formalización y presumido al inicio de la unión.

Para la constitución del matrimonio basta el consentimiento inicial, no se exige su continuidad durante la vida en común como sucedía en Roma.⁵⁵ En todo caso si dejare de apreciarse este durante la vida marital operaría el divorcio como causa de disolución del vínculo.

Para que dicha voluntad se constituya válidamente requiere ser manifestada de forma externa y expresa no cabe silencio presumible o conductas tácitas que indiquen consentir el acto al menos al momento de formalizar. En relación a esto RUGGIERO expresó *“el consentimiento debe ser expreso y manifestado personal, oralmente y en forma solemne”*.⁵⁶ El declarante debe ser capaz, aunque excepcionalmente le otorga la posibilidad de realizar el acto al menor púber, persona que no tiene plena capacidad civilmente pero que la ley le permite realizar este acto jurídico en específico para lo cual le exige la aprobación de los padres o de otros parientes del miembro de la pareja que sea menor de edad. El acto previo de autorización como se mencionaba en epígrafes anteriores, es la garantía que exige la ley para verificar este requisito de capacidad en el púber de forma tal que sea comprobada, por una tercera persona, que este sabe lo que quiere y que comprende el alcance de sus actos; pero dicha autorización en ningún

⁵⁴ Es válido aclarar que por acto matrimonial o matrimonio, en este acápite, se va a hacer referencia al matrimonio formalizado en tanto este es el único de las expresiones terminológicas que regula el Código de Familia cuya naturaleza jurídica responde a la categoría del acto jurídico en sentido estricto, debido a que el matrimonio reconocido es un hecho jurídico que requiere que el órgano jurisdiccional reconozca su existencia para que surta efectos; y en el caso de la unión consensual es simplemente una relación social no se puede hablar de naturaleza jurídica pues si no se legaliza no trasciende para el Derecho.

⁵⁵ CLEMENTE DÍAZ, T y MESA CASTILLO, O. (2001), op., cit.,

⁵⁶ DE RUGGIERO, R. (1929), op., cit., p 734. En cuanto al carácter personal entendemos que debe referirse al hecho de que se expresa de forma individual e independiente del otro contratante, y no a la presencia física del declarante en el acto de formalización pues en nuestro ordenamiento está regulada la figura del matrimonio por poder.

caso debe forzar el consentimiento del menor sino que lo exige como presupuesto, de lo contrario se trataría de un consentimiento viciado.

Debe existir concordancia entre lo querido internamente y lo consentido de forma expresa pudiendo ser de aplicación en el ámbito del consentimiento matrimonial la reserva mental y la simulación,⁵⁷ aunque hay autores, como BORDA,⁵⁸ que están en total desacuerdo con esta afirmación y rechazan la posibilidad de que este acto pueda simularse, estas cuestiones se analizarán en el próximo capítulo con más detenimiento por sus implicaciones con el tema de la ineficacia.

Por último, en relación a los elementos de validez está la ausencia de vicios del consentimiento. Esta cuestión es debatida en la doctrina, el autor citado realiza una crítica general a lo que le llama teoría psicológica de la voluntad, y excluye de forma específica la aplicación práctica del error en el matrimonio, justo en la variante del error en la persona que es la que mejor se aviene a este acto, pues señala que sería fácil para una persona excusarse arguyendo que estaba errada en las cualidades del sujeto pues creyó que era honorable. Por el contrario BELLUSCIO,⁵⁹ considera que es de total aplicación la teoría de los vicios del consentimiento en el acto matrimonial. Concordamos con esta idea y pueden citarse en la realidad práctica supuestos en los que el vicio medie a la hora de la concertación, por lo que nuestra ley familiar su reconoce su aplicación en el artículo 45.2 al regular el tema de la nulidad.

En relación al consentimiento es oportuno aclarar que en sede matrimonial, como excepción a la mayoría de los actos jurídicos familiares, sí se admite la representación voluntaria estamos hablando del matrimonio por poder, aunque como es propio del Derecho de Familia este poder tiene características propias y esta figura solo se admite cuando razones de peso impiden que uno de los contrayentes pueda estar presente durante la formalización. En este caso igualmente existe consentimiento solo que el

⁵⁷ Esta idea es defendida por Camelia Fajardo Montoya en "El matrimonio de complacencia en Cuba. ¿Utopía o realidad?" Vid. FAJARDO MONTOYA, C. (2011). **El matrimonio de complacencia en Cuba. ¿Utopía o realidad?** En Memorias del VI Conferencia de Derecho de Familia. Taller debate de matrimonio y divorcio. La Habana, Cuba, abril de 2011, p 10.

⁵⁸ BORDA GUILLERMO, A. (1999), op., cit., p 336. A él se suma BELLUSCIO Vid. BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 257.

⁵⁹ *Ídem*, p 227.

sujeto de la relación utiliza un vocero para que lo represente en el acto y declare su voluntad conforme lo hizo constar en el documento público notarial.

Si el objeto de los actos jurídicos de familia es el emplazamiento en un estado de familia o la regulación de las facultades emergentes de los derechos subjetivos familiares, en el caso específico del matrimonio lo sería el establecimiento del vínculo conyugal conjuntamente con los derechos y deberes subjetivos familiares en este caso conyugales y para con los hijos que reconoce la norma, que es lo que comprende el contenido personal de la relación jurídica familiar.

La finalidad social que se le reconoce por la norma familiar al acto matrimonial, siendo el elemento causal del mismo, es hacer vida en común, aunque la convivencia no es valorada como elemento esencial y necesario en la normativa del Código,⁶⁰ o más bien existiendo voluntad se supedita a esta, pues es posible que exista matrimonio aún cuando los cónyuges por motivos justificados no mantuvieran un hogar común. Por lo que se puede decir que la causa se entiende más bien como el fin de la manifestación de voluntad y por lo tanto la consecuencia que la ley prevé, no considerándose lícito el consentimiento dirigido a la consecución de otro resultado.

El acto jurídico matrimonial debe celebrarse en la forma prescrita por la ley por lo que en este caso la forma reviste vital importancia a la hora de abanderar la eficacia y validez del acto. Independientemente del defendido consensualismo que aflora en nuestra legislación, una vez exteriorizado el consentimiento, debe observarse la forma o el procedimiento correspondiente a las declaraciones de los cónyuges. Desde el propio concepto legal del matrimonio se deja sentado el tema de la forma como requisito para la producción de efectos jurídicos ya sea a través de la formalización o del reconocimiento.

Desde el punto de vista del matrimonio-fuente o matrimonio-acto que es el que se toma como base para desarrollar el presente análisis, donde se aprecian los elementos mencionados, el hecho de la formalización o celebración formal del acto matrimonial con todo el procedimiento a seguir es lo que se reconoce como forma en el sentido de elemento esencial, pues el consentimiento como voluntad exteriorizada adquiere la

⁶⁰ Cfr. Artículo 25 párrafo segundo del Código de Familia

forma externa de acto al expresarse ante el funcionario competente, donde comparecen los contrayentes acreditando la no existencia de vínculo conyugal anterior y la mayoría de edad, ante el funcionario autorizante, acompañado de dos testigos plenamente capaces que no sean parientes de los contrayentes dentro del segundo grado de consanguinidad⁶¹ y siempre que se hayan hecho constar en declaración jurada previa determinados datos generales, que conforman el expediente matrimonial conjuntamente con otros documentos que acreditan el cumplimiento de requisitos legales como la certificación del estado conyugal al contrayente que declare extinguido el matrimonio anterior; documento notarial que acredite la autorización brindada al menor;⁶² certificado médico expedido por un centro asistencial estatal que constate si se halla o no en estado de gestación la mujer que pretenda contraer nuevas nupcias antes de los 300 días de extinguido el matrimonio anterior; documento que acredite la capacidad conforme a la ley personal y la autorización del Ministerio de Justicia en el caso del contrayente extranjero y por último la escritura pública contentiva de la representación voluntaria en el caso del matrimonio por poder.

Procedimentalmente la Ley de las Notarías Estatales, en cuanto a la forma notarial y; especialmente la del Registro del Estado Civil, en cuanto al procedimiento matrimonial, se encargan de definir el aspecto externo, las cuestiones formales para llevar a cabo cada uno de los actos que conducen a feliz y completo término la voluntad de los contrayentes de unirse en vínculo matrimonial, confiriéndole a Notarios entre sus funciones⁶³ la de autorizar la formalización de matrimonios y en relación a los

⁶¹ *Cfr.* Artículo 70 de la Ley del Registro del Estado Civil. De forma general este precepto regula todo el proceder en el acto mismo de formalización y en relación a la presencia de los testigos, en este caso instrumentales, se aleja de la regla establecida por el artículo 30 inciso f) de la Ley de las Notarías Estatales que impide que sean testigos en los documentos públicos notariales los parientes de los comparecientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por lo que aumenta el círculo de las personas limitadas para ser testigos. Más contradictorio se torna el debate cuando se tiene en cuenta que el artículo 79 primer párrafo del Reglamento de esta Ley establece que el Notario autorizará las escrituras de matrimonio de conformidad con lo establecido en la legislación para su formalización, por lo que ha de entenderse que se refiere especialmente al proceder regulado por la los artículos 70 y 113 y siguientes de Ley del Registro del Estado Civil y su Reglamento respectivamente.

⁶² En el caso de la no comparecencia de la persona que debe otorgar dicha autorización ante el funcionario autorizante.

⁶³ *Cfr.* Artículo 10 inciso l) de la Ley de las Notarías Estatales.

registradores extender el asiento de inscripción, en tanto estos no redactan ni autorizan el documento público contentivo del acto, en este caso escritura notarial.

Como requisitos de validez del acto jurídico hay que incluir, la competencia del funcionario por la razón de la materia, o sea, que el matrimonio sea autorizado por aquellos funcionarios a los que la ley reconoce la facultad para ello y mencionados con anterioridad, así como la competencia territorial de los mismos.

I.5. El acto jurídico de reconocimiento de hijos: definición, características y elementos. Inscripción de nacimiento y acciones filiatorias

El reconocimiento presupone la creencia de haber procreado un hijo fruto de relaciones sexuales establecidas entre los padres biológicos; esta convicción interna es exteriorizada a través de una declaración de voluntad dirigida a reconocer como suyo este hijo y asumir los efectos que la ley le atribuye a dicha manifestación volitiva como presupuesto para el establecimiento de la filiación.

La filiación es el vínculo de derecho o jurídico que existe entre el padre y la madre respecto a su hijo, por lo que se presume, inicialmente, un hecho biológico; aunque contrario a este lazo natural y directo entre padre e hijo que surge de la procreación se ubican la adopción y la reproducción humana asistida como supuestos que, de igual forma, generan filiación. A diferencia de esta, –la filiación– el reconocimiento siempre se sustenta en la ocurrencia del hecho natural causante del nacimiento, aunque como realidad biológica puede que no coincida con la verdad jurídica que establece la filiación atribuida al supuesto padre, en tanto, esta figura no necesariamente coincide con la del progenitor. La filiación delimita con perfiles jurídicos y particulares las relaciones entre procreantes y procreados a través del establecimiento de un conjunto derechos y deberes que imponen a los padres una fuerte carga para asumir respecto a sus hijos, es por ello que las personas no van por la vida reconociendo a cualquiera como hijo, requieren la expectativa de que verdaderamente lo son.

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico no se distingue entre la filiación matrimonial y extramatrimonial, al punto de llegarse a prohibir toda calificación sobre la naturaleza de la misma⁶⁴ solamente acepta aquella que sustenta y consagra la igualdad entre los hijos

⁶⁴ Constitución de la República de Cuba proclamada el 10 de abril de 2019. Artículo 83: Todos los hijos tienen iguales derechos.

a tono con el mandato expreso con rango constitucional del artículo 65 de nuestro Código de Familia; el reconocimiento como modo de determinación de la filiación, desde el punto de vista procedimental, es distinto cuando la procreación tiene lugar entre cónyuges a aquella que se establece entre personas que no han formalizado matrimonio.

Al respecto la doctora MESA CASTILLO expresó: *“El matrimonio deja de enfatizarse como la vía fundamental de legitimación de la paternidad y ésta se hace descansar fundamentalmente en el reconocimiento e inscripción del hijo, aunque no mediere matrimonio entre los padres”*.⁶⁵

Es oportuno precisar que la filiación está precedida de dos actos: el reconocimiento y la inscripción, categorías que tienden a identificarse o confundirse incluso por la propia ley, aunque se encuentran diferenciados por su naturaleza, debido a que el reconocimiento es un acto jurídico familiar que corresponde a la madre y al padre; mientras que la inscripción es el asiento que realiza el registrador del estado civil de la declaración que realizan los padres.

El lazo consanguíneo entre padre e hijo puede existir, pero si ese padre no hace efectivo el reconocimiento formal del hijo no hay, por ende, filiación; es decir, el vínculo jurídico no existirá en tanto no se cumplimente el *iter* procedimental que lo declare legítimamente y que, según el artículo 55 de la Ley del Registro del Estado Civil, solo se probará con la certificación de la inscripción de su nacimiento.

Una definición clásica del Derecho francés sostiene que *“el reconocimiento es una declaración hecha por un hombre o por una mujer con sujeción a ciertas formas prescritas para asegurar su seriedad y conservación, y en la cual se hace constar el lazo de filiación que une al autor de la declaración con un hijo natural”*.⁶⁶

Se prohíbe toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

⁶⁵ MESA CASTILLO, O. (2001) *“Regulación normativa de la filiación en el estado cubano”* en, MESA CASTILLO, O. (coordinadora), *Temas de Derecho de Familia*, Félix Varela, La Habana, p 53 (Versión digital)

⁶⁶ COLIN, A y CAPITANT, H. *Cit., pos.*, GUTIERREZ ENRIQUEZ, T. (2013). **LOS NEGOCIOS JURIDICOS FAMILIARES: "EL RECONOCIMIENTO DE HIJO". PERFILES DOGMATICOS Y JURISPRUDENCIALES.** Disponible en World Wide Web: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ ENRIQUEZ TATI ANA_NEGOCIOS JURIDICOS.pdf?sequence=7](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ_ENRIQUEZ_TATI_ANA_NEGOCIOS_JURIDICOS.pdf?sequence=7) (Consultado 11/3/2019).

RUGGIERO lo delimita como *“la declaración que el padre o la madre hacen de haber concebido un determinado hijo. Como acto voluntario y espontáneo que es, contiene una confesión que acredita una verdad hasta entonces legalmente ignorada, que denuncia un hecho –la filiación– sin crear un derecho”*.⁶⁷ Este autor sostiene que la declaración no alcanza a dar surgimiento a un derecho porque los efectos de la filiación no están determinados por dicho reconocimiento sino que ya están preestablecidos en la norma y esto afianza su naturaleza jurídica.

BELLUSCIO entiende el reconocimiento, en sentido estricto, como *“el acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es su hijo”*.⁶⁸ En un sentido amplio distingue entre el reconocimiento voluntario, siendo este la declaración espontánea del padre o de la madre que declara que una persona es su hijo, y el forzado, que sería el derivado de una sentencia judicial. Distinción que no comparte la autora del presente trabajo, en tanto, el reconocimiento tiene el carácter de voluntario, es una de las esferas dentro del ámbito familiar donde se aprecia la autonomía de la voluntad como la iniciativa que la ley le reconoce al particular para desplegar determinados efectos, el sujeto no puede ser obligado o constreñido a expresar la voluntad de declararse padre o madre de otra persona sino que debe realizarlo de manera libre y espontánea; el pronunciamiento judicial se dirige a imponer la filiación que no pudo ser determinada a través del reconocimiento y la posterior inscripción.

BERNALDO DE QUIRÓS lo define como *“el acto jurídico unilateral y solemne por el que una persona admite ser el padre (o la madre) de otra”*.⁶⁹

En la doctrina patria encontramos la opinión de PERAL COLLADO al expresar que es: *“la declaración hecha por ambos padres –o por cada uno de ellos separadamente– por lo cual siempre que lo hagan en condiciones y mediante las formas prescritas por la Ley acrediten que una persona es hijo suyo”*.⁷⁰ Una acotación nueva e importante adiciona este autor a las definiciones anteriores, al aclarar que la declaración puede ser

⁶⁷ DE RUGGIERO, R. (1931), op., cit., pp. 868-869

⁶⁸ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 280

⁶⁹ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (s/f). **LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LOS RECONOCIMIENTOS DE FILIACION**. Intranet UCLV, sociales/derecho/pregrado/disciplina civil/Derecho de Familia/bibliografía complementaria/tema 3. Septiembre 2016, p 2

⁷⁰ PERAL COLLADO, D A. (1978), op., cit., p 118.

efectuado conjuntamente por ambos padres, en el supuesto de que acudan a reconocer al unísono en un solo acto sin que ello implique que cada sujeto la realice por separado en reflejo del carácter unilateral de la misma.

Para PÉREZ GALLARDO consiste en un “*acto jurídico familiar a través del cual se establece la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio*”.⁷¹ Este autor circunscribe el reconocimiento al ámbito de la filiación extramatrimonial, opinión compartida por autores cuyo ordenamiento jurídico reconoce la calificación de la filiación según su naturaleza; cuestión esta, que como se adelantó, no es admitida en nuestra legislación familiar; de modo que el deber moral de reconocer a su hijo compromete tanto al cónyuge del matrimonio formalizado como a la pareja de la unión. El respaldo legal de lo antes expuesto lo brinda el artículo 45 de la Ley del Registro del Estado Civil, al establecer la vía registral para el reconocimiento filiatorio⁷² en caso de existir matrimonio formalizado o reconocido judicialmente.

En estas definiciones existen elementos coincidentes que en síntesis serían la declaración volitiva, que realizan los sujetos, cumpliendo determinados formalismos y encaminada a la consecución de fin. Por lo que se puede resumir que el reconocimiento filiatorio consiste en el acto jurídico familiar por el cual el padre y la madre, de forma conjunta o separada, manifiestan su voluntad, unilateralmente y en la forma legalmente prescrita, de admitir su condición de progenitores, produciéndose los efectos establecidos por el ordenamiento jurídico, es decir, el conjunto de derechos y deberes que conforman la filiación.

I.5.1 Características del reconocimiento de los hijos

El reconocimiento de los hijos tiene caracteres que aunque no le sean exclusivos adquieren particularidades que le son propias a esta figura y que tributan a comprender los elementos que integran dicho acto, así como los efectos que de él se generan. Son estos rasgos diferenciadores los que hacen que requiera una regulación especial dentro de la normativa familiar.

⁷¹ PÉREZ GALLARDO, L. B. (2011). *Luces y sombras en torno a la regulación jurídica de la filiación en Cuba*. En Memorias de la VI Conferencia de Derecho de Familia/ Libros y Artículos Varios/ Dr. Leonardo Pérez Gallardo. La Habana, Cuba, abril de 2011, p 13. (Versión digital)

⁷² El artículo erróneamente preceptúa inscripción al referirse al reconocimiento.

Siguiendo a CASTÁN,⁷³ el reconocimiento como acto jurídico de Derecho de Familia, reúne como características principales:

- Es unilateral: es necesario una sola declaración de voluntad para que los efectos legales se desplieguen sin ningún inconveniente, lo que implica que aunque se realice conjuntamente por ambos padres corresponde una por cada progenitor, surgiendo dos relaciones filiatorias: la materna y la paterna y no una filiación general. Es por esto precisamente que puede reconocer de forma sucesiva un padre respecto al otro que ya reconoció y que por tanto ya estableció una filiación perfectamente válida.
- No admite determinaciones accesorias: se trata de un acto puro, es decir, no puede estar sometido a condición, término ni modo. Dada la trascendencia del establecimiento de la filiación el ordenamiento jurídico no puede permitir que, cumpliendo la voluntad del particular, el estado filial dependa de la ocurrencia de un o no de determinado hecho o cumplimiento de una carga. No puede existir una persona con un estado de familia con valor provisional, suspendido o a expensas de estarlo.
- Es irrevocable: por ser una institución de orden público y por su tendencia a la permanencia e inmutabilidad una vez que el reconociente declara no puede volver sobre sus actos y privarlo de efectos. La revocabilidad alude a que el autor de la declaración cambia su voluntad jurídicamente manifestada y pretende deshacer lo que hizo, de acuerdo a como se hizo con una voluntad en contrario, es decir los supuestos fácticos relevantes sobre los cuales se basa la declaración inicial se mantienen, así como aquellos de naturaleza jurídica necesarios para la validez de la declaración, es decir una voluntad exenta de vicios. Esta es precisamente la diferencia de la situación de nulidad del reconocimiento, puesto que en esta los supuestos fácticos sobre los que versa la inicial voluntad no son tales, por lo que esta deja de ser considerada jurídicamente desde su manifestación por adolecer de un problema originario.

⁷³ *Cit., pos.*, RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2009). **La filiación y sus acciones. Algunas reflexiones sobre su regulación y aplicación práctica.** En: Revista Cubana de Derecho. N° 34. Julio-diciembre de 2009. La Habana, p. 5.

Ello argumenta el criterio de esta autora de que el carácter irrevocable del reconocimiento no implica contradicción alguna con la posibilidad que tiene el autor de dicha declaración de solicitar su nulidad, no debe confundirse la anulación en virtud de sentencia judicial por motivo determinado y legal, con esta característica u sobre el tema se profundizará en el capítulo próximo.

- Es constitutivo del *status* de hijo, incluso con efecto retroactivo: se es padre desde el nacimiento una vez que se declara que el nacido es su hijo. BELLUSCIO le confiere efecto contrario al reconocimiento en tanto sostiene que es declarativo pues la condición de hijo nace de una realidad biológica, y no de su reconocimiento, “*el hijo tiene el carácter de tal desde que fue concebido, y no desde que fue reconocido*”.⁷⁴ Cuestión que la autora del presente trabajo no comparte, dado que puede existir la realidad biológica y hasta tanto el progenitor no la declare no se constituye el nacido como su hijo, el solo hecho natural de la concepción y el posterior nacimiento no confieren el *status* pues se desconoce en favor de quien se constituye la filiación, requiriéndose de una voluntad manifiesta en ese sentido. Asunto diferente es la retroacción de dicha declaración al momento del nacimiento.

A estas características se suman otras esbozadas por la doctrina⁷⁵ y que han sido de gran utilidad a efectos del desarrollo de la presente investigación a fin de complementar la naturaleza del reconocimiento filiatorio y sentar las bases para analizar su posible destrucción.

- Es un acto *intuitu personae*: se refiere a que se ha realizado el acto en la consideración especial de la persona a que se dirige, se pretende reconocer a determinada persona, es decir, al hijo con quien se tiene una relación biológica. El acto es realizado en consideración al individuo o persona física a reconocer, pero no a la cualidad de hijo del reconocido. Esta distinción tiene trascendencia en la aplicación práctica de la anulación del acto de reconocimiento por error en

⁷⁴ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 282 y 283.

⁷⁵ GANDULFO, E. (2007). **Reconocimiento de Paternidad: Tópicos y Cuestiones Civiles**. En: Revista Chilena de Derecho. Volumen 34. N° 2. Agosto 2007. Santiago. Disponible en World Wide Web: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000200002>. (Consultado 11/3/2019).

la persona. Lo que importa es que el reconociente identifique o le acierte al individuo que pretende reconocer.

- Acto solemne: no obstante el grado de autonomía dado por el voluntarismo del acto del reconocimiento, las vías de expresión de la voluntad están bajo el dominio abstracto del legislador, ley prescribe la tipicidad del acto estableciendo las solemnidades para la realización del mismo; por lo que la declaración de voluntad debe ajustarse completamente a las formas definidas por la ley y que serán analizadas en el próximo epígrafe.
- Es un factor no jurisdiccional: en nuestro caso el acto de reconocimiento filiatorio se da en el contexto administrativo fuera de la sede judicial lo que tiene como consecuencia que el estado filial que se adjudica es ampliamente atacable por la vía jurisdiccional,⁷⁶ de acuerdo con las reglas generales, salvando el hecho de que no puede ser modificado por su autor.

I.5.2 Elementos del reconocimiento de los hijos

En el reconocimiento, como ya se adelantaba, la intención del sujeto es constatar la realidad biológica preexistente; la declaración de voluntad es la exteriorización de un sentimiento interno dado por la convicción de ser el progenitor de la persona que se vincula con dicha manifestación.

En relación al sujeto declarante, la doctrina⁷⁷ establece que la figura está diseñada para que toda persona que tenga la convicción de ser progenitor de otra pueda reconocer. La regla es la amplitud de la capacidad para reconocer. En relación al reconocido, es decir al presunto hijo, siendo el otro elemento personal de la relación jurídica que se pretende instaurar, la figura se caracteriza por una amplitud de la posibilidad de ser reconocido dígame: menor o mayor de edad, *nasciturus* o hijo fallecido, siempre y cuando quien se pretenda hijo no tenga esa específica filiación –materna o paterna–

⁷⁶ El propio autor señala que a diferencia del factor jurisdiccional que tiene un rango de ataque más restrictivo, al estar protegido por la autoridad de la cosa juzgada *prima facie*. Cuestión que se analizó en el presente trabajo como criterio discriminatorio para seleccionar el matrimonio y el reconocimiento como actos jurídicos familiares cuya eficacia puede ser atacable por la vía judicial precisamente por suscitarse fuera de esta sede. *Vid.* Epígrafe I.3 *in fine*

⁷⁷ GANDULFO, E. (2007), op., cit.

previa y legalmente determinada, pues este supuesto aplicaría dentro del ámbito de operatividad de las acciones filiatorias.

En relación a la capacidad exigida para el acto del reconocimiento no existe un reflejo normativo expreso en la materia familiar por lo que se pudiese entender que rigen las reglas generales sobre el ejercicio de la capacidad; pero como ya se mencionaba, una de las características propias de los actos jurídicos familiares es que en ocasiones se apartan de dichas reglas por la naturaleza propia del acto, siendo el reconocimiento de los hijos uno de estos supuestos.

PERAL COLLADO⁷⁸ sostiene que la doctrina, haciendo un análisis profundo, ha formulado el principio general, por cuya virtud no puede exigírsele al autor del mismo más condición de capacidad que la necesaria para saber lo que ha hecho. Defiende la idea de que no existe incapacidad absoluta para el menor, quien podrá reconocer siempre que reúna en su persona los debidos presupuestos de inteligencia y madurez sexual que puedan acreditarle como padre del reconocido y se deduzca de su acto de voluntad, que ha obrado con conocimiento de causa.

PÉREZ GALLARDO⁷⁹ plantea que este es un acto en el que por su propia naturaleza debiera habilitarse el ejercicio de la capacidad a personas que no han arribado a la mayoría de edad.

Al aplicar supletoriamente la regulación que sobre la capacidad para realizar actos jurídicos y la representación ofrece el Código Civil cubano, resulta evidente que tanto el menor de edad como el enfermo mental deben comparecer al acto de reconocimiento acompañados de su representante legal, debido a que tienen restringida su capacidad de obrar, aunque pudiese verse afectado el carácter personalísimo de dicho acto si el representante legal manifiesta la voluntad de reconocer por su representado.

Cuando la persona que pretende reconocer no ha alcanzado la mayoría de edad tiene que concurrir al acto con sus padres para completar el ejercicio de la capacidad más que a representarlos en dicho acto.

⁷⁸ PERAL COLLADO, D A. (1978), op., cit., pp. 118-119.

⁷⁹ PÉREZ GALLARDO, L. B. (2011), op., cit., p 16.

En el caso de las personas incapacitadas o incapaces son personas que tienen la capacidad biológica para engendrar, pero no podrán reconocer al hijo que han procreado pues al no poder emitir voluntad consciente, nunca podrán reconocer, en este acto no funciona la autorización del tutor. Por lo que en estos casos nunca habría reconocimiento y la filiación siempre tendría que determinarse en sede judicial.

No se olvide que circunstancias de esta naturaleza pueden acaecer, pues si bien a las personas incapacitadas se les veda por el Derecho para realizar *per se* actos jurídicos, sancionados en todo caso con la nulidad absoluta, físicamente suelen estar aptas para la procreación y una vez nacido el hijo, habría que encarar desde el Derecho los efectos filiatorios de ese hecho, en el que uno de sus protagonistas carece de ejercicio de la capacidad jurídica.⁸⁰

A la exigencia de que la declaración se realice por persona capaz con las particularidades que comporta esta figura en el reconocimiento, se suma la necesaria exteriorización de esta voluntad observando la seriedad y verosimilitud conforme a la trascendencia que tiene la filiación. La subjetividad del hecho que se pretende reconocer tributa a que pueda existir una declaración que coincida con la verdad biológica y suscitándose dos supuestos que tienen como elemento en común la falta del vínculo biológico entre el supuesto progenitor y el hijo, en un primer caso puede que el sujeto reconociente desconozca la inexistencia de la correspondencia biológica entre él y el supuesto hijo ocasionado por la presencia de vicios de la voluntad y en el segundo de los casos, el sujeto que efectúa el reconocimiento, es conocedor de que la persona sobre la cuál va a declarar la paternidad no es en realidad hijo suyo los llamados reconocimientos por complacencia.⁸¹

Al respecto PÉREZ GALLARDO expresó: *“El reconocimiento de filiación no siempre coincide con la verdad biológica, por cuanto, el reconociente podría estar consciente de que el hijo que reconoce como suyo no ha sido procreado por él”*.⁸²

En varias ocasiones se ha mencionado que la declaración está orientada a emplazar en el *status filli* del hijo, estableciéndose además un cambio de status para el sujeto

⁸⁰ *Ídem*, p 21

⁸¹ GUTIERREZ ENRIQUEZ, T. (2013), op., cit.

⁸² PÉREZ GALLARDO, L. B. (2011), op., cit., p 14.

emisor, que queda vinculado jurídicamente con su hijo y posibilitando el despliegue de las consecuencias que, para este acto, reconoce la ley, es decir, los derechos y obligaciones derivados de la filiación; siendo este por tanto el objeto del acto jurídico familiar del reconocimiento.

En correspondencia con la solemnidad como característica del reconocimiento, se requiere de un modo en que la voluntad debe ser manifestada. Existe anuencia en la doctrina⁸³ a la hora de precisar las formas de realizar el reconocimiento, señalando las siguientes:

- **Registral:** se realiza en el Registro del Estado Civil ante el funcionario público autorizado, se puede llevar a cabo en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior si ya se ha practicado el asiento principal. Esta es la forma más expedita y usual de proceder al reconocimiento, pues se realizan al unísono ambos actos y es de sencilla tramitación.
- **Testamentario:** aunque este acto de última voluntad esencialmente contiene regulaciones de carácter patrimonial, sin embargo, existe una tendencia, la cual ha sido aceptada por la doctrina, que permite que el testamento contenga disposiciones no patrimoniales, como el reconocimiento de un hijo, que se incluiría en lo que suele llamarse contenido atípico del testamento.
- **En documento público distinto del testamento:** tiene cabida aquí el reconocimiento realizado ante un notario, en todo caso por medio de escritura pública,⁸⁴ requiriendo de la concurrencia de las formalidades que están establecidas en la ley del notariado. Siguiendo la idea de RODRÍGUEZ CORRÍA,⁸⁵ este pudiera ser el caso que establece el artículo 75 del Código de Familia al referirse a la declaración del padre contenida en documento indubitado, pero sucede que en nuestro caso, como ya se explicó esto es sólo una presunción y no da lugar a la inscripción registral de forma directa.

⁸³ *Vid.* GANDULFO, E. (2007), op., cit., así también RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2009 op., cit., p. 8. De igual modo GUTIERREZ ENRIQUEZ, T. (2013), op., cit.

⁸⁴ Por tratarse de un acto jurídico el instrumento idóneo para materializarlo es la escritura. Cfr. Artículo 13 a) de la Ley 50 de las Notarías Estatales

⁸⁵ *Vid* Nota al pie 11 En RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2009). op., cit., p. 8.

En nuestro caso la ley no exige expresamente de forma alguna, pero si se analiza que el reconocimiento no genera como efecto directo la filiación, sino que requiere de la inscripción posterior en el Registro del Estado Civil, por consecuencia hay que partir de las vías que regula la ley para llegar a la misma;⁸⁶ siendo así se conciben dos formas básicas de llegar a la inscripción: la declaración ante el registrador de uno o ambos padres y la ejecutoria de una sentencia dictada por tribunal competente.

La ley registral en el artículo 49 regula un supuesto de reconocimiento mediante documento público en el caso del padre que es citado a comparecer ante el registrador para que acepte o deniegue su paternidad que por razones justificadas esté impedido de personarse, estableciendo un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la citación para que emita su voluntad de reconocer a través de documento público.

En relación al reconocimiento por testamento PÉREZ GALLARDO sostiene que *“al ser el testamento el reservorio de las más disímiles manifestaciones de voluntad nada priva que en él pueda estar contenidas declaraciones de voluntad que no sean típicamente testamentarias como el reconocimiento de un hijo”*.⁸⁷ Las normas civiles que regulan el testamento no reconocen esta posibilidad expresamente, lo que no indica que no pueda suceder; solo que el reconocimiento realizado bajo esta forma no desencadenaría en la inscripción pues la ley excluye este supuesto y por tanto solo sería un medio de prueba de sustanciarse el proceso filiatorio.

Por lo que se puede arribar a la conclusión que la única forma de reconocimiento que da lugar a la inscripción directa en la legislación cubana es la registral, pues la ejecutoria de una sentencia dictada por tribunal competente no constituye una forma de reconocimiento, en tanto es el tribunal, un tercero ajeno a la relación existente entre padre e hijo, quien verificando la existencia del vínculo biológico, declara la paternidad negada desde un inicio por el propio sujeto.

I.5.3 Reconocimiento de hijos e inscripción de nacimiento

“La inscripción, acto de naturaleza administrativa que practica el funcionario y oficial a cargo del Registro del Estado Civil, a cuyo tenor se abre un folio registral, haciéndose coincidir con el asiento de inscripción del nacimiento, cuya fuente lo ha sido la

⁸⁶ Cfr. Artículo 40 inciso a) de la Ley 51 del Registro del Estado Civil.

⁸⁷ PÉREZ GALLARDO, L. B. (2011), op., cit., p 20.

*declaración conjunta de los padres o el reconocimiento individual de cada uno de ellos o la ejecutoria de tribunal competente”.*⁸⁸ Por otro lado, el reconocimiento es un acto jurídico familiar que les compete a los padres, genéricamente hablando, de contenido sensible pues declara un hecho que involucra a la familia en su aspecto jurídico y social.

*“El reconocimiento de los hijos se materializa con la inscripción de estos en el Registro del Estado Civil, en tanto la filiación solo se probará con la Certificación de dicha inscripción”.*⁸⁹

Como se dijo en algún momento el procedimiento para el reconocimiento, y posterior inscripción de los hijos varía en dependencia de si están casados o no los padres. Si se trata de un nacimiento dentro de matrimonio formalizado, operan las presunciones de filiación⁹⁰ reguladas por nuestra ley familiar, con la máxima conocida de que el hijo tiene como padre al marido de la madre y la declaración de la madre surte efectos legales respecto al padre; correspondiéndole al hijo así reconocido como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de la madre, según lo preceptuado por el artículo 45 de la Ley del Registro del Estado Civil.

La ley llega incluso a extender la presunción de paternidad más allá de la existencia misma del matrimonio, pues dadas determinadas circunstancias ubica la concepción dentro de la vida marital, como es el supuesto de los hijos nacidos durante los 300 días siguientes a la fecha de extinción del vínculo matrimonial si la madre no hubiere contraído nuevas nupcias. Como cautela legal para evitar confusión de paternidades la mujer que pretende contraer matrimonio antes de los 300 días de extinguido –y agregado– o anulado el anterior, se le exige acreditar si se halla o no en estado de gestación a través de un certificado médico expedido por un centro asistencial estatal de

⁸⁸ *Ídem*, p 21

⁸⁹ VENTO CANOSA, E y CABALLERO RODRÍGUEZ, L. (2015). ***El método morfológico en el conflicto filiatorio en Cuba***. Ediciones ONBC. La Habana, p 19.

⁹⁰ ARTICULO 74. Se presumirá que son hijos de las personas unidas en matrimonio:

- 1) los nacidos durante la vida matrimonial;
 - 2) los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la extinción del vínculo matrimonial, si la madre no hubiere contraído nuevas nupcias.
- Las presunciones establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

conformidad con el artículo 6 del Código de Familia. Si este certificado es positivo no constituye una prohibición, sino que constituirá presunción de paternidad del cónyuge del matrimonio extinguido.

De no existir matrimonio legalizado deben reconocer ambos o uno solo de ellos. Si se hace por ambos, automáticamente se producen efectos legales para los dos, y los apellidos del menor se establecen en la forma explicada anteriormente. Si el padre no concurre al acto de inscripción, el artículo 48 del propio cuerpo legal establece que la madre sola puede declarar o no el nombre de éste, si lo declara el registrador citará al presunto padre personalmente para que comparezca ante él, apercibiéndole de que si dentro del término de noventa días hábiles no concurre a aceptar o negar la paternidad se inscribirá al hijo como suyo, presumiéndose de esta forma su voluntad y quedándole como única vía para impugnar la paternidad a través de las acciones de filiación. Si concurre y niega la paternidad se inscribirá al hijo sin consignar el nombre del padre, y con los dos apellidos de la madre, pudiendo esta reclamar la paternidad a través de un proceso judicial. Si no puede personarse por causas justificadas igualmente la ley prevé la posibilidad de que acepte o deniegue mediante documento público en el plazo de noventa días, lo que ya fue analizado.

La Ley del Registro del Estado Civil en su artículo 50 expresa un *status* de igualdad en el tratamiento procedimental, cuando es el padre el que imputa la maternidad, situación evidentemente excepcional.

En consulta⁹¹ realizada a la Dirección de Justicia se aclaró que el modelo oficial de inscripción de nacimiento MJ-RC-97-2⁹² concentra dentro de sí dos aspectos esenciales: la declaración y la inscripción del nacimiento. La declaración formulada por los padres o uno de ellos, contiene los datos particulares del inscripto y los relacionados con la filiación. La inscripción propiamente dicha, queda refrendada por el registrador cuando consigna en el modelo los datos de la referencia registral –tomo y folio–, el

⁹¹ PÉREZ DÍAZ O L, Directora Nacional de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, en respuesta ofrecida a consulta formulada por el departamento de igual nombre de la Dirección Provincial de Justicia de Villa, con fecha 14 de junio de 2011, La Habana.

⁹² Vid en Anexos.

Registro de Estado Civil donde quedó asentada la inscripción, la provincia y el municipio a que pertenece, así como la fecha de asiento.

Dicha inscripción se realiza en un asiento principal, y se consigna también el reconocimiento de filiación, que puede realizarse antes o después de extender el asiento de inscripción de nacimiento, si se efectúa antes igualmente genera un asiento principal, si se realiza después quedará consignada mediante nota marginal, clasificada como asiento accesorio, por tanto el acto ya se encontraba registrado.

I.5.4 Acciones filiatorias: clasificación y regulación legal

Se ha establecido en este trabajo que el reconocimiento no puede ser revocado, justamente por la relevancia del interés que se tutela “el estatus de la persona”. Sin embargo, existen diversas circunstancias que nos llevan a analizar, desde una perspectiva pragmática, la posibilidad de dejar sin efecto, no el reconocimiento propiamente, pero sí el estado de filiación inscripto y previamente reconocido destruyéndolo en virtud del ejercicio de una acción filiatoria.

RODRÍGUEZ CORRÍA⁹³ siguiendo la opinión doctrinal más común, clasifica las acciones de filiación en dos grandes grupos:

1. Acciones de reclamación, encaminadas a la afirmación de la filiación, que a su vez pueden ser: a) meramente declarativas, cuando pretenden constatar la existencia y eficacia de una filiación preexistente, y proclamar la coincidencia entre una filiación aparente como situación fáctica y una filiación real como relación jurídica; b) de reclamación *strictu sensu*, cuando persiguen establecer una filiación concreta, hasta ese momento no determinada formalmente.
2. Acciones de impugnación, ordenadas a la destrucción de una filiación formalmente existente.

Considera que la acción mixta de reclamación e impugnación, orientada a conseguir un pronunciamiento que declare inexistente una filiación y que afirme y determine otra relación paterno-filial, constituye el ejercicio acumulado de ambas pretensiones,

⁹³ RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2009), op., cit., p 12.

necesario cuando se reclame una filiación que contradiga otra acreditada y que se precise impugnar.

Por último hace referencia a las acciones meramente declarativas estableciendo que sirven para declarar la existencia y validez de un título de determinación de la filiación que pudiera aplicarse a un reconocimiento efectuado en testamento u otro documento público que de por sí no generan la inscripción pero instándose al órgano desencadenaría la inscripción de la ejecutoria de la sentencia correspondiente; o contrariamente se emplearían para declarar la inexistencia o invalidez del título de legitimación, aplicable en caso de anulabilidad por vicios del consentimiento en la voluntad de quien otorgó el reconocimiento, se trataría de una acción de declaración negativa.

En nuestra legislación familiar y registral se pueden señalar como acciones de filiación, las siguientes:

1. Acciones de reclamación:

- La prevista en el artículo 77 del Código de Familia: regula la reclamación que realiza el hijo que tiene una sola filiación establecida conjuntamente con el progenitor que ya lo reconoció frente al que no.

Como bien aclara RODRÍGUEZ CORRÍA esta acción corresponde obviamente a los casos en que no existe matrimonio formalizado o judicialmente reconocido, pues de lo contrario la declaración que realizó el padre que reconoció, se hubiese hecho extensiva respecto al otro. El fundamento de esta acción tiene su origen en el procedimiento regulado en el artículo 47 de la Ley del Registro del Estado Civil, que en esencia plantea que si no hubiera matrimonio la inscripción la harán ambos padres conjuntamente o uno solo de ellos rigiendo para este caso el procedimiento del 48 de la propia ley, que prevé la posibilidad de que el padre no reconozca al hijo como suyo, y en tal caso el artículo 54 le otorga el derecho al padre o la madre a reclamar la filiación en la forma que establece la legislación vigente.

PÉREZ GALLARDO⁹⁴ sostiene que de la lectura del artículo se infiere la exigencia de un

⁹⁴ PÉREZ GALLARDO, L. B. (2011), op., cit., p 21

litisconsorcio activo por lo que si fuese el hijo menor de edad quien ejercita la acción, deberá concurrir representado por el fiscal, pues si la madre también la ejercita *per se*, no pudiera ejercitarla en representación del menor. De ser mayor de edad el progenitor reconociente siempre requerirá la anuencia del hijo cuya filiación reclama.

- La prevista en el artículo 51 de la Ley del Registro del Estado Civil: establece la posibilidad para que el padre que negó la paternidad en la vía registral al ser citado, en un futuro pueda interesar su reconocimiento –el de paternidad– requiriendo para su asiento en el registro el consentimiento del que ya reconoció y de no obtenerlo, podrá reclamar la paternidad en la forma que establece la ley.

Esta sería obviamente una acción de declaración de paternidad o maternidad. Pero sucede que su aplicación práctica es improcedente pues no tiene respaldo en las normas del Código de Familia.

- La prevista en el artículo 52 de la Ley del Registro del Estado Civil: similar a la anterior solo que en aquella el padre tuvo, inicialmente, la posibilidad de reconocer registralmente, en esta caso, nunca la tuvo al no ser citado, por lo que se le ofrece la posibilidad del reconocimiento registral posterior requiriendo para su asiento en el registro el consentimiento del que ya reconoció como sucede con la acción regulada en el artículo 51.

La previsión normativa de condicionar dicho reconocimiento a la aceptación de la madre o padre que ya lo efectuó es criticada, en tanto *“éste al no declarar el nombre y la dirección impidió la citación para el reconocimiento voluntario; esta observación de lege ferenda, se ve frustrada por la regulación actual que puede llevar en muchos casos de manera innecesaria a una reclamación judicial de la paternidad o maternidad”*.⁹⁵

Esta acción no tiene respaldo en la legislación familiar.

⁹⁵ RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2009), op., cit., p 16.

2. Acciones de impugnación:

- La prevista en el artículo 78 del Código de Familia: regula la acción de impugnación de filiación matrimonial al establecer la destrucción por esta vía de la inscripción del nacimiento practicada conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Registro del Estado Civil, legitimando activamente al cónyuge que no hubiera concurrido al acto.

La ley restringe la posibilidad de impugnación a la imposibilidad de los cónyuges para haber procreado el hijo vista en sentido negativo desde la posición del cónyuge impedido de procrear por causas biológicas o de ubicación espacial. En nuestro caso esta acción tiene un plazo de caducidad⁹⁶ de 6 meses para ejercitarse.

- La prevista en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley del Registro del Estado Civil: tratándose de la acción de impugnación de filiación no matrimonial sin regulación en el Código de Familia, comprende como pretensión impugnar la paternidad que resultó de la no concurrencia en el plazo establecido del padre que fue citado a comparecer ante el registrador, presumiéndose su voluntad. En este caso el plazo se extiende a 1 año.
- La prevista en el artículo 80 del Código de Familia: regula la acción de impugnación atribuible al hijo reconocido siendo menor de edad y que solo tiene un año después del arribo a la mayoría para ejercitarla.

En relación al plazo es cuestionable el momento que establece la ley para comenzar a computarlo. Por lo general estos se cuentan desde que la acción pudo ser ejercitada que en este caso correspondería con el momento en que tuvo conocimiento de la circunstancia, pues se trata de un hecho subjetivo vinculado al descubrimiento por parte del hijo de su verdadera filiación biológica, cuestión que puede perfectamente suceder después que el hijo haya alcanzado la mayoría de edad y en este caso ya el plazo ha caducado.

En el caso de que el conocimiento acontezca durante la minoría de edad, el inicio del cómputo debe corresponderse con el momento en que alcance la plena capacidad y

⁹⁶ Vid carácter imprescriptible de las acciones de filiación, en *Ídem*, p 12.

no la mayoría de edad, pues nuestro Código Civil establece el matrimonio del menor como otro supuesto para alcanzar la plena capacidad; pues de otra forma el cónyuge menor de edad que pretende impugnar aunque sea plenamente capaz debe esperar a cumplir los 18 años de edad.

3. Acción Mixta: La prevista en los artículos 81 del Código de Familia⁹⁷ y 46 de la Ley del Registro del Estado Civil.⁹⁸ En este caso ya existe una filiación legalmente establecida, que se pretende impugnar, no porque existieran vicios en su determinación, sino porque no se corresponde con la realidad, al ser otro el verdadero progenitor del hijo previamente reconocido. La verdadera intención del actor es reclamar en su favor la filiación, pero para eso requiere destruir la que se ha determinado.

Por ser una acción de estado, ejercitable en cualquier momento y por las consecuencias que este conflicto filiatorio puede acarrear para el menor; la ley exige como requisito previo en el trámite judicial que se dé traslado al fiscal para que dictamine si considera pertinente iniciar el proceso en una etapa en la que el hijo no ha arribado a la mayoría de edad, quedando en manos del tribunal la decisión de continuar el proceso a archivar las actuaciones hasta que el menor arribe a la mayoría de edad.

En el caso de que el hijo cuya filiación se pretende variar sea mayor de edad la ley exige que la acción sea ejercitada por el reconociente conjuntamente con este.

⁹⁷ Artículo 81: La persona que se considere con derecho a inscribir como suyo, al hijo reconocido previamente por otra persona, en virtud de considerarse su verdadero progenitor, podrá en cualquier tiempo establecer la acción conducente a ese fin.

Si fuere menor de edad la persona de cuyo reconocimiento se trate, se le dará traslado al fiscal a fin de que dictamine si conviene a los intereses del menor la substanciación o no del proceso antes de que arribe a la mayoría de edad.

Visto el dictamen del fiscal, el tribunal decidirá con carácter previo si procede o no llevar adelante el proceso. En caso negativo acordará el archivo de las actuaciones y reservará a las partes el derecho para que lo ejerzan a tenor de lo que se dispone en el párrafo siguiente.

Si fuere mayor de edad la persona de cuyo reconocimiento se trate, es requisito para la substanciación del proceso que la acción sea ejercitada conjuntamente por quien se considere con derecho a reconocer y por el hijo cuyo reconocimiento se pretenda.

⁹⁸ Artículo 46: La persona que se considere verdadero progenitor, con derecho a inscribir como suyo al hijo reconocido anteriormente por otra, deberá previamente establecer la acción conducente a ese fin, de conformidad con lo establecido en la ley y obtener la correspondiente ejecutoria del tribunal competente.

CAPÍTULO II: INEFICACIA DEL MATRIMONIO Y DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS COMO ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES

II.1. Ineficacia matrimonial. Teoría de los impedimentos: sus efectos y aplicación en el Código de Familia

De forma general, la afectación o carencia de algún elemento de los considerados esenciales influye en la ineficacia del negocio jurídico; de ahí que se considere oportuno, tras haber realizado el análisis de los mismos y sus particularidades en la sede familiar, proceder a precisar las modalidades de la ineficacia que puede padecer el negocio.

Para definir el término ineficacia la doctrina⁹⁹ suele partir de su antítesis considerando que el negocio eficaz es aquel apto para producir los efectos jurídicos y normales contemplados en la norma que regula el tipo específico y por el contrario será, entonces ineficaz aquel al que cualquier obstáculo o defecto impide que despliegue sus consecuencias naturales. Es decir, ineficacia se define como la no producción de los efectos legales normales, previstos por la norma para el acto en concreto y queridos por las partes.¹⁰⁰ En la doctrina¹⁰¹ suele afirmarse que la ineficacia no es un fenómeno real sino una valoración jurídica asignada a determinados actos humanos, una fórmula para designar un determinado tratamiento jurídico.

Dentro del concepto general de ineficacia se han realizado distinciones, se habla de ineficacia legal dada por la disconformidad con la ley, por ir contra un principio general¹⁰² o por carencia de algún elemento e ineficacia voluntaria siendo aquella que deviene de la voluntad de las partes. Dentro de esta última clasificación se ubican¹⁰³ la revocación entendida como aquel acto jurídico posterior que persigue como fin dejar sin

⁹⁹ *Vid.* DE CASTRO Y BRAVO, F (1985), op., cit., p 462; DíEZ-PICAZO, F. (1996), op., cit., p 449; DíEZ-PICAZO, F Y GUILLÓN, A. (1993), op., cit., p 109 y RIVERA, J C. (2004). op., cit., p 855.

¹⁰⁰ Es oportuno aclarar que no se producen estas consecuencias en específico pero se descarta la idea general de la no producción de efectos jurídicos pues la norma prevé otros en caso de ser ineficaz. Además en el orden práctico pueden producirse efectos solo que no van a tener respaldo normativo. *Vid.* RIVERA, J C. (2004). op., cit., p 855.

¹⁰¹ DíEZ-PICAZO, F. (1996), op., cit., pp. 449-450.

¹⁰² Como sucede en el caso del negocio rescindible donde se viola el principio de no causar daños a terceros

¹⁰³ Como causales más puntuales en nuestra ley civil se regula la pérdida del bien y la imposibilidad de la ejecución. *Cfr.* Artículos 298 y 299 del Código Civil cubano.

efecto uno anterior y la resolución suele circunscribirse al ámbito de los contratos bilaterales de forma tal que se concibe como un medio legal puesto a disposición del acreedor por el cual puede poner fin a la relación contractual ante el incumplimiento del deudor.

En el caso del matrimonio, como sucede con el resto de los actos jurídicos familiares, solo opera la ineficacia que se predica legal, debido a los ya citados argumentos sobre los límites a la autonomía privada en sede familiar; de forma tal que la voluntad de las partes no alcanza a determinar el momento en el que deben cesar las consecuencias o efectos jurídicos.¹⁰⁴

La ineficacia matrimonial es una sanción impuesta al acto que destruye sus efectos mediante sentencia, no a partir de la declaración de esta, sino como si nunca hubiese existido, de forma que los cónyuges mantienen el estado civil matrimonial que ostentaban antes de haber contraído nupcias. En el caso de la anulación del matrimonio del menor, si se sigue esta lógica, este volvería a estar sujeto a la patria potestad perdiendo la plena capacidad que había adquirido si el matrimonio se anula antes del arribo a su mayoría de edad, siempre que no fuese de aplicación la doctrina del matrimonio putativo en estos casos. El hecho de la pérdida de la capacidad adquirida unido a la retroacción de la sentencia que declara la nulidad afectaría, además, a los terceros que realizaron actos con el menor que había adquirido plena capacidad por el matrimonio, por lo que en relación a este supuesto se encuentran distintas posiciones doctrinarias. En este sentido, CÁNOVAS GONZÁLEZ expresa que si el menor “...hubiese realizado algún acto jurídico en el período inmediatamente anterior a la declaración de nulidad, este sería igualmente inválido”.¹⁰⁵ Solución contraria es adoptada por la legislación y doctrina argentina¹⁰⁶ que sostiene que la nulidad del matrimonio y la buena o mala fe de los cónyuges no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe hayan contratado con los cónyuges, en total correspondencia con la

¹⁰⁴ Aunque el divorcio, como causa de extinción del matrimonio, puede citarse como un supuesto en el Derecho de Familia equivalente o similar a la ineficacia voluntaria, en tanto la iniciativa para declararlo ineficaz en el sentido de que no produzca efectos se delega en la figura del cónyuge.

¹⁰⁵ CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2013). *Del régimen de la ineficacia del matrimonio en Cuba*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana, p 19.

¹⁰⁶ Artículos 27 y 426 del Código Civil y Comercial de la Nación argentina y Vid BORDA GUILLERMO, A. (1999), op., cit., p 499

regulación que dicha legislación realiza en relación a la figura de la emancipación de forma tal que establece que la nulidad del matrimonio solo deja sin efecto la emancipación respecto del cónyuge de mala fe y aun así, esta solo cesa a partir del día en que la sentencia es firme, por consiguiente, todos los actos realizados por el menor desde el casamiento son válidos, siempre que hubiera obrado dentro de los límites fijados por la ley.

II.1.2. Teoría de los impedimentos matrimoniales

Vinculadas a las cuestiones generales relativas a las causas de ineficacia que puede padecer el matrimonio, se encuentran las circunstancias concretas de las que se deriva esa ineficacia, de forma tal que el reconocimiento de varias modalidades de ineficacia tiene su fundamento en la diversa naturaleza de los hechos que le dan origen, y es aquí donde son pues, de aplicación los impedimentos matrimoniales en torno a los cuales se ha desarrollado todo un quehacer teórico desde el Derecho Matrimonial Canónico que les dio origen hasta el análisis de su aplicación en nuestra legislación familiar que realiza la doctrina patria.

Para BELLUSCIO¹⁰⁷ reciben la denominación de impedimentos los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. De forma tal que en lugar de fijar requisitos positivos de habilidad para contraerlo, la ley parte del principio de que todas las personas están facultadas para hacerlo, salvo las que se encuentren en las situaciones de excepción expresamente previstas.

CÁNOVAS GONZÁLEZ¹⁰⁸ concibe el impedimento como un binomio, siendo un hecho dado por la circunstancia o relación personal que constituye un obstáculo legal para la celebración del matrimonio, al mismo tiempo constituye una norma en tanto es aquella prohibición legal de contraer matrimonio dirigida a las personas afectadas por dicha circunstancia o relación. Este autor sostiene que es desacertado concebir los impedimentos como defectos en la capacidad personal para contraer matrimonio pues si la función de estos es prohibir el matrimonio, impedirlo, el mismo presupone en la persona la aptitud legal para contraerlo. Los impedimentos no limitan la capacidad de la

¹⁰⁷ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., pp. 179-180.

¹⁰⁸ CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2013), op., cit., p 52.

persona, sino que prohíben la celebración del matrimonio a persona con dicha capacidad.

La más tradicional de las categorías de impedimentos es aquella según la cual existen impedimentos dirimentes o anulatorios, e impedientes o simplemente prohibitivos.¹⁰⁹

Los primeros son aquellos que de estar presentes en el matrimonio impiden que se contraiga válidamente y conducen a su nulidad, mientras que los impedientes o prohibitivos no traen como consecuencia la nulidad, sino que el matrimonio sea válido, pero los cónyuges estén sujetos a sanciones derivadas de la ilicitud del acto.

Esta distinción teórica se complejiza cuando se intenta aplicar a la legislación cubana, la cual no distingue en su preceptiva sino que enumera de forma general las prohibiciones para contraer. MESA CASTILLO¹¹⁰ cita los artículos 3 y 6 del Código de Familia como ejemplos de impedimentos impedientes, reconoce en estos solo requisitos de formalización del matrimonio conjuntamente con los que establece la Ley del Registro del Estado Civil en los artículos del 61 al 71 cuya infracción afecta la validez pues la ley los regula como impedimentos que hacen anulable pero no nulo el matrimonio. De forma que valora las prohibiciones de los artículos 4 y 5 del mismo cuerpo legal como impedimentos dirimentes o anulatorios en su totalidad.

PÉREZ GALLARDO¹¹¹ comparte esta opinión y sostiene que el artículo 6, segundo párrafo, del Código de Familia, en relación con el artículo 62 de la Ley del Registro del Estado Civil se impone como requisito formal para evitar la *turbatio sanguinis* y que no se trata de una prohibición legal para contraer matrimonio, sino de una cautela legal para evitar confusión de paternidades, un requisito formal auxiliar a las presunciones de filiación matrimonial¹¹² como modo legal de determinación de la paternidad.

Opinión contraria sostiene CÁNOVAS GONZÁLEZ¹¹³ para el cual tanto las prohibiciones de los artículos 4 y 5 del Código de Familia, como las de los artículos 3 y 6, deberían ser calificadas como dirimentes, por producir la nulidad del matrimonio, sea esta absoluta o relativa, aunque está consciente de que no constituyen verdaderos impedimentos, pues

¹⁰⁹ MESA CASTILLO, O. (2017), op., cit., p 78.

¹¹⁰ *Ídem*, p 83.

¹¹¹ PÉREZ GALLARDO, L. B. (2011), op., cit., p 36.

¹¹² *Cfr.* Artículo 74.2 del Código de Familia.

¹¹³ CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2013), op., cit., p 55.

se refieren a requisitos de forma, no a restricciones de orden personal, que no afectan en modo alguno la capacidad nupcial de los contrayentes.

La autora de estas páginas comparte la primera de estas concepciones en tanto la ley familiar no sanciona la ausencia de autorización en el matrimonio contraído por el púber que no ha alcanzado la mayoría de edad o la no presentación del certificado médico por parte de la mujer que pretende formalizar nuevo matrimonio antes de los 300 días de extinguido el anterior con igual grado que en el caso de violación a las prohibiciones de los artículos 4 y 5. El matrimonio contraído por el impúber no ofrece resistencia a la posibilidad de convalidación y en el caso de la certificación acreditativa de posible estado de gravidez o no se trata de que el notario, o el registrador ante el cual se formalice el matrimonio, en cumplimiento del Derecho positivo, exija el citado documento que se adjuntará al expediente matrimonial, y que como dispone el artículo 62 de la Ley del Registro del Estado Civil, aun siendo positivo, no interrumpirá los trámites matrimoniales, sino tan solo operará la presunción *iuris tantum* de paternidad respecto del excónyuge.

El Código de Familia vigente sí utiliza en su sistemática la diferenciación entre impedimentos absolutos y relativos, aunque igualmente lo hace bajo la denominación genérica de prohibiciones para contraer matrimonio. Serán impedimentos absolutos los contemplados en el artículo 4 del Código de Familia, pues impiden contraer matrimonio con cualquier persona, mientras que los relativos los incluye en el artículo 5, que solamente inhabilitan para contraer matrimonio con determinadas personas. Aunque el carácter absoluto o relativo de la prohibición no tiene relación alguna con la modalidad de ineficacia que produciría en el matrimonio, que puede ser lo mismo la nulidad absoluta que la relativa, como se analizará en el próximo epígrafe.

Los impedimentos tienen una serie de efectos que, siguiendo la línea de pensamiento de BELLUSCIO de forma general, se intentan caracterizar a continuación de forma general, con independencia de su reflejo o no en la legislación cubana. La presencia de uno de ellos da lugar a la oposición a la celebración del matrimonio, y a su denuncia ante el funcionario público que debe autorizar el acto. Así lo reconoce el Código Civil argentino vigente, en el artículo 410. La Ley del Registro del Estado Civil cubana

dispone en su artículo 69 que el funcionario que abrigue dudas en cuanto a la existencia de algún impedimento, realizará las investigaciones necesarias a los fines de denegar o autorizar la formalización del matrimonio.

Del propio precepto se desprende otro de los efectos, la posibilidad de que el funcionario público se niegue a autorizar la formalización del matrimonio, siendo esta la consecuencia que más responde a la naturaleza misma del impedimento matrimonial, pues impide la celebración del matrimonio, si se constata su presencia en los pretensos contrayentes.

Dan lugar, además, a sanciones civiles, que estarán en correspondencia con la naturaleza de estos. En el caso de los impedimentos dirimentes, la sanción civil prevista es la nulidad del matrimonio como se analizará en el próximo epígrafe, mientras que para los simplemente prohibitivos el Derecho reserva otro tipo de sanciones que recaen por lo general sobre el patrimonio de los infractores, o a través de otras consecuencias jurídicas desfavorables,¹¹⁴ pero en nuestro caso la consecuencia es la nulidad relativa del matrimonio.

Finalmente, la violación de alguna de estas prohibiciones puede tener consecuencias penales. Tal es el caso del delito de bigamia sancionado por el artículo 306 del Código Penal, que prevé la celebración de matrimonio con impedimento de vínculo o ligamen anterior, y el delito de matrimonio ilegal penado por el artículo 307 del mismo cuerpo legal, complemento necesario del anterior, y norma penal en blanco, pues ha de acudir al Código de Familia para conocer aquellos impedimentos de tipo dirimente, no susceptibles de convalidación, con cuya infracción queda configurado el delito.

II.1.3. Análisis de la ineficacia matrimonial en la ley familiar cubana

La legislación familiar reserva una regulación específica al tema de la ineficacia en sede matrimonial, aunque es patente la no correspondencia de las categorías que recoge el

¹¹⁴ En este sentido las legislaciones primeramente reconocen la dispensa para esta clase de impedimento, que no es más que la posibilidad del levantamiento de la prohibición que el ordenamiento jurídico le otorga a determinadas personas. El Código Civil mexicano en caso de existir el matrimonio con el impedimento y sin que se haya verificado la dispensa lo sanciona considerándolo ilícito aunque sin que llegue a ser nulo, artículos 264 y 265. En el caso venezolano reconoce sanciones pecuniarias y afectaciones patrimoniales tanto para los contrayentes como para los funcionarios en caso de que las violaciones en que estos incurran no constituyan delito.

Código Civil y anteriormente analizadas, con las aplicables al matrimonio en virtud la norma familiar y que puede explicarse, en primer lugar, por una razón cronológica, pues el Código de Familia del año 1975 es anterior al Código Civil vigente, de 1987, de ahí que solo recoge una categoría de ineficacia, la nulidad, como lo hacía el entonces vigente Código Civil español de 1888, en materia de contratos. Esta falta de correspondencia genera otra serie de problemas conexos, que van desde la legitimación para accionar y las posibilidades y formas de convalidación del matrimonio, que se analizarán a continuación.

Para distinguir las modalidades de ineficacia legal¹¹⁵ apreciables en sede matrimonial hay que insertar los supuestos que nuestra legislación familiar reconoce en una u otra modalidades atendiendo a la presencia de los caracteres de las categorías de ineficacia general y civil; pues en el caso de Cuba, como se expresó, la ley no distingue entre nulidad y anulabilidad, sino que opta por declarar nulos de forma general determinados actos. A esto se suma la imprecisión técnica en la que incurre el Código de Familia específicamente el artículo 43.3 al incluir entre las causas de extinción del matrimonio a la nulidad, institución que declara la invalidez del matrimonio *ab initio* por lo que no se puede disolver o extinguir el vínculo que nunca existió. Por el contrario, las causas de extinción contempladas en el Código de Familia en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 43 tienen como origen circunstancias sobrevenidas al momento de la constitución de la relación jurídica conyugal, el vínculo jurídico nacido es válido y perfecto de ahí que sus efectos persisten durante toda la vida matrimonial hasta que se disuelve, son circunstancias naturales o situaciones que imposibilitan la vida en común.

Si decimos que el acto jurídico nulo no surte los efectos jurídicos queridos por las partes, opera *ipso iure* y *erga omnes*, no puede convalidarse, la acción que busca declararla es imprescriptible, es amplia la legitimación de las personas que pueden solicitarla incluso de oficio¹¹⁶ y la sentencia es declarativa, retro trayéndose al momento

¹¹⁵ Como modalidades de ineficacia legal están la inexistencia, la nulidad, la anulabilidad y la rescisión. Usualmente suele denominarse a la anulabilidad como nulidad relativa para diferenciarla a su vez de la nulidad radical que a estos efectos se denomina absoluta. Al respecto De Castro expresa que se debe “*reservar la denominación de nulidad relativa para aquellos casos de nulidad cuya inmediata y total ineficacia se limita a determinadas personas o clases de personas*” Vid. DE CASTRO Y BRAVO, F (1985), op., cit., p. 429.

¹¹⁶ Cfr. Artículo 68.1 del Código Civil cubano

del nacimiento del acto en el tráfico jurídico, por lo que se restituye el estado de cosas anterior a su celebración; entonces existe nulidad en materia matrimonial cuando el acto de formalización quebranta alguna norma prohibitiva que impide la celebración válida del mismo, causal reconocida en el artículo 45.1 en relación con los artículos 4 apartados primero y segundo y el 5 del Código de Familia vigente; pues en este caso la acción pueda ser ejercitada por un número mayor de sujetos dígame los cónyuges y el fiscal, además puede ejercitarse en cualquier momento, impidiendo por tanto la convalidación del matrimonio según los artículos 46.1 y 47 *in fine* del propio cuerpo legal.

A decir DíEZ-PICAZO¹¹⁷ la anulabilidad se caracteriza inicialmente por ser un medio jurídico puesto por la ley a disposición de determinadas personas para facilitar la protección de concretos intereses que se consideran dignos de la tutela jurídica, de manera que se deja al arbitrio de ellas la decisión final en relación a la validez o no del negocio.

En este tipo de ineficacia el acto se predica eficaz en un inicio solo que deviene en lo contrario por padecer de un vicio, pero solo si la persona legitimada ejerce la acción de impugnación en tanto, el negocio, a pesar del padecimiento de tal vicio, sigue produciendo los efectos jurídicos normales. Dejando a consideración del perjudicado la decisión de convalidar el acto ya sea dejando transcurrir el plazo para ejercitar dicha acción o realizando un acto posterior que subsane el vicio. De ahí que la doctrina¹¹⁸ la caracterice por ser un tipo de ineficacia sobrevenida, provocada y saneable.

De esta forma, existe posibilidad de anular el matrimonio cuando el consentimiento de los contrayentes esté viciado, cuando el acto padezca de un defecto formal dado por el no cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por la ley¹¹⁹ o cuando se haya celebrado en el caso de los menores púberes sin la autorización requerida. La referencia legal de estos supuestos se ubica en las causales de los apartados 2 y 3 del artículo 45, en correspondencia con el 3 del artículo 4. Pero en este supuesto la acción sólo incumbe a la víctima de la coacción o el error por lo que se limita el número de

¹¹⁷DÍEZ-PICAZO, F. (1996), op., cit., p 486.

¹¹⁸ Vid clasificaciones que ofrecen en DíEZ-PICAZO, F. (1996), op., cit., pp. 449-464.

¹¹⁹ Con el objetivo de analizar esta causal de ineficacia se desarrolla el epígrafe II.2.4.

legitimados en el ámbito procesal, aunque en los otros supuestos bien pueden ser cualquiera de los cónyuges o el fiscal, debiendo ejercitarla en el plazo de seis meses contados a partir de la formalización, transcurrido este sin que se verifique dicha acción el matrimonio queda convalidado, presumiéndose que en el caso del consentimiento viciado los cónyuges hubiesen cohabitado durante ese período después de haberse desvanecido el error, cesado la coacción o el miedo intimidante que viciaban el consentimiento, para así entender una especie de ratificación tácita por parte del cónyuge afectado, aunque no se especifique así en el Código.¹²⁰ En el caso del matrimonio contraído por el menor bajo las circunstancias antes descritas solo requiere como causa de convalidación el hecho de que el menor haya arribado a la pubertad sin que se hubiese ejercitado la acción de nulidad en el plazo establecido, o la hembra hubiese quedado embarazada según preceptúa el artículo 47 del código de Familia. Se trata de una especie *sui generis* dentro de la ineficacia matrimonial, presente en varias legislaciones que regulan como fórmulas para sanear el matrimonio contraído de forma inválida la dispensa o la convalidación.

En conclusión se puede decir que para el Derecho patrio el acto se convalida cuando ya no puede ser impugnado, no obstante concurrir en él un defecto o vicio, sea por voluntad expresa de las partes, o por el transcurso del tiempo.

En relación a la anulabilidad DE CASTRO refiere que *“la naturaleza propia de los negocios del Derecho de familia ofrece resistencia para que se les aplique el sistema de la anulabilidad. En cuanto afectan al estado civil, son de interés general y su validez no debería entregarse a la voluntad individual. Más aquí también se abandona alguna vez lo que parece lógico, por otras consideraciones de más importancia (...) El significado de los defectos de capacidad y de los vicios del consentimiento en los demás supuestos del Derecho matrimonial y en las otras figuras del Derecho de familia, corresponden al estudio especial de estas instituciones”*.¹²¹ De forma tal que este autor considera que sí puede aplicarse la anulabilidad a los actos jurídicos familiares solo que delega un estudio detallado a lo interno de cada institución sobre lo que se debe considerar en

¹²⁰ De modo semejante se pronuncia el artículo 220.4 del Código Civil argentino, el 76 del Código Civil español, el 236 del Código Civil mexicano y el 118 del Código Civil de Venezuela.

¹²¹ DE CASTRO Y BRAVO, F (1985). op., cit., p 507.

esa esfera específica el defecto o vicio. De forma tal que opta por la regulación casuística de los supuestos, cuestión esta, que como se analizó, es apreciable en el régimen de ineficacia matrimonial que prevé nuestra ley familiar, pero que por el contrario existe toda omisión en el caso del reconocimiento.

Los vicios a que aquí se refiere son los vicios de la voluntad que se analizaron solo que en nuestro ordenamiento jurídico familiar varía la nomenclatura regulándose el error, la coacción y la intimidación; apreciándose pues la no correspondencia con el régimen de ineficacia que regula el Código Civil que reconoce como vicios al error, el fraude y la amenaza en los artículos del 70 al 72; excluyendo acertadamente la coacción como vicio, en tanto la violencia anula toda posibilidad de manifestación de voluntad, por el contrario estaríamos ante una falta total de esta, por lo que se valora como causal de nulidad.¹²²

II.2. Ineficacias matrimoniales que reclaman respuestas jurídicas

El régimen de ineficacia matrimonial que reconoce el Código de Familia es insuficiente a la hora de enfrentar diversas realidades que comprometen la institución del matrimonio y que se suscitan en la práctica, demandando un análisis de la situación a fin de encontrar una solución jurídica.

II.2.1. Teoría de la especialidad y la aplicación supletoria del Código Civil

Uno de los problemas fundamentales vinculados con la nulidad del matrimonio lo constituye la determinación de si las disposiciones que a tal materia se refieren forman un régimen especial y autosuficiente, o si por el contrario le son aplicables subsidiariamente las normas sobre nulidades de los actos jurídicos contenidas en el Código Civil. Esta temática ha sido discutida en la doctrina que se divide en diversas posiciones, está la llamada tesis de la especialidad de las nulidades matrimoniales, cuyos defensores consideran que las causales de nulidad del matrimonio deben constituir un régimen expreso y especial, de forma que este solo puede ser declarado nulo por las causas expresamente previstas en la ley, con carácter exclusivo para este singular acto jurídico. La autosuficiencia del régimen de nulidades matrimoniales y la consiguiente inaplicabilidad de la teoría general de la nulidad de los actos jurídicos. A

¹²² Cfr. Artículo 67 g del Código Civil cubano.

decir BELLUSCIO,¹²³ fue enunciada primero por PRAYONES, y desarrollada luego por RÉBORA, FASSI, LÓPEZ DEL CARRIL, LAGOMARSINO, MOLINARIO, DÍAZ DE GUIJARRO y ZANNONI, ubicándose el propio autor dentro de esta línea de pensamiento.

Los autores argentinos partidarios de esta posición citan en su favor antecedentes históricos que se refieren sobre todo a la ausencia de una teoría general de las causas de ineficacia en el Derecho Canónico, y entre los comentaristas franceses del Código Civil de 1804, que se pronuncian casi de forma unánime por la nulidad textual frente a la posible nulidad virtual de un matrimonio; arguyen además la voluntad expresa del legislador así como la naturaleza del acto en tanto sostienen que *“es muy distinto, pues, anular un acto que sólo produce consecuencias patrimoniales, o uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar”*.¹²⁴ A ello se unen los diferentes efectos que produce la nulidad en los actos patrimoniales y en el matrimonio, pues en el primer caso, por ejemplo, no existe una institución parecida al matrimonio putativo, de tanta relevancia en la nulidad matrimonial.

BELLUSCIO¹²⁵ se manifiesta contrario llegando a considerar absurdo que dicha aplicación supletoria pueda conducir a que el juzgador contraste el objeto-fin social del matrimonio con los motivos concretos que han llevado a su concertación, así como que se extienda el número de personas legitimadas para el ejercicio de la acción.

Al analizar la presencia de esta posición en la jurisprudencia cubana CÁNOVAS GONZÁLEZ¹²⁶ plantea que el motivo fundamental que ha llevado a rechazar la aplicación supletoria del Código Civil es la autonomía del Derecho de Familia como rama, perfectamente separada del Derecho Civil, con cuyos rasgos más definitorios no coincide.

A la par de estos criterios, existen opiniones disidentes, que comparte la autora de la presente investigación, que optan por la aplicación subsidiaria de las normas generales sobre nulidad de los actos jurídicos. En defensa de esta tesis se puede exponer en primer lugar que aun y cuando el legislador no concibió de forma expresa dicha

¹²³ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 300.

¹²⁴ *Ídem*, p 306

¹²⁵ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 300.

¹²⁶ CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2013), op., cit., p 55.

aplicación, no existe norma que la excluya. Además como se analizó no se aprecian diferencias abismales entre la nulidad de los actos jurídicos en general y la del matrimonio aun cuando no se niega la existencia de rasgos propios en la ineficacia matrimonial. La existencia de normas relativas a la nulidad de matrimonio en el Código de Familia no es obstáculo suficiente para la aplicación supletoria de las normas referidas a la ineficacia de los actos jurídicos. Desechar esta posibilidad implicaría una contradicción con el carácter supletorio del Código Civil establecido en su artículo 8 y en la Disposición Final Primera, en la cual se incluye explícitamente la materia familiar. Al propio tiempo, se haría inútil la categoría de acto jurídico, definida en el artículo 49 del Código Civil cubano, que por su carácter generalizador, hace posible subsumir en ella al matrimonio, con la utilidad que reportaría aplicarle el régimen de ineficacia establecido en dicho cuerpo legal, en lo pertinente.

A lo anterior hay que añadir que nuestra normativa familiar no es autosuficiente, pues además de las causas de nulidad sustantiva, hay que tener en cuenta en nuestro ordenamiento la nulidad por motivos formales, como el caso de las nulidades derivadas de la Ley de Notarías Estatales o de la Ley del Registro del Estado Civil.

La independencia entre una rama del Derecho y otra no implica desconexión entre la parte general del Código Civil y las normas relacionadas con el matrimonio, una interpretación integradora, donde sin desechar la regulación específica se complementa subsidiariamente con la establecida de forma general, permite convertir cualquier realidad práctica en una situación con solución y respaldo jurídico.

Basta subrayar la pertinencia de la aplicación supletoria en sede de simulación, también en relación con la nulidad por motivos formales, al no corresponder el régimen que establece el artículo 45.3 del Código de Familia con el carácter solemne del matrimonio. Cuestiones cuyo análisis se pretende en los epígrafes siguientes.

II.2.2. Los matrimonios simulados y los celebrados con reserva mental

Como se analizó en la emisión del consentimiento debe ser presupuesto de validez la concordancia entre lo que se manifiesta y lo internamente querido por las partes. De no verificarse dicha correspondencia entre lo que los contrayentes quieren y lo que declaran se produce lo que la doctrina conoce como supuestos de discrepancia entre la

voluntad interna y la declarada; que puede darse de manera involuntaria, ocasionando error obstativo o impropio,¹²⁷ o de forma voluntaria y consciente que, como se analizó en su momento, puede adoptar tres modalidades fundamentales: la simulación que puede a su vez ser absoluta o relativa, la reserva mental y la declaración falta de seriedad, estas últimas carecen de regulación tanto en el Código de Familia como en el Código Civil.

Si bien el matrimonio en broma es difícil que se produzca en la práctica dada la solemnidad que debe acompañar el acto de formalización del matrimonio, cuestión muy diferente se observa con respecto a las otras dos figuras, ya que es perfectamente posible que se planteen estas circunstancias en el marco de la concertación de un matrimonio. Para calificar cuál de los dos supuestos se aviene al caso concreto habría que valorar si hay acuerdo de ambos contrayentes para manifestar un consentimiento no coincidente con lo que internamente querido, en cuyo caso estaríamos ante un supuesto de simulación; o si por el contrario una de las partes no está al tanto y emite su consentimiento porque realmente persigue los fines maritales, en tanto el otro contrayente disimula unilateralmente y emite una manifestación de voluntad no coincidente con su querer interno, cuestión ésta que es desconocida por el primero, quien resultaría engañado, siendo esta la esencia de la reserva mental apreciable en el matrimonio.

Esta autora coincide con la definición aportada por CÁNOVAS GONZÁLEZ¹²⁸ para el cual consiste en el acto de voluntad por el cual se aparenta una manifestación correcta del consentimiento matrimonial, cuando en realidad se excluyen los efectos de este acto. Si partimos del razonamiento de que el consentimiento matrimonial tiene por objeto el establecimiento de la relación interconyugal, siempre que no sea este el fin perseguido, entonces no existe un verdadero consentimiento; se trataría pues de una simple declaración de voluntad. Por lo que se puede decir que esta distorsión consciente entre lo querido y lo declarado atenta contra lo que esta autora considera causa del matrimonio, es decir el fin social jurídicamente concebido. “*Cuando se sustituye el*

¹²⁷ Se trata en este caso de aquel error que recae en la declaración de la voluntad y no en su formación interna, o sea, es una divergencia no deseada entre lo declarado y lo realmente querido. Vid epígrafe I.3

¹²⁸ CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2013), op., cit., p 118.

objeto formal o causa jurídica del pacto conyugal, por un contenido distinto de conveniencia, se está excluyendo el matrimonio mismo y se expresa... simulación".¹²⁹

Como se expresó en epígrafes anteriores en la formación del acto jurídico matrimonial prima el consensualismo, solo que el consentimiento prestado no podrá ser un consentimiento cualquiera, sino dirigido a crear una comunidad de vida y fundar una familia, con los derechos-deberes predispuestos inderogablemente por la ley siendo este el porqué jurídico del acto, es decir la causa, que es la encargada de brindarle la fuerza vinculante al consentimiento matrimonial.

A decir de la Dra. MESA CASTILLO¹³⁰ esta figura tuvo sus manifestaciones en la segunda guerra mundial, con especial énfasis en los países donde se produjo la ocupación alemana, situación que propició la celebración en masa de matrimonios simulados o aparentes, cuyo propósito concreto era evitar deportaciones, obtener permisos de residencia o emigración, en definitiva, aprovecharse de las ventajas que podía suponer un cambio de nacionalidad. Sostiene que actualmente el matrimonio simulado se asocia a circunstancias prácticas referidas a situaciones socio-políticas migratorias, sobre todo para obtener permisos de residencia siendo una vía de entrada al mundo desarrollado por los ciudadanos del Tercer Mundo, en franco fraude de ley.

En España la Dirección General de Registros y del Notariado dictó una Instrucción con fecha 9 de enero de 1995, dirigida a evitar que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles; para lo cual deja recaer en el expediente previo del matrimonio contentivo del trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente como medida preventiva en el caso de los matrimonios donde uno de los contrayentes esté domiciliado en el extranjero.¹³¹ Igual procedimiento ha de seguirse para inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio celebrado en el extranjero con un ciudadano español cuestión cuya regulación le compete a la Resolución con fecha 9 de enero de 2004, la cual establece que "... es deber del

¹²⁹ MESA CASTILLO, O. (2017), op., cit., p 368.

¹³⁰ *Ídem*, 367.

¹³¹ VINADER CARRACEDO, J. (2008). **Actuación del notario en el Derecho de Familia. Visión desde el Derecho Español**, en PÉREZ GALLARDO, L. B y LORA- TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (coordinadores), *Derecho Notarial Tomo III*, Félix Varela, La Habana, p 167.

*Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio. Especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero e relación con los requisitos de entrada y permanencia en España...*¹³². En este caso la ley delega en la figura del Registrador la responsabilidad de velar por la inscripción de matrimonios válidos realizando las correspondientes declaraciones complementarias aun y cuando el matrimonio se realice bajo la forma del lugar de celebración y donde estas no constituyan un requisito a exigir. Según esta regulación el funcionario solo puede negarse a inscribir cuando tenga al menos una certeza racional de la existencia del defecto, por lo que puede suceder que los contrayentes emitan falsas manifestaciones y logren la inscripción del matrimonio simulado, y de igual forma habría que acudir a la nulidad como sanción civil del mismo.

Para suplir la falta de regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico familiar ante los supuestos de ineficacia que generan los matrimonios simulados, por complacencia o celebrados con reserva mental pudiese valorarse como solución jurídica aplicar la variante de simulación absoluta prevista por el artículo 67 inciso e del Código Civil cubano a la ordenación de del matrimonio es menester indagar en los fines subjetivos de los contrayentes para verificar su incompatibilidad con los fines concebidos para el matrimonio. La supletoriedad al aplicar este precepto de la legislación civil implica la asunción íntegra del régimen jurídico previsto en esta sede en relación al alcance de la acción, legitimación, imposibilidad de convalidación y prescripción. En el caso de la reserva parece ser irrelevante esta solución, pues el legislador cubano omite su reconocimiento como causa de ineficacia del acto jurídico tanto en sede familiar como civil.

Los casos de divergencia intencional entre lo querido en el plano interno y lo que se declara ya sea mediando acuerdo simulatorio o reservando de forma unilateral la verdadera intención; quedarían resueltos si el Código de Familia no se hubiese limitado

¹³² *Ídem*, 168.

a regular solo la capacidad para consentir sino que además se hubiese referido al consentimiento matrimonial como requisito *sine qua non* para la existencia del matrimonio; recurso que emplea el artículo 45 del Código Civil español a tenor del cual no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial y de celebrarse lo sanciona con la nulidad en el primer apartado del artículo 73.

Vistos estos elementos doctrinales sobre la nulidad del matrimonio no regulados en el Código de Familia que atañen a la divergencia consciente entre la voluntad interna y su manifestación, corresponde ahora otro aspecto también relacionado con el consentimiento, pero en este caso con los llamados vicios, que el Código de Familia regula en el inciso 2 del Artículo 45 y que se refieren al error, la coacción y la intimidación.

II.2.3. Anulabilidad del matrimonio por vicios del consentimiento

Al abordar el tema de la regulación de la ineficacia matrimonial en la legislación vigente¹³³ se distinguió con rasgos específicos la anulabilidad en esta sede, caracterizada por una legitimación activa más estrecha, la posibilidad de convalidación dada por el no ejercicio de la acción que está sometida a plazo de caducidad. En el caso específico de la anulabilidad por vicios de la voluntad no puede decirse que el Código de Familia sea omiso solo que en relación a la consideración legal, que sobre estos realiza, es preciso realizar reparos. Tomando como base los criterios para apreciar los mismos en sede negocial, y cuyas definiciones y precisiones doctrinales fueron apreciadas en el capítulo precedente cuando se analizó la voluntad como elemento esencial del acto jurídico, en esta ocasión el estudio se centra en la valoración de la regulación legal en la sede familiar.

La primera cuestión que puede suscitar dudas es la presencia entre los vicios de la coacción, que se refiere a la violencia o fuerza física que como se anticipó queda excluida en el ámbito civil cubano, pero que sí se refleja con igual tratamiento en las

¹³³ Vid, epígrafe II.1.3

legislaciones argentina, española y mexicana,¹³⁴ de forma que solo produce la anulabilidad y no la nulidad del matrimonio.

Para que opere esta causal de nulidad el acto violento debe ser concomitante al acto mismo de la formalización para que se tipifique como tal y no se convierta en amenaza; cuestión que dificulta por tanto su apreciación, pues no se puede golpear a una persona o apuntarle con un arma, amarrarla, forzarle la escritura en presencia del funcionario autorizante y dos testigos.

El consentimiento prestado bajo intimidación es de más posible apreciación práctica, pues se trata de un miedo racional y fundado que antecede al acto de celebración y que ha de ser de tal entidad que conlleve a manifestar lo que de no existir este no se hubiese declarado, de forma que además debe existir una conexidad entre la acción que infunde el miedo y el resultado querido: el consentimiento. Debe tratarse de una acción humana¹³⁵ ajena la que provoque el miedo o temor, pues de lo contrario estaríamos ante el llamado temor reverencial. En el caso de la legislación cubana, el destinatario del mal puede recaer sobre el sujeto amenazado en sí o sus bienes, o la persona o bienes de un tercero según lo preceptuado en el artículo 72 del Código Civil.

En relación al error el Código de Familia establece que será de apreciación en el caso específico del matrimonio aquel que recaiga en las personas, por lo que se limita únicamente al supuesto error en la identidad de la persona sin que se incluya aquel que recae en las cualidades de estas, variante que sí reconoce nuestro Código Civil al regular en el artículo 70 inciso c que *“el manifestante tuvo en cuenta...persona distinta o de cualidades distintas de aquella que es objeto del acto”* así como otras legislaciones.¹³⁶ Aunque de incidencia menos probable puede suceder que se contrae matrimonio con persona de identidad distinta pero de apariencia física semejante a aquella con la que se pretendía formalizar, cuestión que se pudiese suscitar en el caso del matrimonio por poder donde el apoderado no tiene conocimiento exacto de los

¹³⁴ Artículo 409 del Código Civil y Comercial de la Nación argentina, artículo 73.5 del Código Civil del Reino de España y artículo 245 del Código Civil Federal mexicano.

¹³⁵ La Dr. MESA CASTILLO excluye el miedo basado en causas naturales o biológicas como desastres naturales o enfermedades *Vid* MESA CASTILLO, O. (2017), op., cit., p 373.

¹³⁶ Artículo 409 del Código Civil y Comercial de la Nación argentina y artículo 73.4 del Código Civil del Reino de España.

rasgos físicos del contrayente. También está el caso de quien se casa creyendo en la existencia de ciertas cualidades mínimas en la otra persona. Entre los casos de error en sus cualidades esenciales se tienen en cuenta circunstancias tales como la impotencia, alguna enfermedad mental, una depresión neurótica, el embarazo anterior, el ocultamiento o la falsedad de antecedentes penales, la situación migratoria de ilegalidad, el pasado deshonroso del otro cónyuge, diverso estado civil matrimonial del que se declara en el acto de formalización,¹³⁷ ocultación de la identidad sexual originaria en el caso de la transexualidad, entre otras.

Así, el artículo 45 apartado segundo solo tiene en cuenta como causa de anulabilidad el error en la identidad de la otra persona, no en cualidades sustanciales suyas; ni siquiera en el caso de que el contrayente haya sido inducido a contraer mediante engaño que es un medio de inducir en error al ser su efecto inmediato y el de éste último el consentimiento, o sea que el dolo viene a ser causa remota del consentimiento, por medio del error.

Precisamente otro punto debatible es la inclusión del dolo o fraude, como le denomina el artículo 71 del Código Civil, entre las causas que conducen a la anulabilidad.

A decir SOTO GÓMEZ en este sentido el derecho canónico se adelanta una vez más al civil, en cuanto el canon 1098 establece: "*Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener el consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente*".¹³⁸ Aunque este Derecho no reconoce al dolo como causal de nulidad apreciable en el matrimonio independiente al error sino como una variante de este.

Conviene ahora analizar la última variante de matrimonio susceptible de convalidación por el transcurso del tiempo combinado con la inacción procesal de los cónyuges o el fiscal, que contiene imprecisiones técnico- jurídicas y cuya regulación es impropia

¹³⁷ Se hace referencia aquí a la soltería como causal determinante en la formación del consentimiento matrimonial del otro contrayente pues si el estado conyugal distinto es casado, entonces la nulidad es absoluta.

¹³⁸ SOTO GÓMEZ, J. (1984). ***Noción sobre el matrimonio civil y su nulidad***. Disponible en World Wide Web: <https://www.google.com/search?client=firefoxb&q=invalides+del+matrimonio+pdf&sa=X&ved=2ahUKEwi0yNTes6XgAhWR2FkKHWZECU8Q1QIoA3oECAUQBA&biw=1440&bih=763>(Consultado 5/2/2019).

llegando a contradecir el carácter solemne que el artículo 2 *in fine* de nuestra ley familiar le otorga al acto matrimonial.

II.2.4. Forma: ¿elemento esencial o requisito de validez?

La Dr. MESA CASTILLO¹³⁹ al referirse a la diferenciación que aporta la doctrina del Derecho de Familia entre las simples irregularidades formales o formalidades extrínsecas y la falta o defecto total de forma, advierte que se incurre en las primeras cuando la ausencia de formalidades puede ser subsanada o rectificadas administrativamente o judicialmente ya que tal ausencia no determina *ipso-facto* la nulidad del matrimonio; por el contrario la falta o defecto total de forma, que se materializa cuando hay defectos fundamentales en la forma de celebración acarrea como efecto la nulidad del matrimonio. El Código de Familia no distingue entre estas distintas clases de defectos de forma, por lo que le brinda igual tratamiento a cualquier infracción de los requisitos, por lo que una violación de mayor relevancia igual podría ser subsanada por el simple transcurso del tiempo sin que se ejercite la acción convalidándose el matrimonio o bien una infracción sencilla y salvable podría anular el acto por lo que esta preceptiva no ofrece seguridad o uniformidad jurídica.

De esta forma que, cuando el Código de Familia en el tercer apartado del artículo 45 se refiere a la infracción de los requisitos que para la validez del matrimonio exigen sus normas en relación con la flexible sanción de anulabilidad que dicha transgresión acarrea según el artículo 47 primer párrafo del Código, induce a interpretar que debe tratarse de irregularidades formales, pero no categóricamente de falta o defecto total de forma que conllevaría a la nulidad del matrimonio precisamente por considerarse la forma como elemento esencial, supuesto no regulado por el Código de Familia; y por lo tanto solo quedan contemplados en este precepto los requisitos de los artículos 3 y 6 de este cuerpo legal que, como se comentó en epígrafes anteriores y precisamente por ser esta la sanción que le reconoce el Código, es que constituyen impedimentos impeditivos.

Ahora bien, la regulación de este precepto se debe atemperar y extender a todos los requisitos que para su validez exige nuestra legislación vigente y que comprende tanto

¹³⁹ MESA CASTILLO, O. (2017), op., cit., pp. 365 y 366.

la normativa de la Ley del Registro del Estado Civil como las del Código de Familia. De forma tal que la redacción excede los supuestos de la falta de autorización para contraer matrimonio del menor púber o la ausencia del certificado médico para el caso de la mujer que pretende formalizar nuevamente antes de transcurridos los 300 días de extinguido o anulado el matrimonio anterior; sino que puede comprender otros supuestos de nulidades por motivos formales.

Coincide la autora con el criterio de CÁNOVAS GONZÁLEZ,¹⁴⁰ en el sentido de que la norma resulta de aplicación a aquellas formalidades extrínsecas establecidas por la Ley del Registro del Estado Civil, relacionadas con los requisitos especiales que se contraen a situaciones específicas y a determinadas personas como es el caso del mencionado matrimonio del menor y de la mujer antes de transcurrir los 300 días de haber extinguido su matrimonio anterior, a estas situaciones sumamos los requisitos para la formalización del matrimonio con un extranjero, todos estos regulados en los artículos 3 del Código de Familia y del 61 al 63 de la Ley del Registro del Estado Civil. No deben incluirse aquí los requisitos exigidos para la formalización del matrimonio por poder, pues los defectos en el mismo conducirían a la falta de consentimiento matrimonial y, por tanto, a la nulidad absoluta del mismo.

En la doctrina y el Derecho comparado de Familia, el matrimonio es nulo si se celebró ante funcionario no facultado o incompetente y si no existen testigos o éstos no llenan los requerimientos exigidos de capacidad aunque con tratamiento diferente. La legislación argentina se limita a establecer en el artículo 406 que si el consentimiento no se presta ante la autoridad competente para celebrarlo entonces el acto no producirá efectos civiles, considerando este hecho como requisito indispensable, pero no lo relaciona como una de las causales de nulidad; cuestión que, por el contrario, sí se reconoce específicamente por el numeral 3 del artículo 73 Código Civil español y por artículo 235. 3 del Código Civil Federal mexicano.

Las causales de nulidad del matrimonio por motivos formales, generan un punto de conexión entre el Derecho de Familia y el Derecho Notarial en tanto, las causas que provoquen la invalidez del instrumento público notarial indirectamente dan al traste con

¹⁴⁰ CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2013), op., cit., pp. 133 y 134.

el aspecto formal del matrimonio, dígase aquellas contempladas en el artículo 16 de la Ley de Notarías Estatales, como la falta de competencia territorial del Notario en relación con el artículo 11, a), la no constancia de la identidad y firma del Notario, la identidad, el juicio sobre el conocimiento o la capacidad y firma de los comparecientes y de los testigos en su caso; la inhabilidad de los testigos, etc. Del mismo modo, afecta al matrimonio la declaración de nulidad del asiento registral, tal como lo prevé el artículo 60, ch) de la Ley del Registro del Estado Civil.

Es válido precisar que decimos que influye en el estatus formal del acto matrimonial, mas no en su validez directamente, pues en este caso se trata de formalidades extrínsecas al acto en sí y que están orientadas a brindarle autenticidad al instrumento público más que a este. Son exigencias formales no contempladas explícitamente en la parte sustantiva más allá de la referencia que se realiza en el artículo 2 del Código de familia como presupuesto para la producción de efectos jurídicos. En el supuesto de nulidad instrumental, la forma como elemento del acto jurídico matrimonial si se verifica en tanto el consentimiento se manifiesta ante el funcionario que la ley faculta para autorizar el acto y con la anuencia de los testigos requeridos, solo que el no cumplimiento de los requisitos de validez impide que la forma se perfeccione. Ahora bien, “...no necesariamente el acto o negocio contenido en dicho instrumento está afectado por el vicio que lesiona la pureza de este último”,¹⁴¹ cuestión que depende de la función que se le atribuya a la forma para la eficacia del acto matrimonial, si como un simple medio de prueba de las declaraciones de voluntad y como elemento constitutivo o formativo del propio acto, componente sin el cual no se entiende que este exista para el Derecho. Se puede decir que la forma en sede matrimonial se aparta de estos supuestos considerados aisladamente y toma de ambos, pues el prominente consensualismo no llega a privar de todo elemento formal en la constitución del acto jurídico y, como se mencionó en su momento, la forma aquí reviste vital importancia a la hora de abanderar la eficacia y validez del acto. En caso de nulidad formal de la escritura notarial continente del matrimonio, no se puede decir que el acto no existió o que este es nulo *ab initio*, sino que los contrayentes, de conformidad con el artículo 313

¹⁴¹ PÉREZ GALLARDO, L. B. (2008). **A propósito de la nulidad de los instrumentos públicos notariales**, en PÉREZ GALLARDO, L. B y LORA- TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (coordinadores), *Derecho Notarial Tomo III*, Félix Varela, La Habana, p 117.

del Código Civil vigente y previa declaración judicial que anule el documento, podrían compelerse recíprocamente el cumplimiento de esta formalidad siempre que exista y se verifique el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

La nulidad del matrimonio por motivos formales no puede ser resuelta en el ordenamiento jurídico cubano, de acuerdo a lo regulado en el artículo 45.3 del Código de Familia. Entiende esta autora que ante la falta o defecto total de forma, deban nuestros Tribunales aplicar como materia supletoria la preceptiva que regula la ineficacia de los actos jurídicos del Código Civil y específicamente la relacionada con el artículo 67 inciso d) *“sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial”*.

Como ejemplos de supuestos donde los defectos formales apreciables no inciden en modo alguno en la ineficacia del acto matrimonial por tratarse de formas accesorias o meras ritualidades se pueden citar el no proceder a la lectura de los artículos 24 al 28 del Código de Familia, o su sustitución por la explicación de su contenido, o se suprima la declaración final de que los contrayentes se han convertido en marido y mujer, como es práctica usual.

En relación a esto ALBALADEJO expresó *“por forma esencial no hay que entender todas y cada una de las partes de la ceremonia... sino sólo la manifestación del consentimiento por los contrayentes ante el funcionario y los testigos hábiles... Así que el matrimonio valdrá aún habiéndose prescindido de la lectura de los artículos o de la declaración del funcionario de que los contrayentes quedan unidos en matrimonio, o cuando el consentimiento lo hubiesen prestado éstos, espontáneamente, sin previa pregunta de aquél”*.¹⁴²

En varias ocasiones en el desarrollo de este trabajo se ha mencionado la formalización del matrimonio por poder, reconocida en el artículo 65 de la Ley del Registro del Estado Civil, como forma de validar la aplicación de la representación voluntaria en el ámbito matrimonial. Cuestión que pretende ser analizada en este momento por guardar relación con los requisitos formales del matrimonio. Se trata pues de un poder especial, donde se confieran facultades expresas para comparecer al acto de formalización,

¹⁴² *Cit., pos.*, MESA CASTILLO, O. (2017), op., cit., p 380.

otorgado en documento público, en el que se hagan constar las circunstancias que permitan identificar plenamente al otro contrayente que sí comparecerá por sí mismo para ratificar su consentimiento de forma tal que se requiere al menos la presencia física de uno de los contrayentes. La formalización bajo estas circunstancias tiene carácter excepcional según el precitado artículo, pues solo autoriza el poder “...cuando uno de los contrayentes reside en un lugar distinto de aquél en que se haya de tener lugar su formalización”.

Relacionado con la ineficacia del acto en cuestión y con la formalización del matrimonio por poder se encuentra la figura de la revocación. Ni el Código de Familia ni la Ley del Registro del Estado Civil cubanos contienen normas relativas a este aspecto, cuestión que pudiese obedecer al hecho de que tal negocio de apoderamiento no sea indistinto al que se regula en el ámbito civil, por lo que nuevamente existe la necesidad de una remisión a las normas generales de este Código. Si partimos de que el artículo 414.2 de este cuerpo jurídico al regular las cuestiones referentes al poder establece que “*las relaciones jurídicas entre el poderdante y el apoderado se rigen por las reglas del mandato; y las del apoderado con los terceros, por las de la representación*”; entonces es el artículo 66 el que instituye la eficacia de una actuación comprendida en poder revocado, el cual estipula que mientras que no llegue al conocimiento del representante la extinción de sus facultades, los actos realizados por este último “...obligan al representado...”. De la forma en que se regula puede devenir en válido un matrimonio ya no querido por haber sido revocado el poder pero efectivamente celebrado por no tener conocimiento el apoderado de esta situación, así pues la voluntad del mandante es vulnerada o pasa a un segundo plano en un tema tan trascendental para su desarrollo personal y afectivo.

Solución más apropiada reconoce el vigente artículo 55.3 del Código Civil español, en virtud del cual la ineficacia del matrimonio no depende de la notificación que se haga de la revocación al juez, alcalde o funcionario autorizante, por lo que si este se celebra aun cuando la revocación no ha sido notificada, es declarado nulo. Hay que considerar que en este caso se trataría de un matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, al haber manifestado el poderdante su intención contraria a esa celebración.

En relación al resto de las causales de extinción del poder, que no regula el Código Civil cubano de forma expresa, sino bajo la fórmula de la remisión a las reglas del mandato, incluidas en el artículo 409 solo serían aplicables el inciso c), referido a la muerte, incapacidad o inhabilitación del poderdante, en tanto no tendría sentido el matrimonio si antes de formalizarlo muere el poderdante, que a todos los efectos es el contrayente. Se extingue igualmente el poder para contraer matrimonio, por el hecho de que el poderdante lo haya contraído compareciendo el mismo, aplicando el inciso e), o cuando alguno de los futuros contrayentes celebró matrimonio antes con un tercero. Pues operaría en relación a él el impedimento regulado por el artículo 4.2 del Código de familia, pues en relación a la capacidad legal para contraer se verifica la no existencia de prohibiciones en relación a la persona del poderdante. Del mismo modo hay que tener en cuenta la posibilidad de que el poder haya estado sometido a término o condición resolutoria, y estos se hayan cumplido; pues el matrimonio es un acto puro pero por el contrario el poderdante puede establecer elementos accidentales.

II.3. Cesación de los efectos del reconocimiento: acción de impugnación filiatoria o ineficacia del acto jurídico

El reconocimiento de hijo es un acto jurídico que, dado la trascendencia que ostenta en el ámbito filiatorio como institución del Derecho de Familia, demanda necesariamente la posibilidad de un control en torno a la voluntad del sujeto declarante que a su vez tribute a la protección de esta figura, teniendo como base el respeto indudable de esta voluntad correlativamente con el principio de verdad biológica que debe regir en todo proceso filiatorio como garante del derecho a la identidad del reconocido.

Los litigios que controvierten las relaciones jurídicas paterno-filiales, generalmente van asociadas a discutir los presupuestos de hecho de la aludida relación, la existencia misma del vínculo biológico entre el padre y su hijo. Por ello, la vía prevista por el ordenamiento jurídico a tales fines, es la acción de impugnación de filiación¹⁴³ con un ámbito de operatividad estrechamente previsto, en tanto solo aplica, en el caso matrimonial, ejercitándose en el plazo previsto y ante la imposibilidad de los cónyuges para haber procreado el hijo por causas biológicas o de ubicación espacial; y en el caso

¹⁴³ Vid epígrafe I.5.4

extramatrimonial igualmente se reduce su aplicación a los supuestos donde la filiación inscrita registralmente resultó de la no concurrencia en tiempo de quien pretende impugnar, de igual modo se regula la posibilidad de impugnar atribuible al hijo reconocido siendo menor de edad. Es precisamente este cerrado círculo de aplicación legal el que impide dejar sin efecto otros supuestos donde la filiación constituida está determinada por un reconocimiento carente de validez siendo insuficiente esta vía para enfrentar las realidades fácticas que se pueden presentar.

Se ha distinguido en la doctrina¹⁴⁴ la nulidad de la impugnación del reconocimiento de la filiación. Cabe precisar que la acción de impugnación del reconocimiento¹⁴⁵ ataca o controvierte el presupuesto biológico que lo implica, es decir, el mencionado nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido; en cambio la acción de nulidad ataca la validez sustancial del acto jurídico que contiene el reconocimiento por vicios que atañen a su eficacia constitutiva o estructural como tal. De tal modo que en esta acción no está en juego, ni se discute, si quien reconoce es en verdad el padre o la madre del reconocido, como sí ocurre en la acción de impugnación, sino el vicio de la voluntad presente al efectuarse el reconocimiento, que impide la eficacia del acto jurídico. Aunque se puede afirmar que tanto en la nulidad del reconocimiento como en las acciones de impugnación se ataca el vínculo biológico, lo pretendido con la acción de nulidad es la cesación de efectos del acto jurídico de reconocimiento, debido a que este no tiene perfecta congruencia con lo previsto por el ordenamiento jurídico; mientras que la acción de impugnación está destinada a destruir el vínculo filial directamente.

Dicha distinción tiende a superar el obstáculo del carácter irrevocable del reconocimiento del hijo como impedimento para dejarlo sin efecto, en tanto se sostiene

¹⁴⁴ Vid BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., p 288 asimismo GANDULFO, E. (2007), op., cit. y GUTIERREZ ENRIQUEZ, T. (2013), op., cit. Otro autor que acepta esta distinción es REUTERS, T. (2016). **Nulidad del reconocimiento filial. Vicio de error.** Disponible en World Wide Web: <http://thomsonreuterslatam.com/2016/11/nulidad-del-reconocimiento-filial-vicio-de-error/>. (Consultado 11/3/2019). De igual modo, DI LELLA, P. (2002). **La nulidad del reconocimiento por vicio de error, el derecho a la identidad y la Convención de los Derechos del Niño.** Disponible en World Wide Web: <https://www.google.com/search?q=La+teor%C3%ADa+del+error+en+el+reconocimiento+de+hijo&ie=utf-8&oe=utf-8&aq=t&rls=org.mozilla.es-ES:oficial&client=firefox-a&channel=fflb> (Consultado 11/3/2019).

¹⁴⁵ En nuestro Derecho positivo lo que se regula es la acción de impugnación de la filiación.

que el propio reconociente no está legitimado para ejercitar la acción de impugnación, por lo que de esta forma solo estaría habilitado para intentar la acción de nulidad del reconocimiento, pues no existiría inconveniente para atacar el acto jurídico en virtud del vicio que habría sufrido el reconociente al momento del acto.

En este sentido, se asocia la irrevocabilidad del reconocimiento, entendiendo que quien realizó el reconocimiento no puede retractarlo, con la doctrina de los actos propios,¹⁴⁶ de forma que se sostiene que quien reconoció voluntariamente no puede luego simplemente tornar de idea, el acto no podría ser atacado por el mismo que lo realizó, mas hay que aclarar que la irrevocabilidad de dicho reconocimiento supone la existencia de un acto jurídico válido y con todos los elementos estructurales, por lo que cuando se aduce su nulidad se alega que el acto carece de aquellos elementos.

El artículo 593 del Código Civil y Comercial argentino establece que el reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos en cualquier tiempo o por los que tengan interés en hacerlo siempre que ejerciten la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo. Por tanto, puede decirse que la legitimación activa es relativamente amplia pues la ley no hace una enumeración taxativa de quiénes pueden ejercer la acción, sino que precisa la pauta a tener en cuenta, legitimando a todos aquellos que demuestren tener un interés en hacerlo. En este caso la impugnación se dirige directamente a destruir el acto jurídico y no la filiación en sí, aunque se ubica dentro del articulado que regula las acciones de filiación y limita su ejercicio encausándolo en el fundamento de la inexistencia del vínculo biológico. Descarta la posibilidad del reconociente para impugnar el reconocimiento que no se ajusta a la realidad biológica, de modo que quien pretenda desplazar el vínculo filial deberá probar los extremos que habilitan la nulidad de tal acto jurídico.

¹⁴⁶ De acuerdo con esta teoría, nadie puede asumir en sus relaciones con otras personas, una conducta que contradiga otra suya anterior, cuando ésta haya despertado una legítima confianza en esas personas de que mantendrá una línea coherente con sus propios y anteriores actos. *Vid* BORDA GUILLERMO, A. (1999), op., cit., p 31.

Según SOLARI,¹⁴⁷ el hecho de que se le otorgue legitimación activa al propio reconociente para que ejercite la acción de nulidad no va en contra del carácter irrevocable del reconocimiento, pues si bien el acto jurídico como tal ostenta tal condición, ello no obsta a que en el ámbito judicial sea cuestionado el vínculo paterno filial, aun frente al caso de que sea el propio reconociente quien haya iniciado la acción. Para este autor la irrevocabilidad no queda alterada, en definitiva, porque será la sentencia judicial la que determinará, eventualmente, la inexistencia del vínculo filial, más allá de que la voluntad inicial, al plantear la respectiva acción judicial, haya sido del propio reconociente.

BIDAU, otro exponente de esta doctrina, plantea que sostener “*la existencia de las dos acciones tiene verdadera utilidad...para permitir la impugnación al propio autor del reconocimiento cuando su acto es nulo, sea por, falta de capacidad (no tener la edad legal para hacerlo o hallarse interdicto o simplemente privado de razón) o por existir los vicios de error, dolo o violencia en el acto mismo. También podría darse el caso de ausencia de las formas legales, lo que permitiría impugnar el acto también a los terceros interesados.*”¹⁴⁸

Como se mencionó con anterioridad nuestra legislación familiar regula la acción de impugnación con características propias ya señaladas, mas en relación a la nulidad del reconocimiento ni el Código de Familia ni la Ley del Registro del Estado Civil se pronuncian, por lo que habría de valorarse la posibilidad de la aplicación supletoria de la regulación que establece el Código Civil cubano respecto a la ineficacia del acto jurídico también en este ámbito.

II.3.1. Nulidad del reconocimiento

La pretensión de la acción de nulidad estriba directamente en dejar sin valor el acto que declara la filiación mediante la vía jurisdiccional atacando el proceso de formación o

¹⁴⁷ SOLARI, N E. (2006). **La teoría del error en el reconocimiento de hijo**. Disponible en World Wide Web: <https://www.google.com/search?q=La+teor%C3%ADa+del+error+en+el+reconocimiento+de+hijo&ie=utf-8&oe=utf-8&aq=t&rls=org.mozilla:es-ES:official&client=firefox-a&channel=fflb> (Consultado 11/3/2019).

¹⁴⁸ BIDAU, J F. (S/F). **Impugnación del reconocimiento del hijo matrimonial en el Derecho argentino**. Disponible en World Wide Web: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/12748> (Consultado 11/3/2019).

manifestación de la voluntad, pero sin discutir la verdad de la relación biológica, pero consecuentemente se afecta la filiación constituida como ya se mencionó. De forma general en la doctrina se establecen causales por las cuales puede tener lugar la acción de nulidad, a decir BELLUSCIO¹⁴⁹ estas serían la falta de discernimiento o incapacidad del reconociente, defectos de forma, vicios de la voluntad, incompatibilidad con el estado anterior o imposibilidad biológica.

Si bien esta acción no está expresamente contemplada en la normativa referida a la filiación en nuestra legislación familiar, surge de las reglas generales atinentes a la validez de los actos jurídicos previstas de forma general por el Código Civil a las que deberá recurrirse para su regulación, por lo que será necesario analizar las causales por las que se declara un acto nulo según el artículo 67 del Código Civil cubano, y así determinar, cuáles de ellas pueden ser aplicables al reconocimiento.

La primera causal establece que son nulos los actos jurídicos realizados en contra de los intereses de la sociedad o el Estado. La aplicación de este inciso al reconocimiento se torna un tanto imposible, en tanto resulta difícil realizar el reconocimiento de un hijo en contra de los intereses de la sociedad o el Estado, aun y cuando no se delimita cuáles pudieran ser esos intereses, es poco probable que el reconocimiento de un hijo por un padre o una madre pueda estar en contra de ellos.

En cuanto a la causal del inciso b que declara nulos los actos realizados por personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica, hay que recordar lo abordado en epígrafes anteriores en cuanto a la capacidad para reconocer, donde se expuso que la legislación cubana carece de una norma que establezca dicha capacidad, por lo que teniendo en cuenta la solución brindada en la práctica a esta problemática, podrá ser declarado nulo el reconocimiento que realice un menor sin que su representante legal le complemente su capacidad.

El inciso c establece que serán nulos los actos realizados con violencia física, aunque no se descarta la aplicación de esta causal en el reconocimiento, es de más difícil apreciación práctica, aunque de efectuarse bajo constreñimiento físico, el acto quedaría privado completamente de voluntad y podría declararse nulo.

¹⁴⁹ BELLUSCIO, A C. (2004), op., cit., pp 288 y 289.

El inciso ch establece que serán nulos los actos realizados en contra de una prohibición legal, lo que no es aplicable al reconocimiento, debido a que la legislación cubana no establece prohibiciones para realizar el acto, lo que sucede es que existen vacíos legislativos en relación a determinadas formas de realizarlo, pero esto no debe ser considerado como una prohibición. En la doctrina argentina opera esta causal ante la incompatibilidad con un emplazamiento previo, en tanto no se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida, en razón de que una persona no puede ser titular de dos estados filiales al mismo tiempo, siendo susceptible de declararse nulo el acto de reconocimiento que contraríe una filiación anterior, mientras ésta no haya sido impugnada pues sería contrario a lo dispuesto por los artículos 558 y 578 del Código Civil y Comercial.

La causal del inciso d tampoco sería aplicable en relación a la ineficacia del reconocimiento, debido a que el ordenamiento legal cubano no establece formalidades que deban cumplirse con carácter de requisito esencial para la celebración de este acto. Por el contrario si el reconocimiento en su forma no se realiza por las vías reconocidas en el artículo 40 de la Ley del Registro del Estado Civil la consecuencia sería la no producción de efectos, pues al no dar lugar a la inscripción, no se constituiría la filiación.

En cuanto a la simulación como causal regulada en los incisos e y f de dicho artículo, hay que destacar, que no es común en la práctica, debido a las características del reconocimiento, que se realice solo en apariencia o para encubrir otro acto. Además, es necesario precisar, que para que exista simulación en un acto unilateral, el declarante tiene que acordar con el destinatario emitir una declaración de voluntad no coincidente con la voluntad interna con el objetivo de engañar a terceros, lo que sería imposible en el reconocimiento de un menor.

Es evidente que el reconocimiento nunca podrá ser nulo por la causal del inciso g, dado la imposibilidad de que una persona jurídica realice dicho acto, debido a su condición no humana y como se analizó en el epígrafe anterior en el caso de los sujetos de las relaciones jurídicas familiares se va a imitar exclusivamente a la persona física.

La nulidad absoluta del reconocimiento se decreta, en los casos que proceda, a través de un proceso ordinario de nulidad de reconocimiento de los hijos ante el Tribunal Provincial

Popular correspondiente,¹⁵⁰ y puede realizarse en cualquier momento por parte interesada o por el fiscal, según el artículo 68.1 del Código Civil cubano.

II.3.2. Anulabilidad del reconocimiento

Al analizarse los fundamentos teóricos de la figura del reconocimiento de hijos se sostuvo que el reconociente, en realidad no conoce su calidad de padre, es decir no tiene la certeza de que lo sea solo una expectativa fundada en las relaciones sexuales que mantuvo con la madre, siendo esto lo más que puede llegar a afirmar y precisamente es lo que puede provocar una falsa creencia en el declarante ya sea de forma espontánea o inducida por engaños del otro progenitor.

En relación a esto se orienta la opinión de RIVERO HERNÁNDEZ¹⁵¹ para el que la paternidad es algo que por su propia índole le es desconocido al padre ilegítimo, que a su vez solo puede ser presunto padre, e insiste en que toda la teoría en torno a la determinación de la paternidad dígase la presunción de paternidad legítima, su justificación legal e impugnación, se caracteriza por su misterio, dificultad de prueba y el hecho de ser solo presumible. Ahora bien, no puede negarse la favorable modificación en los procesos filiatorios en la actualidad gracias a los avances en el campo de la genética, donde la introducción de la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico) en estos conflictos brinda confianza a la investigación de la filiación y una mayor certeza a la misma, pero lo cierto es que siguen siendo válidos los comentarios del autor español en tanto el padre que reconoce un hijo, al momento de realizar el acto no conoce con exactitud ser el padre, pero es presumible su condición sustentada en la cohabitación causal. Incluso existen opiniones,¹⁵² que sostienen que tal ignorancia puede llegar a ser atribuida a la madre en el supuesto de simultaneidad de relaciones sexuales, en tanto la propia mujer puede llegar a desconocer quién es el padre del hijo gestado y limitarse a atribuirle su paternidad a un presunto padre.

Siguiendo esta línea de pensamiento es posible que el acto jurídico del reconocimiento se encuentre viciado al momento de su otorgamiento donde la voluntad del

¹⁵⁰ Cfr. artículo 223.3 en relación con el artículo 6.6 de la ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto-Ley N° 241 de 27 de septiembre de 2006.

¹⁵¹ RIVERO HERNÁNDEZ, F. (1971). "**La presunción de paternidad legítima**". Editorial Tecnos. Madrid, p. 267.

¹⁵² DI LELLA, P. (2002), op., cit.

reconociente se halle afectada por error, fraude o amenaza y por tanto siendo el mismo susceptible a ser declarado ineficaz.

El supuesto de mayor aplicabilidad práctica en este ámbito es el de anulación por error del reconociente. Para que la acción que persigue la anulabilidad del reconocimiento viciado por error prospere habría que evaluar hasta qué punto existió error en la voluntad del sujeto que reconoció al hijo, por lo que es relevante analizar la aplicación de la teoría del error excusable al acto de reconocimiento de un hijo. Aunque nada al respecto se regule en nuestra legislación, la doctrina¹⁵³ es defensora de establecer límites a quien sufre el error, ya que no puede siempre el afectado desentenderse de sus consecuencias. De forma tal que se exige, para que el error sea excusable y por tanto el acto sea anulable por imperio de esta causal *“un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a las circunstancias, no resultando sancionable cuando haya habido razón para errar; por tanto, no es posible su alegación cuando esa ignorancia provenga de una negligencia culpable”*.¹⁵⁴

En la nueva legislación civil argentina se introduce un cambio relevante en la teoría del error como vicio del acto jurídico, en tanto se exige que, además de ser de hecho y esencial, sea reconocible por el destinatario de la declaración de voluntad, mientras se elimina el requisito de la excusabilidad contenido en el derogado artículo 929 del Código Civil vigente hasta el 2014.¹⁵⁵

En este sentido se han suscitado algunas voces doctrinarias¹⁵⁶ más estrictas y otras más flexibles. En general, se considera que si existía entre la madre y el reconociente una relación de pareja con rasgos de habitualidad, puede concluirse que ha habido razón para errar porque frente a esta circunstancia es normal la creencia recíproca en la

¹⁵³ Vid *Ibidem*. De igual modo SOLARI, N E. (2006), op., cit. Así como ZABALAZA, G Y SCHIRO, M V. (2013), op., cit.

¹⁵⁴ Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la República de Argentina, sala F, Jueces F., H. E. c. B., R. E. y otro, con fecha 21 de noviembre de 2007 Publicado en LA LEY. Disponible en World Wide Web: <https://www.google.com/search?q=La+teor%C3%ADa+del+error+en+el+reconocimiento+de+hijo&ie=utf-8&oe=utf-8&aq=t&rls=org.mozilla:es-ES:official&client=firefox-a&channel=fflb> (Consultado 11/3/2019).

¹⁵⁵ Vid Artículo 929 Código Civil de la República Argentina, aprobado el 25 de septiembre de 1869 y promulgado el 29: *El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.*

¹⁵⁶ Vid DI LELLA, P. (2002), op., cit., y SOLARI, N E. (2006), op., cit.

exclusividad de la relación. Por lo que para que el error sea admisible hay que tener en cuenta la posición particular del sujeto y analizar las circunstancias que rodean cada caso. Por otro lado se ha señalado también que no podría alegar el error el hombre que a sabiendas de que la mujer mantenía relaciones sexuales con terceros en ese período, hizo el reconocimiento sin recaudo alguno.

En opinión de quien escribe estas páginas no es atinada esta postura pues aun cuando hubiere un margen de duda al momento de efectuarse el reconocimiento, la relación afectiva de pareja conlleva a la razonabilidad del reconocimiento de la paternidad y la duda, no permite, necesariamente, deducir que el hijo de la madre no es suyo. A esto se suma la dificultad que se presenta en la práctica cuando quien pretende reconocer al hijo quiere cerciorarse previamente de la existencia de vínculo biológico lo que requeriría la realización de una prueba genética con la necesaria conformidad de la madre, proceso dilatado, costoso y muy difícil en la práctica médico-forense cubana. Pero más allá de esta dificultad práctica, el tema debe analizarse desde la arista sensible y subjetiva que permea el acto de reconocimiento motivado por razones sentimentales que persiguen el establecimiento de una familia. Como acertadamente ha observado SOLARI, respecto de *“quien mantiene una unión afectiva con alguien que va a dar a luz y con quien muchas veces convive, no se puede deducir que, ante cierta duda en la paternidad, incurra en negligencia culpable si reconoce al niño (...) La simple duda de la paternidad no coloca al sujeto en una actitud negligente cuando reconoce al hijo”*.¹⁵⁷ No se le debe exigir al reconociente que actué con tal pericia ante el deber moral que constituye reconocer un presunto hijo y menos cuando operan presunciones legales o elementos fácticos dados por las relaciones sentimentales sostenidas que amparan su decisión de reconocer.

La jurisprudencia argentina¹⁵⁸ ha propugnado la flexibilización de la teoría del error en materia de reconocimiento filial, admitiendo demandas de nulidad por error y por tanto considerándolo excusable, en supuestos donde ha mediado una relación de convivencia de períodos relativamente cortos pudiendo ubicarse la concepción durante

¹⁵⁷ SOLARI, N E. (2006), op., cit.

¹⁵⁸ Un estudio sobre la jurisprudencia argentina actual en relación a la aplicación de la teoría del error al acto jurídico del reconocimiento se puede encontrar en REUTERS, T. (2016), op., cit.

el mismo valorando que el mantenimiento de la falsa relación filial resulta contrario al interés superior del niño pues quedaría con una identidad falsa.

El artículo 69 del Código Civil cubano establece que son anulables los actos jurídicos en los que la manifestación de voluntad esté viciada por error, fraude o amenaza.

En cuanto al reconocimiento viciado por error se considera que la modalidad que más puede darse en la práctica es la regulada en el inciso c del artículo 70 del mismo cuerpo legal, el cual hace referencia al error propio de carácter esencial que incide sobre la voluntad interna anormalmente formada, afectada por la falsa representación mental de la realidad, al establecer que existe error si el manifestante tuvo en cuenta otra cosa u otra persona distinta o de cualidades distintas de aquella que es objeto del acto. Este precepto recoge el error en el objeto y el error en la persona siendo aplicable al reconocimiento solo esta última variante, en tanto el reconociente cree erróneamente que la persona a quien reconoce es hijo suyo.

Debe precisarse que a pesar que se afirmó que la modalidad que recoge el inciso c del artículo 70 es la que más pudiera estar presente en la práctica, nada impide que las reguladas en los incisos a y b puedan aplicarse al reconocimiento si se diera tal situación, descartándose totalmente la posibilidad de aplicar el error regulado en el inciso ch, ya que en el reconocimiento no hay prestación, ni mucho menos contraprestación.

El fraude puede viciar la voluntad determinante del reconocimiento cuando eventualmente el error haya sido provocado por quien indujo a reconocer. El vicio no es la falsa representación de la realidad en que incurrió la víctima, sino la intención de la otra parte o del tercero de provocar dolosamente un error en el engañado. El artículo 71 del Código Civil cubano incurre en un defecto técnico-jurídico, pues describe el fraude de manera que solo es aplicable al negocio contractual, al restringirlo a las maquinaciones o astucias que utiliza una parte frente a la otra, redacción que resulta inadecuada, pues es perfectamente aplicable al acto del reconocimiento aun y cuando sea una declaración unilateral de voluntad donde no hay partes.

En relación a la manifestación del fraude como vicio de la voluntad en el reconocimiento la Corte Suprema de Justicia peruana expresó que “...*existió un vicio de tal magnitud*

*que pueda ser causal de anulación del acto jurídico, en la voluntad del demandante, al reconocer, previo engaño de la madre, un hijo que no era suyo; que si existe un vicio en la creación de la manifestación de voluntad del demandante, debido a que el engaño provocado por la madre lo ha inducido a reconocer, por error, a un hijo que no era suyo y que es factible que la demanda pueda ser interpuesta ante un Juez civil y ser declarada fundada”.*¹⁵⁹

El reconocimiento de un hijo puede hacerse bajo amenaza si el reconociente obra bajo los efectos del temor provocado por medio del anuncio de un mal contra la vida, el honor o los bienes de él o de un tercero, según el artículo 72 del Código Civil, situación que pudiese presentarse en la práctica aunque con menos probabilidades.

En este caso por aplicación supletoria rige totalmente el régimen genérico de los actos jurídicos, en relación a los plazos de prescripción, legitimación y cauce procesal. De esta forma la anulabilidad del reconocimiento solo puede ser decretada a través de un proceso ordinario de nulidad de reconocimiento de los hijos ante el correspondiente Tribunal Provincial Popular,¹⁶⁰ en un término de un año, el cual comenzará a contarse a partir del momento en que se tiene conocimiento de la causa que produce la ineficacia, según establece el artículo 116 inciso c en relación con el 120.3 del Código Civil cubano.

Si se plantea la acción de anulabilidad, y se realiza la correspondiente investigación dentro del proceso filiatorio que en definitiva acredita la existencia del nexo biológico, se entendería que prevalece la verdad biológica por encima de las causales de ineficacia que puedan afectar el acto jurídico del reconocimiento, situación que impide que dicha acción prospere. El hecho de no admitirse la demanda de desplazamiento filial por vía de la acción de anulación, no significa que se le condene al reconocido a permanecer en un estado de familia que pudiera no ser el verdadero lo que implicaría vulnerar su derecho a la identidad, pues este tiene la facultad de impugnar la paternidad establecida, solo que en nuestro caso el momento que establece la ley para comenzar

¹⁵⁹ Sentencia emitida el 11 de enero del 2017 resolviendo recurso de casación N° 2286 de 2015 de Cajamarca, publicada en *El Peruano* el 2 de octubre de 2017. Disponible en World Wide Web: <http://media2.intoday.in> (Consultado 11/3/2019).

¹⁶⁰ Cfr. artículo 223.3 en relación con el artículo 6.6 de la ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, modificada por el Decreto-Ley N° 241 de 27 de septiembre de 2006.

a computar el plazo para ejercer la acción no garantiza la protección de los intereses del mismo.

Análisis diferente al realizado en torno a la operatividad de la acción de nulidad convendría en el caso del reconocimiento efectuado con pleno conocimiento del sujeto de la inexistencia del vínculo biológico supuesto referido a los llamados reconocimiento por complacencia donde *“se pretende reemplazar el lazo consanguíneo por un vínculo afectivo”*.¹⁶¹

A decir LAFAILLE *“...en tales hipótesis, quedaría vedada la acción de nulidad al propio reconociente si, al momento del acto, sabía que no era el verdadero padre biológico”*.¹⁶²

En opinión de LÓPEZ DEL CARRIL *“La ley no puede apoyar una retractación del autor consciente de su propia mentira”*.¹⁶³ Criterio que comparte esta autora pues en los llamados reconocimientos por complacencia, el sujeto emite la declaración de voluntad sin que medie error, fraude o amenaza, es decir la voluntad está libre de todo vicio, existiendo una plena correspondencia entre lo querido y deseado en el plano interno y lo que se va a exteriorizar pues quien declara la falsa paternidad persigue como fin configurar los derechos y deberes paterno-filiales.

¹⁶¹ GUTIERREZ ENRIQUEZ, T. (2013), op., cit.

¹⁶² LAFAILLE, H. (1930). **Derecho de Familia**. Biblioteca Jurídica Argentina. Disponible en World Wide Web: <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com/2008/04/derecho-de-familia.html>. (Consultado 23/3/2018).

¹⁶³ *Cit., pos.*, REUTERS, T. (2016), op., cit.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El acto jurídico es el hecho jurídico con fuente en actuación humana y por tanto consciente, producido por la voluntad manifiesta del hombre, a la cual el ordenamiento legal le otorga efectos jurídicos referidos a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas.

SEGUNDA: La figura del acto jurídico familiar responde, en cuanto naturaleza, a los actos jurídicos en general, de forma que no constituyen categorías diferentes sino que es la adaptación de esta institución del Derecho Civil en el Derecho de Familia. Por lo que se puede definir como la manifestación de voluntad encaminada a la creación, modificación, conservación e, incluso, la extinción de relaciones familiares emergiendo como causa de las mismas y siendo estas las consecuencias jurídicas normales que la ley prevé.

TERCERA: El matrimonio es el acto jurídico conformado por la voluntad manifiesta del sujeto con aptitud física, mental y legal para ello a fin de hacer vida en común, que adquiere relevancia para el Derecho si se verifica su formalización o si se reconociere. De igual modo, el reconocimiento es el acto jurídico que contiene una manifestación de voluntad dirigida a afirmar la paternidad o maternidad respecto a una persona. Son actos cuyas consecuencias jurídicas, dadas por la constitución de estados familiares dígase conyugal y filial, las atribuye directamente la ley.

CUARTA: Los actos realizados en su condición de jurídicos pueden verse afectados en su existencia y validez de no poseer los elementos necesarios o manifestarse de forma negativa los requisitos legales declarándose consecuentemente ineficaces. En nuestro ordenamiento legal la ineficacia como consecuencia sancionatoria se despliega si el acto se celebra contra lo dispuesto por la ley; si no se tienen en cuenta los elementos esenciales necesarios en el momento de su otorgamiento, pero adolece de vicios que afectan la voluntad; o si provoca una afectación patrimonial a determinadas personas. En el Código Civil cubano se encuentra la regulación principal de la teoría del acto jurídico y su ineficacia.

QUINTA: No existe en la normativa familiar una regulación específica en relación a la ineficacia de los actos jurídicos familiares más allá de la referida al matrimonio, la cual

puede considerarse deficiente al no contemplar todos los supuestos de ineficacia que atentan contra los fines de la institución. En el caso del acto jurídico del reconocimiento de hijos se aprecia una omisión en relación a esta figura por lo que de pretenderse la cesación de los efectos del estado filial que se reconoce la solución legal sería acudir a la acción filiatoria de desplazamiento.

SEXTA: Al afirmar que entre la categoría general del acto jurídico y los actos familiares se establece una relación de género a especie, en tanto la diferencia no radica en su estructura sino en su contenido y finalidad, se sientan las bases para considerar de aplicación supletoria la regulación de la ineficacia de los actos en general a aquellos de naturaleza familiar.

Bibliografía

I Textos bibliográficos.

- **Bibliografía en soporte de papel**

BELLUSCIO, A. C. (2004). *Manual de Derecho de Familia. Tomo I*. 7ma edición actualizada y ampliada. 1ra reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.

----- (2004). *Manual de Derecho de Familia tomo II*. 7ma edición actualizada y ampliada. 1ra reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires.

BORDA GUILLERMO, A. (1999). *Tratado de Derecho Civil-Parte General. Tomo I*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

----- (1999). *Tratado de Derecho Civil-Parte General. Tomo II*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.

CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2009). *El régimen de ineficacia del matrimonio en Cuba*. En: Revista Cubana de Derecho, N° 33, enero-junio de 2009, La Habana, ISSN 0564-165X. Versión digital.

----- (2013). *Del régimen de la ineficacia del matrimonio en Cuba*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, La Habana.

CLEMENTE DÍAZ, T y MESA CASTILLO, O. (2001). *“El concepto de matrimonio en el Código de Familia de Cuba. Breve análisis desde el Derecho Romano”*. En MESA CASTILLO, O (coordinadora), *Temas de Derecho de Familia*, Félix Varela, La Habana.

CLEMENTE DÍAZ, T. (1984) *Derecho Civil Parte General. Tomo II (Segunda parte)*. Editorial ENPES. La Habana.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1985). *Negocio Jurídico*. Editorial Civitas S.A, Madrid.

DE RUGGIERO, R. (1929) *Instituciones de Derecho Civil. Volumen primero. Introducción y parte general derecho de las personas, derechos reales y posesión*. Traducción de la 4ta edición italiana. Anotada y concordada con la legislación española por Ramón SERRANO SUÑER y José SANTA-CRUZ TEJEIRO. Editorial Reus S.A, Madrid.

----- (1929) **Instituciones de Derecho Civil. Volumen segundo. Derecho de Obligaciones. Derecho De Familia. Derecho Hereditario.** Traducción de la 4ta edición italiana. Anotada y concordada con la legislación española por Ramón SERRANO SUÑER y José SANTA-CRUZ TEJEIRO. Editorial Reus S.A, Madrid.

DELGADO VERGARA, T. (2014). **Comentarios al Código Civil Cubano Volumen II.** Editorial Félix Varela. La Habana.

DÍEZ DE GUIJARRO, E. (1968). **Nuevos aportes a la introducción al estudio del acto jurídico familiar.** En "Estudios de derecho civil en honor del profesor Castán", Volumen VI. Editorial Pamplona.

----- (1969). **Estudios de Derecho Civil.** Ediciones Universidad de Navarra. España.

DÍEZ-PICAZO, F Y GUILLÓN, A. (1992). **Sistema de Derecho Civil. Volumen II. El Contrato en General. La Relación Obligatoria. Contratos en Especial. Cuasi Contratos. Enriquecimiento sin Causa. Responsabilidad Extracontractual.** Sexta edición. Editorial Tecnos, S.A. Madrid.

DIEZ PICAZO, L. (1993). **Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción Teoría del contrato. Volumen Primero.** Cuarta edición. Editorial Civitas. Madrid, España.

----- (1996). **Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Introducción Teoría del contrato.** Quinta edición. Editorial Civitas. Madrid.

FAJARDO MONTOYA, C. (2011). **El matrimonio de complacencia en Cuba. ¿Utopía o realidad?** En Memorias del VI Conferencia de Derecho de Familia. Taller debate de matrimonio y divorcio. La Habana, Cuba, abril de 2011.

FUENTES HERVIZ, P y PÉREZ RIPOLL, A. (2011). **El matrimonio autorizado por notario y sus efectos registrales civiles.** En Memorias de la VIII Jornada Internacional del Notariado Cubano. La Habana, Cuba, marzo de 2011.

MESA CASTILLO, O. (1992). **Derecho de Familia,** Módulo I. Facultad de Derecho. Universidad de La Habana. La Habana.

----- (2001) **“Regulación normativa de la filiación en el estado cubano”**. En *Temas de Derecho de Familia*, Colectivo de autores, Félix Varela, La Habana.

----- (2017). **Derecho de Familia**. Editorial Universitaria Félix Varela. La Habana.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (s/f). **LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LOS RECONOCIMIENTOS DE FILIACION**. Intranet UCLV, sociales/derecho/pregrado/disciplina civil/Derecho de Familia/bibliografía complementaria/tema 3. Septiembre 2016.

PERAL COLLADO, D A. (1978). **Derecho de Familia**. 1ra edición, Facultad de Derecho Universidad de La Habana. La Habana.

PÉREZ GALLARDO, L B. (2008). **A propósito de la nulidad de los instrumentos públicos notariales**. En PÉREZ GALLARDO, L. B y LORA- TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (coordinadores), *Derecho Notarial Tomo III*, Félix Varela, La Habana.

----- (2011). **Luces y sombras en torno a la regulación jurídica de la filiación en Cuba**. En Memorias de la VI Conferencia de Derecho de Familia. La Habana, Cuba, abril de 2011. Versión digital.

----- (2014). **COMENTARIOS al Código Civil Cubano Vol. II**. Editorial Félix Varela. La Habana.

RIVERA, J C. (1994). **Instituciones del Derecho civil. Parte general. Tomo II**. Tercera edición actualizada. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.

RIVERO HERNÁNDEZ, F. (1971). **“La presunción de paternidad legítima”**. Editorial Tecnos, S.A, Madrid.

RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2009). **La filiación y sus acciones. Algunas reflexiones sobre su regulación y aplicación práctica**. En: Revista Cubana de Derecho, N° 34, julio-diciembre de 2009, La Habana, ISSN 0564-165X. Versión digital.

S/A (2004). **UNA APROXIMACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN Y A LA CADUCIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS RELACIONES FAMILIARES**. Intranet UCLV,

sociales/derecho/pregrado/ disciplina civil/Derecho de Familia/bibliografía complementaria/todos los temas/Conferencias de Familia y Género/ Conferencias Internacionales Villa Clara. Septiembre 2016.

VALDÉS DÍAZ, C. (2001). **Derecho Civil. Parte General**. Editorial Félix Varela. La Habana.

VENTO CANOSA, E y CABALLERO RODRÍGUEZ, L. (2015). **El método morfológico en el conflicto filiatorio en Cuba**. Ediciones ONBC. La Habana.

VINADER CARRACEDO, J. (2008). **Actuación del notario en el Derecho de Familia. Visión desde el Derecho Español**. En PÉREZ GALLARDO, L. B y LORA- TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (coordinadores), *Derecho Notarial Tomo III*, Félix Varela, La Habana.

- **Bibliografía de Internet**

ALONSO, M L. (2018). **Nulidad o impugnación del reconocimiento. ¿Cuándo procede?** Disponible en World Wide Web: <https://comercioyjusticia.info/opinion/nulidad-o-impugnacion-del-reconocimiento-cuando-procede/>

BELLUSCIO, A C. (S/F). **La especialidad del régimen de las nulidades matrimoniales**. Disponible en World Wide Web: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/35/la-especialidad-del-regimen-de-nulidades-matrimoniales.pdf>

BIDAU, J F. (). **Impugnación del reconocimiento del hijo matrimonial en el Derecho argentino**. Disponible en World Wide Web: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/12748>

BLANCO VILLALTA, G A y CAVALLINI BARQUERO, G V. (S/F). **Diferencia entre la nulidad de matrimonio y la inexistencia de matrimonio** Disponible en World Wide Web: https://www.poder-udicial.go.cr/salasegunda/revista/Revista_N10/contenido/PDFs/08-nulidad_inexistencia_matrimonio.pdf

CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2007). **Reflexiones sobre las causas de ineficacia en el matrimonio. Su aplicación y perspectivas en el ordenamiento jurídico cubano**.

En: Revista Jurídica de LexJuris de Puerto Rico, Volumen 10, N° 1, febrero.
Disponble en World Wide Web:
<http://www.lexjuris.com/revista/opcion1/2007/Reflexiones%20sobre%20las%20Causas%20de%20Ineficacia%20en%20el%20Matrimonio.htm>

DI LELLA, P. (2002). **La nulidad del reconocimiento por vicio de error, el derecho a la identidad y la Convención de los Derechos del Niño**. Disponible en World Wide Web:
<https://www.google.com/search?q=La+teor%C3%ADa+del+error+en+el+reconocimiento+de+hijo&ie=utf-8&oe=utf-8&aq=t&rls=org.mozilla:es-ES:official&client=firefox-a&channel=fflb>

Acto jurídico. En Enciclopedia jurídica. Disponible en World Wide Web:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-jur%C3%ADdico/acto-jur%C3%ADdico.htm>.

Derecho de familia. En Enciclopedia jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-de-familia/derecho-de-familia.htm>

GANDULFO, E. (2007). **Reconocimiento de Paternidad: Tópicos y Cuestiones Civiles**. En: *Revista Chilena de Derecho*. Volumen 34. N° 2, agosto 2007, Santiago de Chile, ISSN 0718-3437. Disponible en World Wide Web:
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000200002>

GUTIERREZ ENRIQUEZ, T. (2013). **Los negocios jurídicos familiares: "el reconocimiento de hijo". Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales**. Disponible en World Wide Web:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ_ENRIQUEZ_TATIANA_NEGOCIOS_JURIDICOS.pdf?sequence=7 (Consultado 11/3/2019).

LAFAILLE, H. (1930). **Derecho de Familia**. En Biblioteca Jurídica Argentina. Disponible en World Wide Web: <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com/2008/04/derecho-de-familia.html>. (Consultado 23/3/2018).

ORDÓÑEZ GODINO, A. (2014). **Un análisis sobre los matrimonios forzados: De la tradición a la ilegalidad.** Disponible en World Wide Web: https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/119126/TFG_aordonezgodino.pdf (Consultado 5/2/2019).

PÉREZ VALLEJO, A M. (2012). **Notas sobre la ineficacia que deriva de la nulidad de los matrimonios de complacencia.** Disponible en World Wide Web: <http://www.codigo-civil.net/nulidad/lodel/document.php?id=286> (Consultado 5/2/2019).

REUTERS, T. (2016). **Nulidad del reconocimiento filial. Vicio de error.** Disponible en World Wide Web: <http://thomsonreuterslatam.com/2016/11/nulidad-del-reconocimiento-filial-vicio-de-error/> (Consultado 11/3/2019).

S/A (2003). **Matrimonio, ilegitimidad por ineficacia. Requisitos para que se surta la causal prevista en el artículo 378, fracción i, del Código Civil para el Estado de Jalisco.** Disponible en World Wide Web: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/184/184619.pdf> (Consultado 5/2/2019).

S/A (2008). **Acto Jurídico Familiar.** En Unión para la Apertura Universitaria-Derecho. Disponible en World Wide Web: <http://upaderecho2.blogspot.com/2008/04/acto-juridico-familiar.html> (Consultado 23/3/2018).

S/A. (2015). **Nulidad matrimonial preguntas y respuestas.** Disponible en World Wide Web: <https://adw.org/wp-content/uploads/sites/2/2018/04/NULIDAD-MATRIMONIAL-PREGUNTAS-Y-RESPUESTAS.pdf> (Consultado 5/2/2019).

S/A. (2017). **Reconocimiento de hijo extramatrimonial puede ser discutido mediante impugnación de reconocimiento o acción de invalidez por vicio de la voluntad.** En: Boletín N° 161 de Noviembre de 2017. Disponible en World Wide Web: <http://boletines.actualidadcivil.com.pe/resumen-de-la-jurisprudencia-civil-procesal-civil-y-registral/acto-juridico/reconocimiento-de-hijo-extramatrimonial-puede-ser-discutido-mediante-impugnacion-de-reconocimiento-o-accion-de-invalidez-por-vice-de-la-voluntad-noticia-726.html> (Consultado 11/3/2019).

SOLARI, N E. (2006). **La teoría del error en el reconocimiento de hijo**. Disponible en World Wide Web: <https://bibliotecajuridicaargentina.com/2008/04/la-teora-del-error-en-el-reconocimiento.html> (Consultado 11/3/2019).

SOTO GÓMEZ, J. (1984). **Noción sobre el matrimonio civil y su nulidad**. Disponible en World Wide Web: <https://www.google.com/search?client=firefox-b&q=invalides+del+matrimonio+pdf&sa=X&ved=2ahUKEwi0yNTes6XqAhWR2FkKHWZECU8Q1QIoA3oECAUQBA&biw=1440&bih=763> (Consultado 5/2/2019).

ZABALAZA, G Y SCHIRO, M V. (2013). **Ineficacias en el Derecho de Familia (Realidades diversas que reclaman respuestas jurídicas diversas)**. Disponible en World Wide Web: <HTTP://WWW.CARTAPACIO.EDU.AR/OJS/INDEX.PHP/CTP/RT/PRINTERFRIENDLY/1439/1703>. (Consultado 5/2/2019).

II Legislación consultada

- **Legislación nacional.**

Constitución de la República de Cuba, aprobada el 24 de febrero de 2019 y publicada en la Gaceta Oficial edición extraordinaria No 5 de 10 de abril del 2019 en vigor desde esta fecha.

Ley No. 1289, **Código de Familia** publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba el 14 de febrero de 1975, en vigor desde el 8 de marzo de 1975.

Ley No. 7, **Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico**, publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba el 19 de agosto de 1977, modificada por el Decreto-Ley N° 241 de 27 de septiembre de 2006.

Ley No. 59, **Código Civil**, de 16 de julio de 1987. (2007). Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba. En vigor desde el 12 de abril de 1988.

Ley No. 50, **Ley de las Notarías Estatales**, aprobada el 18 de diciembre de 1984. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, de 1 de marzo de 1985.

Ley No. 51, **Ley del Registro del Estado Civil** de 8 de julio de 1985, en vigor desde el 1 de enero de 1986.

<http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-del-registro-del-estado-civil/>

Resolución No. 70, **Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales**, de 9 de junio de 1992. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 4, de 9 de junio de 1992.

Resolución No. 157, **Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil**, de 1985 del Ministerio de Justicia, vigente a partir del 1 de enero de 1986.

- **Legislación extranjera.**

Código Civil de España. Se publicó en el Real Decreto de 24 de julio de 1889. Disponible en World Wide Web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. Aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795 del año 2014. Disponible en World Wide Web: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>

Código Civil de Venezuela. Publicado en la Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982. Disponible en World Wide Web: http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Venezuela.pdf

Código Civil Federal mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2004. Disponible en World Wide Web: <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-civil-federal/>

Código Civil de Chile. Promulgado el [14 de diciembre](#) de [1855](#) en vigor desde el 1° de enero de 1857. Disponible en World Wide Web: https://oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Sentencia No. 406, de 31 de mayo de 2016 del Tribunal Supremo Popular.

Ponente: Marta Acosta Ricart

Jueces: Carlos M. Díaz Tenreiro y Eusebio Rodríguez Álvarez

No le es dable interesar la nulidad del acto a quien, deliberadamente, con su manifestación de voluntad, contribuyó a que se realizara de tal forma.

VISTO: Por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, el recurso de casación en materia civil, interpuesto por EGH, cuentapropista, vecino de x, Trinidad, Sancti Spíritus, representado por la letrada ASA, contra la sentencia número cincuenta y ocho, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus, en el proceso civil ordinario número cincuenta y uno, de dos mil quince, sobre modificación de escritura notarial de compraventa de vehículos, promovido por BMJK, holandesa, domiciliada en igual dirección, contra el recurrente, contra SDV, farmacéutica, vecina de x, Sancti Spíritus, contra la notaria DRR y contra el fiscal, teniendo por objeto el proceso que se declare la modificación de la escritura novecientos treinta y seis, de trece de septiembre de dos mil trece, sobre contrato de compraventa de vehículo motor, ante la notaria DRR, a los efectos de incluir en aquella a BMJK, habiendo establecido, a su vez, demanda reconvenzional, a los efectos de que se declare nulo el matrimonio entre él y BMJK; aconteciendo que, durante el proceso, quien accionó desistió de la demanda principal, continuando el proceso solo en cuanto a la demanda reconvenzional.

RESULTANDO: Que la parte dispositiva de la sentencia recurrida dice: EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declaramos *sin lugar* la demanda reconvenzional establecida. Sin costas.

RESULTANDO: Que, contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación, dentro del término legal, que fue elevado a esta sala y admitido; por lo que se hace constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma y,

también, la parte no recurrente, BMJK, representada por el letrado TPH; no así SDV, DRR ni el fiscal.

RESULTANDO: Que el recurso consta de un motivo, al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en el que se acusan infringidos los artículos ocho, sesenta y siete, incisos a), ch), d) y e), y sesenta y ocho, del Código civil, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código de familia y doscientos cuarenta y dos de la ley de trámites, en el concepto sucinto de que: Alegó que la nulidad del matrimonio interesada encontraba sustento legal en las causas previstas en los incisos a), ch), d) y e) del artículo sesenta y siete del Código civil, en relación con las cuales el ejercicio de la acción resulta imprescriptible, conforme dispone el siguiente artículo sesenta y ocho, y el tribunal de instancia consideró con error que estas no son aplicables a la nulidad del matrimonio como acto jurídico, y sostuvo al respecto que las únicas causas que pueden determinar su anulación son las que, a esos efectos, prevé el artículo cuarenta y cinco del Código de familia, invocando que la supletoriedad de las normas sustantivas civiles solo aplican y tienen virtualidad ante la ausencia de otras normas específicas, que no es el caso. Tal consideración, amén de ser errónea en sí, conduce a una situación injustificable, tanto desde el punto de vista del Derecho como de la justicia misma, no solo en detrimento de la parte afectada, sino de todo el ordenamiento jurídico porque implica excluir y, por consiguiente, legitimar a ultranza cualquier matrimonio, aun conociendo que su existencia está viciada por defectos que harían nulo cualquier otro acto jurídico. Si bien se trata el matrimonio de un acto jurídico, con implicaciones y particularidades extraordinarias, y el Código de familia contiene providencias sobre específicas causas de nulidad, que son inherentes a su naturaleza y formalidades, ello no obsta para que le sean aplicables, en caso de resultar procedente, como ahora acontece, las disposiciones que, a su vez, contiene al respecto y con carácter general el Código civil, concretamente las causas de nulidad, enumeradas en su artículo sesenta y siete. No puede un tribunal, con el pretexto de no ser aplicables al matrimonio, como acto jurídico, las causas de nulidad que establece el Código civil, desentenderse de que se trató de un acto realizado solo en apariencia, sin intención de producir verdaderos efectos, y que se verificó

únicamente para encubrir uno distinto y con el evidente propósito de defraudar la legislación nacional, al único efecto de servir de base para solicitar y obtener la condición de extranjero residente permanente en el territorio nacional, tal como tácitamente admitió la parte demandada. La cuestión es muy sencilla y trasciende, más que a la resolución de este caso en específico, al concepto general que sobre el tema sostiene la sala de instancia; las causas de nulidad que contiene el Código de familia, en relación con el matrimonio, no podían ser contempladas en el Código civil, por sus especificidades, y con acierto se enumeraron por el legislador revolucionario en el Código de familia. Tienen virtualidad y resultan aplicables en su ámbito especial, pero no excluyen, bajo ningún concepto y cualquiera que sea la interpretación que se haga al respecto, la aplicación en sede judicial, además, y con carácter supletorio, de los preceptos del Código civil, en relación con la nulidad de los actos jurídicos, en general, que naturalmente pueden concurrir en el supuesto de los matrimonios y que, al ser conocidos y denunciados, sin sujeción a término de prescripción, tienen que ser atendidos y ser objeto de pronunciamiento judicial; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a Derecho y debe revocarse.

RESULTANDO: Que, solicitada vista, se señaló fecha para su celebración y se efectuó en la forma que aparece en el acta levantada al efecto.

LA SALA DE LO CIVIL Y DE LO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR RESOLVIÓ:

CONSIDERANDO: Que el único motivo del recurso, sustentado en el ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no puede prosperar porque, aun cuando no resulta acertada la valoración del tribunal, al estimar como únicas causales de nulidad del matrimonio las contenidas en el artículo cuarenta y cinco del Código de familia, sin estimar la supletoriedad del Código civil con relación a otras leyes a que se refiere su artículo ocho; no es procedente casar la sentencia si, en definitiva, la que en su lugar habría de dictarse sería del propio tenor que la casada; pues desconoce el tribunal que para el jurista moderno, la doctrina de la nulidad matrimonial encuentra lógica justificación partiendo de la consideración del matrimonio como acto jurídico, entonces, cabe configurar la nulidad matrimonial como la sanción civil por ausencia o imperfección

de alguno de los requisitos o condiciones legalmente requeridos para la válida formación del vínculo; en consecuencia, como acto jurídico, no pueden serles ajenos los requisitos esenciales para cualquier acto jurídico, por tanto, cuando así corresponda, nada impide que se aplique el precepto que corresponda del artículo sesenta y siete del Código civil, en cuyo caso la acción resulta imprescriptible y podrá ejercitarse por persona interesada o por el fiscal, según lo establecido en su artículo sesenta y ocho; sin embargo la demanda reconvencional establecida por el recurrente, y resuelta por el tribunal, parte del hecho alegado entonces por el actual recurrente de tratarse de un matrimonio formalizado entre él y su contraria, quienes antes habían tenido otro matrimonio, pero esta vez solo en apariencias para lograr un fin determinado, relacionado con la obtención de la residencia permanente de la demandada en el país; en todo caso, aquella no podría acogerse porque no le es dable interesar la nulidad del acto a quien deliberadamente, con su manifestación de voluntad, contribuyó a que se realizara de tal forma, razón esencial por la que debe rechazarse el motivo de análisis.

CONSIDERANDO: Que, por los fundamentos expuestos, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar *sin lugar* el recurso de casación. Con costas.

Anexo 2: Modelo oficial de inscripción de nacimiento

MJ - RG - 97 - 2

MINISTERIO DE JUSTICIA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO		SISTEMA DE INFORMACION ESTADISTICA - NACIONAL MODELO 8100		1 CONTROL NUMERO	
MODELO OFICIAL DE INSCRIPCION DE NACIMIENTO					
2 REFERENCIA REGISTRAL			3 REFERENCIA TERRITORIAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL		
TOMO	FOLIO	REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	PROVINCIA	MUNICIPIO	
DATOS DEL NACIMIENTO					
4 SEXO Masculino <input type="checkbox"/> 1 Femenino <input type="checkbox"/> 2		5 FECHA Y HORA DEL NACIMIENTO DIA MES AÑO HORA A.M <input type="checkbox"/> P.M <input type="checkbox"/>		6 PESO AL NACER GRAMOS	7 SEMANAS COMPLETAS DE GESTACION
8 TIPO DE EMBARAZO Sencillo <input type="checkbox"/> 1 Mellizos <input type="checkbox"/> 2 Otros <input type="checkbox"/> 3		9 SI SON MELLIZOS ESTE MODELO ES DEL 1ro <input type="checkbox"/> 2do <input type="checkbox"/>	10 SI MELLIZOS, DATOS DEL OTRO NACIDO Nacido vivo <input type="checkbox"/> 1 Nacido Muerto <input type="checkbox"/> 2 Peso Gramos	11 LUGAR DE NACIMIENTO Hospital <input type="checkbox"/> 1 Domicilio <input type="checkbox"/> 3 Otro centro <input type="checkbox"/> 2 Otro lugar <input type="checkbox"/> 4	
12 ASISTIDO POR Médico <input type="checkbox"/> 1 Otra enfermera o auxiliar <input type="checkbox"/> 3 Enfermera Obstétrica <input type="checkbox"/> 2 Otros <input type="checkbox"/> 4		13 LOCALIDAD	14 MUNICIPIO	15 PROVINCIA	
16 FECHA DE LA DECLARACION DIA MES AÑO		17 NOMBRE (S) DEL NACIDO		18 DECLARANTE (S) DEL NACIMIENTO	
19 Director centro asistencial o encargado de la oficina del registro			20 CENTRO ASISTENCIAL U OFICINA DEL REGISTRO		
DATOS DE LA MADRE					
21 NOMBRE (S)			22 APELLIDOS		
23 NUMERO DE IDENTIDAD		24 NATURAL DEL MUNICIPIO	25 PROVINCIA O PAIS	26 FECHA DE NAC. DIA MES AÑO	27 EDAD
28 ULTIMO NIVEL DE ENSEÑANZA CURSADO <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 Nin- Primaria Primaria Secunda- Pre Univ. Univers. gungo Incom- completa ria ter- o Téchn. termina- - pleta pleta minada terminado nada			29 OCUPACION		
30 ¿CUANTOS HIJOS VIVOS HA TENIDO INCLUYENDO ESTE? Varones..... Hembras Total			31 ¿CUANTOS DE ELLOS ESTAN ACTUALMENTE VIVOS? Varones..... Hembras Total		
32 Abortos	33 Nacidos muertos	34 Total de embarazos		35 FECHA DEL PARTO ANTERIOR DIA MES AÑO	
36 Domicilio o residencia (Calle, Carretera, Finca, Granja, etc)			37 LOCALIDAD	38 MUNICIPIO	
39 PROVINCIA		40 ZONA URBANA <input type="checkbox"/> 1 RURAL <input type="checkbox"/> 2	41 CENTRO DE TRABAJO		
DATOS DEL PADRE					
43 NOMBRE (S)			44 APELLIDOS		
45 NATURAL DE MUNICIPIO	46 PROVINCIA O PAIS	47 EDAD	48 ULTIMO NIVEL DE ENSEÑANZA CURSADO <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 Nin- Primaria Primaria Secunda- Pre Univ. Univers. gungo Incom- completa ria ter- o Téchn. termina- - pleta pleta minada terminado nada		
49 OCUPACION			50 Domicilio o residencia: (Calle, Carretera, Finca, Granja, etc)		
51 MUNICIPIO	52 PROVINCIA	53 ZONA URBANA <input type="checkbox"/> 1 RURAL <input type="checkbox"/> 2	54 CENTRO DE TRABAJO		
42 ESTADO CONYUGAL ACTUAL DE LA MADRE: SOLTERA <input type="checkbox"/> 1 CASADA <input type="checkbox"/> 2 VIUDA <input type="checkbox"/> 3 DIVORCIADA <input type="checkbox"/> 4 ACOMPAÑADA <input type="checkbox"/> 5					
COPIA PARA EL COMITE ESTATAL DE ESTADISTICA					
NOMBRE (S) Y APELLIDOS DEL INSCRIPTO			FIRMA DEL RESPONSABLE DEL CENTRO ASISTENCIAL O PERSONA AUTORIZADA		
FECHA DE NACIMIENTO		DIA	MES	AÑO	GOMIGRAFO DEL CENTRO ASISTENCIAL
NOMBRE (S) Y APELLIDOS DEL PADRE					
NOMBRE (S) Y APELLIDOS DE LA MADRE					
SOLO PARA DECLARACIONES PRACTICADAS EN EL REGISTRO CIVIL					
REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE:		SECCION DE:		TOMO	FOLIO
CONFECCIONADO POR:		CONFRONTADO POR:		FIRMADO POR:	
				Encargado del Registro del Estado Civil	

EMPRESA GRAFICA DE GRANMA